

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS:

**EL TRABAJO DOMÉSTICO DEL DEMANDANTE Y LA
DETERMINACIÓN DEL QUANTUM DE LA PENSIÓN DE
ALIMENTOS EN LAS SENTENCIAS DEL JUZGADO DE PAZ
LETRADO DE CHURCAMPÁ – 2021.**

PRESENTADO POR

Bach.. CLEVER IZARRA BARBOZA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

ASESOR:

MG. URIBE TAPAHUASCO, JUAN JOSE

ORCID: 0000-0003-2452-1524

DNI: 28237618

LIMA – PERÚ

2023

DEDICATORIA.

A mis padres quienes a lo largo de mi vida me han apoyado y motivado en mi formación académica, quienes confían en todo momento y no dudan de mis habilidades.

A esta prestigiosa universidad la cual abre sus puertas a jóvenes preparando para un futuro competitivo y formándonos como profesionales con sentido de seriedad, responsabilidad y rigor académico.

AGRADECIMIENTO.

Mi agradecimiento a Dios todopoderoso, quien forja mi vida dirigiéndome por el sendero correcto, en todo momento está conmigo ayudándome a aprender de mis errores y perdonando todas mis iniquidades.

El agradecimiento a las autoridades y Docentes De La Universidad Peruana De Ciencias e Informática.

INFORME DE SIMILITUD



UPCI

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

INFORME DE SIMILITUD

N°068-2023-UPCI-FDCP

A : **MG. HERMOZA OCHANTE RUBÉN EDGAR**
Decano (e) de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

DE : **MG. HERMOZA OCHANTE, RUBEN EDGAR**
Docente Operador del Programa Turnitin

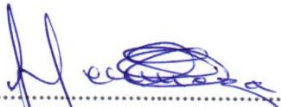
ASUNTO : Informe de evaluación de Similitud de Tesis:
BACHILLER IZARRA BARBOZA, CLEVER

FECHA : Lima, 16 de agosto de 2023.

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de informar lo siguiente:

1. Mediante el uso del programa informático **Turnitin** (con las configuraciones de excluir citas, excluir bibliografía y excluir oraciones con cadenas menores a 20 palabras) se ha analizado la Tesis titulada: **“EL TRABAJO DOMÉSTICO DEL DEMANDANTE Y LA DETERMINACIÓN DEL QUANTUM DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS EN LAS SENTENCIAS DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CHURCAMPÁ – 2021”**, presentado por el Bachiller **IZARRA BARBOZA, CLEVER**
2. Los resultados de la evaluación concluyen que la Tesis en mención tiene un **ÍNDICE DE SIMILITUD DE 29%** (cumpliendo con el artículo 35 del Reglamento de Grado de Bachiller y Título Profesional UPCI aprobado con Resolución N° 373-2019-UPCI-R de fecha 22/08/2019).
3. Al término análisis, el Bachiller en mención **PUEDE CONTINUAR** su trámite ante la facultad, por lo que el resultado del análisis se adjunta para los efectos consiguientes

Es cuanto hago de conocimiento para los fines que se sirva determinar.
Atentamente,



MG. HERMOZA OCHANTE, RUBEN EDGAR
 Universidad Peruana de Ciencias e Informática
 Docente Operador del Programa Turnitin

Adjunto:

- *Recibo digital turnitin*
- *Resultado de similitud*

INDICE

DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTO.....	3
INFORME DE SIMILITUD.....	4
RESUMEN.....	7
ABSTRACT.....	8
I. INTRODUCCIÓN.....	9
1.1 Descripción del problema	12
1.2 Planteamiento del problema	14
<i>1.2.1 Problema general</i>	14
<i>1.2.2 Problemas específicos</i>	14
1.3 Hipótesis de la investigación	14
<i>1.3.1 Hipótesis general</i>	14
<i>1.3.2 Hipótesis específicos</i>	15
1.4 Objetivos de la investigación	15
<i>1.4.1 Objetivo general</i>	15
<i>1.4.2 Objetivos específicos</i>	15
1.5 Operacionalización de la variable	16
1.6 Justificación del estudio	16
<i>1.6.1 Justificación teórica</i>	16
<i>1.6.2 Justificación práctica</i>	17
<i>1.6.3 Justificación metodológica</i>	17
1.7 Trabajos previos	18
1.8 Bases Teóricas	27
<i>1.8.1 La debida motivación de resoluciones judiciales.</i>	27
<i>1.8.2 Valoración del trabajo doméstico del demandante en proceso de alimentos.</i>	33
<i>1.8.3 Derecho de alimentos.</i>	34
<i>1.8.4 Juzgados de Paz Letrado y procesos de alimentos.</i>	58
1.9 Marco conceptual	59
<i>1.9.1 Alimentos en el derecho</i>	59
<i>1.9.2 Derecho a la debida motivación</i>	59
<i>1.9.3 Interés superior del niño y del adolescente</i>	59
<i>1.9.4 Motivación de resoluciones.</i>	60

1.9.5 <i>Pensión de alimentos</i>	60
1.9.6 <i>Trabajo doméstico</i>	60
1.9.7 <i>Quantum de fijación de alimentos</i>	61
1.9.8 <i>Resoluciones motivables</i>	61
II. METODOLOGÍA	62
2.1 <i>Tipo de investigación</i>	62
2.2 <i>Muestra</i>	65
2.3 <i>Aspectos Éticos</i>	66
2.4 <i>Técnicas para la recolección de información</i>	67
2.5 <i>Validez del instrumento cuantitativo</i>	68
2.6 <i>Procesamiento y análisis de la información</i>	68
2.7 <i>Aspectos éticos</i>	68
III. RESULTADOS	72
CONCLUSIONES	125
RECOMENDACIONES	127
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	129
A N E X O	133
ANEXO 01. Matriz de consistencia del proyecto de investigación.....	134
ANEXO 02. Bitácora o ficha de observación documental nro.	135
ANEXO 03. Ficha de Análisis Documental.....	137
ANEXO 04. Evidencia de Similitud digital.....	138
ANEXO 05. Autorización de Publicación en Repositorio.....	139
ANEXO 06. Modelo de sentencia de prestación de alimentos.....	140
ANEXO 07 Sentencia del Juzgado de Paz Letrado de Churcampa.....	152

RESUMEN

La presente investigación titulada, “El trabajo doméstico del demandante y la determinación del quantum de la pensión de alimentos en las sentencias del Juzgado de Paz Letrado de Churcampa – 2021”, tuvo como objetivo, conocer y analizar los argumentos que considera en las sentencias sobre trabajo doméstico del demandante y determinación del quantum de la pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Churcampa – 2021. El estudio se enmarcó en el enfoque cualitativo, tipo básico y nivel descriptivo - analítico, el diseño es no experimental conforme a los objetivos de la investigación corresponde a la Teoría Fundamentada y el método inductivo - analítico, teniendo como muestra diez sentencias emitidas durante el año dos mil veintiuno en el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Churcampa. Para el análisis de la información se empleó cuadro de matriz de triangulación de datos. La investigación tuvo como principal hallazgo, que los argumentos consideradas, sobre trabajo doméstico del demandante son nulas, no existe ninguna referencia, pero este criterio se debe considerar y cuantificar económicamente el trabajo doméstico del hogar como aporte a la pensión de alimentos, conforme a los fines de la Ley N° 30550, que modifica el Artículo 481° del código civil, así como la pensión de alimentos se determina el quantum solo tomando en cuenta el estado de necesidad del alimentista y posibilidades económicas del demandado, sin embargo no han sido considerado algunos parámetros que sería necesario incorporarlos en las sentencias la sola referencia “por ser menor de edad está probado el estado de necesidad” y “no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del demandado” afecta el derecho a la debida motivación, el principio de predictibilidad y consecuentemente credibilidad en el Poder Judicial.

ABSTRACT

The present investigation entitled, The domestic work of the plaintiff and the determination of the amount of the alimony in the sentences of the Court of Peace Lawyer of Churcampa - 2021, had as objective, Know and analyze the arguments that it considers in the sentences on domestic work of the plaintiff and determination of the amount of alimony in the Court of Peace Letter of Churcampa - 2021. The study was framed in the qualitative approach, basic type and descriptive - analytical level, the design is non-experimental in accordance with the objectives of the The investigation corresponds to the Grounded Theory and the inductive - analytical method, having as a sample ten sentences issued during the year two thousand and twenty-one in the Law Court of the Province of Churcampa. For the analysis of the information, a data triangulation matrix chart was used. The main finding of the investigation was that the arguments considered about the plaintiff's domestic work are null, there is no reference, but this criterion must be considered and economically quantified the domestic work of the home as a contribution to the alimony, in accordance with the purposes of Law No. 30550, which modifies article 481 of the civil code, as well as the alimony, the amount is determined only taking into account the state of need of the obligee and the economic possibilities of the defendant, however they have not been considered some parameters that would be necessary to incorporate in the judgments the sole reference "because he is a minor, the state of necessity is proven" and "it is not necessary to rigorously investigate the amount of the defendant's income" affects the right to due motivation, the principle of predictability and consequently credibility in the Judiciary.

Keywords: Alimentista, Best interests of the child, Justice of the Peace Lawyer, Alimony, Quantum of alimony, Domestic work

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación sobre “El trabajo doméstico del demandante y la determinación del quantum de la pensión de alimentos en las sentencias del Juzgado de Paz Letrado de Churcampa – 2021”, está relacionado con el derecho de Alimentos es parte del Derecho de familia, consagrado en el Código Civil, en el Libro III, Sección Cuarta, Título I, Alimentos y bienes de familia, en estricto en el capítulo primero correspondiente a los Alimentos, en el Artículo 472° define a los alimentos como lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. En términos similares, el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado con la Ley N° 27337, modificado por la Ley N° 30292, define a los alimentos como lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

Actualmente en el Perú, En el Artículo 481° del Código Civil regula los criterios para determinar la pensión de alimentos, los mismos que serán fijados por el Juez de acuerdo a

las necesidades de quien los pide y a las posibilidades de quien debe prestarlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos. Al respecto, la modificatoria introducida mediante la Ley N° 30550, adicionalmente exige al Juez valorar en las sentencias de alimentos, el aporte por trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista. Sin embargo, al revisar la sentencia recaída en el expediente número 00058-2021- FC; 00016-2021- FC; 00095-2021- FC; 00008-2021- FC, etc., del Juzgado de Paz Letrado de Churcampa, toda vez que no ha tomado en cuenta el criterio dispuesto por el Artículo 481° del código civil, respecto al aporte económico por trabajo doméstico no remunerado del demandante cayendo pues la sentencia en una motivación aparente o falta de motivación que incide directamente en la determinación del quantum de la pensión de alimentos

El presente trabajo describe, observa de manera didáctica y metodológica las condiciones de cumplimiento de los argumentos o consideraciones de hecho y de derecho respecto a lo establecido en el Artículo 481° del código civil, respecto al valoración del trabajo doméstico como aporte económico del demandante. De otro lado también se tiene el amplio análisis de los demás criterios para fines de determinar un justo quantum de la pensión de alimentos para los alimentistas.

Para tal efecto se enmarca por la característica se desarrollará en el enfoque cualitativo, tipo básico y nivel descriptivo - analítico, el diseño de investigación es no experimental conforme a los objetivos de la investigación corresponde a la Teoría Fundamentada y el método conceptual inductivo - analítico.

El presente trabajo de investigación se ha estructurado según el esquema vigente teniendo en cuenta el esquema de tesis cualitativo de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática, estructurado en lo siguiente:

En el capítulo I, planteamiento de estudio donde se expone de la situación problemática, interrogantes de la investigación, justificación, objetivos, se establece el marco teórico, en la cual incluye en los antecedentes los trabajos de investigación anteriormente realizados, además de ello se inserta el marco conceptual, las hipótesis y las variables paralización de categorías.

En el capítulo II, se señala la metodología de la investigación. Se precisan el método, diseño, la población y muestra, técnicas e instrumentos de la investigación.

En el capítulo III, aspectos administrativos, recursos y presupuestos, financiamiento y cronograma de actividades.

En el capítulo IV, se presentan los resultados y la discusión, en la cual se ilustran las tablas juntamente con las interpretaciones y argumentos, así como la codificación de categorías mediante matriz de triangulación de datos. También de consignan las conclusiones y las sugerencias correspondientes.

Finalmente consideramos que la complejidad del problema requiere mayor estudio renovado esfuerzo para así servir a la solución del problema; este aporte intelectual lo hacemos con gratitud a nuestros docentes y lo dedicamos a los profesionales y estudiosos del derecho.

Estando en un contexto de pandemia por COVID 19, sea tenido limitaciones en el acceso presencial del integro a los expedientes del Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Churcampa, sin embargo, se pudo realizar de manera virtual, toda vez que el Poder Judicial a la fecha en gran parte de los Juzgados ya se viene digitalizando los expedientes estos se pueden ubicar a través de internet en la misma página web del Poder Judicial del cual se ha descargado las sentencias analizadas.

1.1 Descripción del problema

El derecho de los alimentos en el Perú es un tema muy recurrido en todo ámbito social, debido a la disfunción familiar que se da en nuestros días, de la cual resulta un menor perjudicado al tener que recurrir al Poder Judicial para que pueda tener un desarrollo óptimo y poder así concretar su proyecto de vida. Sin embargo algunos magistrados a cargo de tramitar los procesos de alimentos no estrictamente observados preceptos normativos para fijar con justicia, hecho que afecta el derecho a la debida motivación que todo usuario del Poder Judicial tiene como garantía, en la práctica sea observado pues los magistrados no se pronuncian o valoran el trabajo doméstico del demandante para determinar el quantum de la pensión de alimentos, solo se limitan a fijar en base a los criterios establecidos en la capacidad de solvencia o posibilidad económicas del demandado y en el estado de necesidades del menor.

El Derecho de Alimentos es parte del Derecho de familia, consagrado en el Código Civil, en el Libro III, Sección Cuarta, Título I, Alimentos y bienes de familia, en estricto en el capítulo primero correspondiente a los Alimentos, en el Artículo 472° define a “los alimentos como lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia”. En términos similares, el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado con la Ley N° 27337, modificado por la Ley N° 30292, define a los alimentos como lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

En el Artículo 481° del Código Civil regula los criterios para determinar la pensión de alimentos, los mismos que serán fijados por el Juez de acuerdo a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades de quien debe prestarlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos. Al respecto, la modificatoria introducida mediante la Ley N° 30550, adicionalmente exige al Juez valorar en las sentencias de alimentos, el aporte por trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista.

El juez encargado del proceso tendrá que recurrir a sus conocimientos y a la norma para calcular el monto a fijar y emitir un fallo, el cual se vea satisfecho la necesidad básica del alimentista sin perjuicio de la subsistencia del obligado. Para ello, el juez tiene facultades especiales para proteger el derecho o interés del alimentista y en consecuencia puede flexibilizar algunos aspectos procesales que por su exceso de formalismo no ayudan a resolver el conflicto, con la finalidad de ofrecer una mayor protección a la parte más débil de la relación procesal. (Corte Suprema, Tercer Pleno Casatorio Civil, 2010).

Nos llama la atención al revisar la sentencia recaída en el expediente número 00058-2021- FC; 00016-2021- FC; 00095-2021- FC; 00008-2021- FC, etc., del Juzgado de Paz Letrado de Churcampá, toda vez que no ha tomado en cuenta el criterio dispuesto por el Art. 481° del código civil, respecto al aporte por trabajo doméstico no remunerado generalmente del demandante cayendo pues la sentencia en una motivación aparente o falta de motivación que incide directamente en la determinación de la pensión de alimentos. La motivación entendida como "Dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer o no hacer una cosa" (Diccionario de la Lengua Española, 1984).

Consideramos que la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales trasciende el marco normativo de un determinado Estado; puesto que, cualquier habitante

de cualquier Estado sienta la necesidad de que las decisiones de sus jueces se sustenten en una adecuada fundamentación, en una razonada explicación del por qué y del para qué de la decisión. Esa exigencia y su concretización permiten evitar la arbitrariedad judicial. Su finalidad es servir como una de las “garantías de la administración de justicia”. De modo que, concretizada que fuere el supuesto de tener que expedir una resolución judicial, el Juez que la debe expedir asume, ipso jure, el deber de motivarla adecuadamente. Al no aplicar lo previsto en el Art. 481° del código civil, respecto al aporte por trabajo doméstico no remunerado las sentencias del Juzgado de Paz Letrado de la provincia de Churcampa caerían en nulidad afectado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

1.2 Planteamiento del problema

1.2.1 Problema general

¿Cómo se argumenta sobre el trabajo doméstico del demandante en la determinación del quantum de la pensión de alimentos en las Sentencias del Juzgado de Paz Letrado de Churcampa – 2021?

1.2.2 Problemas específicos

PE1: ¿Cómo se argumenta sobre el trabajo doméstico del demandante en las Sentencias del Juzgado de Paz Letrado de Churcampa – 2021?

PE2: ¿Cómo se determina el quantum de la pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Churcampa – 2021?

1.3 Hipótesis de la investigación

1.3.1 Hipótesis general

El trabajo doméstico del demandante se argumenta de manera deficiente en la determinación del quantum de la pensión de alimentos en las Sentencias del Juzgado de Paz

Letrado de Churcampa – 2021, evidenciando que existe afectación al derecho de la debida motivación por haber motivación aparente, toda vez que no se ajusta prevista a lo Artículo 481° del código procesal civil, respecto a la valoración del trabajo doméstico.

1.3.2 Hipótesis específicos

HE1: En las sentencias del Juzgado de Paz Letrado de Churcampa, los argumentos considerados, sobre trabajo doméstico del demandante son genérica y suposiciones no expuestas en los fundamentos de hechos y de derecho de la demanda.

HE2: En las sentencias del Juzgado de Paz Letrado de Churcampa solo se determina el quantum de la pensión de alimentos tomando en cuenta el estado de necesidad del alimentista y posibilidades económicas del demandado mas no valora el trabajo doméstico del demándate conforme a lo que ordena el Art. 481 del código civil.

1.4 Objetivos de la investigación

1.4.1 Objetivo general

Conocer los argumentos que considera en las sentencias sobre trabajo doméstico del demandante y determinación del quantum de la pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Churcampa – 2021.

1.4.2 Objetivos específicos

OE1: Conocer los argumentos que considera sobre trabajo doméstico del demandante en la sentencia de pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Churcampa –2021.

OE2: Explicar los argumentos de determinación del quantum de la pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Churcampa – 2021.

1.5 Operacionalización de la variable

El trabajo doméstico del demandante y determinación del quantum de la pensión de alimentos en las sentencias del Juzgado de Paz Letrado de Churcampa – 2021.

La operacionalización de las variables o categorías se muestra en la siguiente tabla:

Tabla N° 1:

Operacionalización de categorías de investigación

Unidad o categorías de Análisis	Indicadores	Técnicas de Investigación
Argumentación sobre trabajo doméstico del demandante en las sentencias.	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Limpieza de hogar ➤ Cocina ➤ Lavado y planchado ➤ Cuidado de niños ➤ Cuidado del hogar ➤ Servicios de compra 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Revisión documental ❖ Ficha de registro ❖ Ficha de análisis
Determinación del quantum de la pensión en las sentencias.	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Argumentos sobre estado de necesidad del alimentista. ➤ Argumentos sobre posibilidad económica del Padre ➤ Argumentos sobre los ingresos de la madre. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Revisión documental ❖ Ficha de registro ❖ Ficha de análisis

1.6 Justificación del estudio

1.6.1 Justificación teórica

El tema de investigación es relevante teóricamente porque contribuye al conocimiento científico de la ciencias jurídicas, específicamente en la teoría de la administración de justicia y en el derecho a la debida motivación de las resoluciones, así como aportará los soportes doctrinales, legales y jurisprudenciales necesarios para la

descripción y análisis de los criterios de relevante consideración en el desarrollo de los objetivos planteados respecto; El trabajo doméstico del demandante en la determinación del quantum de la pensión de alimentos en las Sentencias del Juzgado de Paz Letrado de Churcampa – 2021, del análisis hermenéutica que se realizara a las sentencias se determinara que el magistrado del Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Churcampa no valora el trabajo doméstico del demádate conforme a lo que ordena el Art. 484 del código civil.

1.6.2 Justificación práctica

La justificación práctica de la investigación consiste, que a través de esta, se logrará que los resultados obtenidos en la presente investigación proporcionará una información de diagnóstico de la calidad de las sentencias emitidas demostrando que existe una afectación al derecho de la debida motivación, con la cual se pretende aportar para que los Juzgados puedan adecuar sus resoluciones a las ultimas modificatorias normativas y deben considerar todos los criterios que exigen la ley para fijar una pensión de alimentos más justa. Así como también los demás operadores jurídicos puedan tomar en cuenta al momento de plantear su demanda y contestar la demanda pueda insertar argumentos respecto al trabajo doméstico que desempeña el demandante al ejercer la tenencia de facto del alimentista.

1.6.3 Justificación metodológica

La Justificación metodológica viene dada en la contextualización de los procedimientos en el que constituye la selección de instrumentos y técnicas de recolección y análisis del estudio, para la investigación se ha considerado la ficha de observación documental, conforme a las exigencias del reglamento y directivas de Grados y Títulos de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática, para llegar a una conclusión valida, desarrollando las categorías, con los programas informáticos confiables y se presentara los resultados mediante, cuadros y gráficos para luego llegar a una conclusión confiable.

1.7 Trabajos previos

De la revisión exploratoria de las bibliografías en el Perú, sobre “El trabajo doméstico del demandante en la determinación del quantum de la pensión de alimentos en las Sentencias del Juzgado de Paz Letrado de Churcampa – 2021”, no tiene ningún antecedente inmediato, pues hasta la fecha no se ha encontrado ninguna investigación con el mismo o similar objeto de estudio. Por ello, esta investigación se constituye en un reto que hace necesaria nuestra contribución; sin embargo, es necesario considerar algunos antecedentes a nivel nacional e internacional.

Mejía (2021), desarrolló una investigación **titulada**, “Calidad de sentencias sobre prestación de alimentos en el expediente N° 00112-2010-0-0504-JP-FA-01. del Juzgado de Paz Letrado de Huanta - Huamanga, 2020”, en su estudio de tesis de graduación como abogado, presentada a la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote - Perú, teniendo como **objetivo**, Determinar la calidad de las sentencias, sobre Prestación de Alimentos, en el expediente N° 00112-2010-0-15-0504-JP-FA-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho, apoyándose en la **metodología** Tipo de investigación- Básica, **Nivel** de investigación explicativo y descriptivo.

Llegando a las conclusiones siguientes:

a) El derecho de alimentos establecidos en el marco normativo peruano, debe obligar a los padres a ejercer la acción en solicitud a pensión de alimentos, en salvaguarda del “derecho fundamental a la vida” ya que el interés superior del alimentista debe ser una prioridad para todos.

b) El Código Civil en su artículo 484, señala que el obligado puede solicitar el cambio en la forma de dar alimentos, lo cual trae a analizar que el trabajo doméstico que efectúa la

madre a diario en casa, que no signifique desembolso económico, sino las acciones realizadas para el bienestar y desarrollo del alimentista es crucial, puesto que va determinar los hábitos de vida, y consolidar la formación y desarrollo del menor, por lo que deber ser tomado en cuenta por el juez, al señalar el monto para el cumplimiento del obligado como contraprestación en favor del menor alimentista.

Buitrón (2021), desarrolló una investigación **titulada**, “Parámetros para establecer el criterio del trabajo doméstico no remunerado según ley N°.30550 del padre (padre o madre) que tiene a los menores alimentistas y su incidencia al fijarse el monto de la pensión alimenticia”, en su estudio de tesis de graduación como abogado, presentada a la Universidad Privada Antenor Orrego Trujillo - Perú, teniendo como **objetivo**, establecer los parámetros jurídico procesales para la valoración del aporte del padre (padre o madre) que ostenta la tenencia de hecho de los menores alimentistas recogido en el criterio del trabajo doméstico no remunerado prescrito en la modificación del artículo 481° del Código Civil, mediante Ley N°. 30550, apoyándose en la **metodología** Tipo de investigación- Básica, **método** dogmático – hermenéutico – comparativo y **Nivel** de investigación explicativo y descriptivo.

Llegando a las conclusiones siguientes:

a) Los parámetros respecto al tercer criterio para fijar la pensión a tenerse en cuenta son los siguientes: La remuneración mínima vital, el valor de la canasta básica familiar, el estatus de la vida social y la tabla de baremos.

b) La institución de la familia es la célula básica de la organización social, en dicha institución es en donde se desarrolló nuestra problemática; de ahí la importancia del estudio de esta institución jurídica, habida cuenta que este escenario se da en las familias generalmente disfuncionales o monoparentales; siendo el caso que, nos damos cuenta en

nuestro análisis que no se toma en cuenta el tercer criterio prescrito en el artículo 481 de nuestro Código Civil.

c) La obligación de proveer los recursos necesarios para los hijos alimentistas y que dicho menor se desarrolle adecuadamente, reflejado en el interés superior de dicho alimentista; es de ambos padres, ello, se llega a determinar tanto en nuestra doctrina y legislación nacional, así como también en la doctrina y normatividad comparada, donde se verifica que son ambos padres son los obligados a alimentar y educar a sus hijos; pero de sobremanera; se llegó a determinar que en la normativa nacional y comparada no aplican el criterio del trabajo doméstico no remunerado.

d) Se llegó a determinar que el criterio del trabajo doméstico no remunerado prescrito en la Ley N° 30550, no es aplicado por los jueces de manera eficiente y eficaz, como ya hemos concluido líneas arriba, resulta necesario incorporar parámetros para su valoración y consideración al momento de emitir sentencia y están sean pensiones alimenticias más justas y equitativas.

Chaname (2018), desarrolló una investigación titulada, “Adecuada regulación de pensiones alimenticias en Perú y su conflicto con la modificación del artículo 481 del Código civil”, en su estudio de tesis de graduación como abogado, presentada a la Universidad Privada Señor de Sipán - Perú, teniendo como **objetivo**, Demostrar que los criterios contenidos en la modificación del Artículo 481 del Código Civil, resultan inadecuados al momento de fijar una pensión de alimentos; ello en aras siempre de que la pensión alimenticia a fijar sea equitativa y proporcional para ambos obligados en favor del menor alimentista, apoyándose en la **metodología** Tipo de investigación, Mixto análisis de datos cualitativos y cuantitativos.

Llegando a las conclusiones siguientes:

a) A través del análisis realizado al art. 481 de nuestro código civil y su modificatoria, podemos decir que resulta inadecuado en su aplicación que el Juez aplique como nuevo criterio el considerar como aporte económico el trabajo doméstico, ya que no existe una delimitación del mismo, pudiendo poner en riesgo la subsistencia tanto del menor alimentista como del alimentante y esto acarrearía como consecuencia un incumplimiento a tal obligación.

b) Mediante el análisis de jurisprudencia se pudo rescatar que el Juez al momento de aplicar los criterios para la fijación de pensiones alimenticias solo le otorga la obligación al demandado, sin hacer un análisis detallado de las posibilidades de ambos padres.

c) A través del desarrollo del marco teórico y conceptual se ha podido conocer los criterios establecidos para fijar una pensión alimenticia a favor del hijo alimentista, y se llega a la conclusión de que pese a que la norma establece como responsables de otorgar alimentos a sus hijos a ambos padres, en la práctica el Juez resuelve fijando una pensión alimenticia en base a los ingresos del obligado demandado, mas no considera el aporte que debe otorgar el obligado demandante, puesto que la obligación de velar por la subsistencia de los hijos alimentistas es de ambas partes.

d) Podemos decir que la aplicación de este nuevo criterio se vuelve vulnerable ya que al no existir una adecuada proporcionalidad en su fijación, esta no sería equitativa, justa ni objetiva y no se estaría aplicando correctamente lo establecido en nuestra constitución y código civil, que expresamente manifiestan que la responsabilidad de otorgar pensiones alimenticias es de ambos padres por lo tanto no puede exonerarse a uno de dicha

responsabilidad ya que provocaría desequilibrio en la subsistencia del alimentante y aún más del alimentista.

Orosco (2018), desarrolló una investigación **titulada**, “Falta de certeza de probatoria de la capacidad económica de los demandados en procesos de alimentos y sus efectos en el cumplimiento de la obligación alimentaria y denuncia penal por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar en el Distrito Judicial de Arequipa 2015 y la necesidad de modificar el artículo 481 del código civil”, en su estudio de tesis de graduación como Magister en derecho con mención derecho procesal, presentada a la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa - Perú, teniendo como **objetivo**, Determinar la falta de certeza de los ingresos de los demandados, y su influencia en la Omisión a la Asistencia Familiar en el Distrito Judicial de Arequipa, periodo 2015, apoyándose en la **metodología** Tipo de investigación- seccional o sincrónica; el nivel de investigación es aplicativa.

Llegando a las conclusiones siguientes:

a) Al revisar las Sentencias de Alimentos del Distrito Judicial de Arequipa, periodo 2015, que dan en porcentaje o monto de la pensión de alimentos, se ha encontrado en cada uno de los expedientes, son pocos los demandados que cumplen con mandato de la sentencia, la mayoría son trabajadores informales los obligados alimentistas, y se está pidiendo a las demandantes solicitar a sus abogados ofrezcan medios probatorios, se ha encontrado que se ha formulado propuesta de liquidación de pensiones devengados, que se apruebe la liquidación de alimentos devengados, se hizo efectivo el apercibimiento remitiendo copias certificadas al Ministerio Público para actúe conforme a sus atribuciones, es decir, formalizar denuncia penal de delito de Omisión a la Asistencia Familiar, que se tiene consecuencias que afectan la libertad de los obligados alimentistas.

b) La Falta de certeza en los ingresos económicos del demandado en el proceso de alimentos, por la omisión de los medios probatorios no acompañados por las demandantes, el juzgador tenga que recurrir al principio del Interés Superior de los Niños y Adolescentes, por su carácter tuitivo y obligación del Poder Judicial amparar las demandas de alimentos, recurriendo al sueldo mínimo vital que tiene vigencia en todo el país y todos los años se publica su monto que varía año tras año, se ha delimitado la investigación al año 2015, en el Distrito Judicial de Arequipa. Esta influye significativamente para regular la pensión de alimentos en forma proporcional, en su ausencia se aplica supletoriamente, el tercer párrafo del artículo 481 del Código Civil: “No es necesario investigar rigurosamente los ingresos de los obligados a dar los alimentos”.

c) Se ha verificado en forma explícita segunda hipótesis sobre la denuncia del Ministerio Público por el delito de Omisión a la Asistencia familiar y se llega a esta conclusión, con seguimiento que se hizo a cada uno de los Expedientes de Alimentos, en ejecución de sentencia, en estado actual en que se encontraba cada uno de ellos. Finalmente, se realiza la propuesta de modificación del artículo del 481 tercer párrafo del Código Civil, sustituyendo al que actualmente tenemos, con el siguiente texto: “Es necesario investigar el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos, haciendo uso de las pruebas anticipadas, pruebas sucedáneas y de las pruebas de oficio”.

Pérez (2018), desarrolló una investigación **titulada**, “Los criterios legales para la determinación de la pensión de alimentos en los procesos judiciales”, en su estudio de tesis de graduación como abogado, presentada a la Universidad Privada Cesar Vallejo - Perú, teniendo como **objetivo**, analizar los criterios legales para la determinación de la pensión de alimentos en los procesos judiciales, apoyándose en la **metodología** Tipo de investigación-cualitativa. **Nivel** de investigación Hermenéutico jurídico.

Llegando a las conclusiones siguientes:

a) Al analizar los criterios legales para la determinación de la pensión de alimentos en los procesos judiciales, el juez debe tener criterios objetivos y subjetivos, estos deben estar concatenados; si bien es cierto, la norma señala que el juez en los procesos de alimentos debe ser tuitivo referente al interés superior del menor, ya que existen jueces que están parametrados a la norma

b) Asimismo, el juez para la fijación de la pensión de alimentos, llegué a la conclusión que nuestras normas jurídicas, muchas veces no garantiza que el obligado cumpla con el alimentista, y este satisfaga sus necesidades básicas para su desarrollo físico y psicológico; ya que son parte de los deberes de crianza que los progenitores tienen hacia los hijos.

c) Por último, al analizar la capacidad económica del obligado en la determinación de alimentos en los procesos judiciales, el obligado debe acreditar su capacidad económica, la carga de la prueba se invierte; pero este no cumple con la obligación alimentaria y apela, dilatando el proceso.

Salinas (2018), desarrolló una investigación **titulada**, “Criterios jurídicos para asignar la pensión alimenticia ante la protección del interés superior del niño, Arequipa 2018”, en su estudio de tesis de graduación como Maestro en derecho constitucional, presentada a la Universidad Católica Santa María - Perú, teniendo como **objetivo**, Determinar límites y parámetros que se les podría imponer a los diferentes órganos jurisdiccionales encargados de administrar justicia en materia de pensión de alimentos en el distrito judicial de Arequipa, apoyándose en la **metodología** Tipo de investigación básica. **Nivel** de investigación explicativo y descriptivo.

Llegando a las conclusiones siguientes:

a) La diversidad de criterios para asignar una pensión alimenticia radica en que a pesar de tratarse de casos análogos en procesos de alimentos, por ejemplo misma capacidad del obligado igual necesidad de un menor; difiere el monto de la pensión para uno y otro, ello vulnera indefectiblemente el interés superior del menor, ya que no se obtiene una pensión justa, a pesar de ser los mismos hechos no existe la misma razón

b) Los fundamentos jurídicos que sustentan poder asignar una pensión alimenticia al niño o adolescente como un derecho constitucional, se basan en que los operadores de justicia en materia de familia – alimentos, detentan un criterio subjetivo para determinar el monto al que ascendería una pensión de alimentos; sin embargo, este criterio deviene en excesivo en algunos casos y diminuto en otros.

c) Los supuestos jurídicos que permiten garantizar el interés superior del niño por el Órgano Judicial en un proceso de alimentos se caracterizan en que los juzgadores no pueden fijar una pensión de alimentos por fijarla, ya que de ello depende que se cumpla la misma, si es que resulta muy onerosa simplemente no se cumplirá y tanto obligado como acreedor alimentista se verán muy perjudicados, el primero inclusive se puede ver afectado con la privación de su libertad, mientras que el segundo privado de gozar de la pensión fijada.

De La Cruz (2018), desarrolló una investigación **titulada**, “Criterios de determinación de la pensión de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica”, en su estudio de tesis de graduación como Abogado, presentada a la Universidad Peruana del Centro - Perú, teniendo como **objetivo**, Determinar los criterios que se aplican en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica para determinar la

pensión de alimentos, apoyándose en la **metodología** Tipo de investigación- analítico - Hermenéutico Jurídico. **Nivel** de investigación descriptivo.

Llegando a las conclusiones siguientes:

a) Los criterios más aplicados para determinar la pensión de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica, son: las necesidades del alimentista y las posibilidades económicas del obligado; vale precisar que el Juez para sustentar las necesidades de quien pide alimentos invoca literalmente al Artículo 472° del Código Civil y al Artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes; en cuanto a las posibilidades del demandado a prestar alimentos, existen tres puntos controvertidos, siendo: la capacidad económica del demandado, carga familiar y la existencia de otras obligaciones, las que son analizadas por el Juez de la causa.

b) Se ha verificado que la aplicación de los criterios para determinar la pensión de alimentos, vienen siendo valorados superficialmente generando con ello resoluciones judiciales que no guardan proporcionalidad entre las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado; es más, este punto está básicamente referida a la uniformidad de criterios para calcular la pensión de alimentos. Es evidente, que la tarea de homogenizar criterios de aplicación, en gran medida se exterioriza a través de la motivación de las resoluciones judiciales como consecuencia del análisis de datos objetivos del caso en particular y del ordenamiento jurídico; lo cual a su vez brinda seguridad y predictibilidad jurídica de las decisiones judiciales.

c) El aporte por trabajo doméstico no remunerado efectuado por alguno de los obligados a favor del alimentista, es el criterio menos aplicado en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica; acorde con este presupuesto, se debe considerar y cuantificar

económicamente el trabajo del hogar como parte de los alimentos, que del análisis de las resoluciones se pudo apreciar que el criterio en mención, en su mayoría es aplicado e interpretado de forma errónea, alejado de los fines propios de la Ley N° 30550.

d) Teniendo presente lo expuesto, considero que, en aras de efectivizar los procesos de alimentos, es decir que respondan a los principios más básicos de la correcta administración de justicia, resulta necesario contar con un equipo multidisciplinario para determinar la pensión de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica, el mismo que esté encaminado a brindar asesoría técnica al Juzgado, que a su vez permitirá proteger los derechos e intereses de los intervinientes en un proceso de alimentos.

1.8 Bases Teóricas

1.8.1 La debida motivación de resoluciones judiciales.

Según Béjar (2018,) al referirse la motivación señala lo siguiente: “La motivación de la sentencia constituye, en principio, una garantía trasuntada en un mandato constitucional cuyo fundamental fin que persigue es la proscripción de la arbitrariedad del juzgador. Consiste en el deber de argumentar, esto es, justificar y fundamentar con razones claras y precisas el por qué se decidió en un sentido y no en otro”. (p. 171).

1.8.1.1 La debida motivación de resoluciones judiciales para el Tribunal Constitucional.

Por su parte el Tribunal Constitucional sostiene “En cuanto a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, este Colegiado ha sostenido en reiterada jurisprudencia que “uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las

resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa” (Exp. N.º 04729-2007-HC, fundamento 2)

“El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales” (Exp. N.º 0896-2009-PHC/TC, fundamento 7).

1.8.1.2 Supuestos de vulneración del derecho a la debida motivación según Sentencia del EXP. N.º 0896-2009-PHC/TC del Tribunal Constitucional.

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.
- b) Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento (defectos internos de la motivación) se presenta en una

doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

- c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o el Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión:
- 1) ha establecido la existencia de un daño;
 - 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por equis, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de equis en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrá ser enjuiciada por el juez

(constitucional) por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

- d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

- e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, incisos 3 y 5), resulta un

imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

- f) Motivaciones cualificadas. Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afecta un derecho fundamental como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.

1.8.1.3 La Constitución y la garantía a la debida motivación.

La constitución política del Perú, en el artículo 139 numeral 5 indica; “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

1.8.1.4 Contenido de la motivación

Según lo explica Mixán Máss citado por Béjar (2018, p. 177) los siguientes sobre motivación de sentencias judiciales; “(...) una autentica motivación permitirá, en un alto porcentaje, evitar el error, combatir el facilismo, la superficialidad, pues la motivación debe reflejar siempre una máxima calidad de rigor científico-técnico en la argumentación una

óptima experiencia, precisión y contundencia. Así como, nos presenta el Proyecto Huamachuco en cuyo artículo IX de su Título Preliminar decía muy categóricamente los siguientes; “Las decisiones judiciales serán motivadas conforme prescribe la Constitución, expresando obligatoriamente, los fundamentos de hecho y de derecho inherente al caso, mediante un razonamiento coherente. No se aplica estas exigencias a las resoluciones de mero trámite. No constituye motivación, la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o la remisión a los argumentos de las partes” (Béjar, 2018).

1.8.1.5 Finalidad de la motivación de la resolución.

La finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la "recta administración de justicia". También responde a la necesidad de que las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida para que adopten las determinaciones que les compete al respecto. La motivación es consustancial a la necesidad de procurar siempre una consciente y eficiente realización jurisdiccional del Derecho en cada caso concreto.

Desde el punto de vista de la conciencia jurídica, consideramos que la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales trasciende el marco normativo de un determinado Estado; puesto que, cualquier habitante de cualquier Estado siente la necesidad de que las decisiones de sus jueces se sustenten en una adecuada fundamentación, en una razonada explicación del por qué y del para qué de la decisión. Esa exigencia y su concretización permiten evitar la arbitrariedad judicial (Mixán, 1987).

1.8.2 Valoración del trabajo doméstico del demandante en proceso de alimentos.

1.8.2.1 Trabajo doméstico para fines de fijar alimentos ley N° 30550.

En el Artículo 1° ley N.º 30550 que modifica el artículo 481 del Código Civil, que regula los criterios para fijar alimentos, en los siguientes términos: “Artículo 481.- Criterios para fijar alimentos los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”.

1.8.2.2 Trabajo doméstico.

Conforme a la ley N° 31047, el trabajo doméstico se define conforme al “Artículo 3° “a aquellas personas que realicen labores propias del desenvolvimiento de la vida de un hogar y conservación de una casa habitación, siempre que no importen negocio o lucro económico directo para la persona empleadora o sus familiares. Dichas labores incluyen tareas domésticas, tales como la limpieza, cocina, ayudante de cocina, lavado, planchado, asistencia, mantenimiento, cuidado de niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas enfermas, personas con discapacidad u otras personas dependientes del hogar, cuidado de mascotas domésticas, cuidado del hogar, entre otras”.

La Ley N° 29700, en su artículo 2° define; “se incluye el trabajo no remunerado en las cuentas nacionales para la aplicación de encuestas del uso del tiempo a ser realizada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática- INEI; la cual establece la siguiente definición de trabajo doméstico no remunerado (TDNR): “conjunto de actividades que

realizan las mujeres y hombres en el hogar sin percibir retribución económica alguna para beneficio de los propios miembros del hogar”.

1.8.2.3 La Ley N° 31047 Remuneración de trabajadores de hogar.

En el Artículo 6º, precisa, “El monto de la remuneración de la persona trabajadora del hogar será establecido por acuerdo de las partes, pero no podrá ser inferior a la remuneración mínima vital (RMV) por jornada de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales. La persona trabajadora del hogar que labore, por horas o fracción de estas, recibirá una remuneración proporcional. El pago por estas labores tendrá como unidad dineraria mínima la remuneración mínima vital. El sobretiempo en el trabajo doméstico es voluntario y se remunera de acuerdo con las reglas establecidas para el régimen laboral general de la actividad privada. Las condiciones de trabajo que debe otorgar el empleador aseguran la dignidad y adecuada observancia de la seguridad y salud en el trabajo, la entrega de uniformes, equipos de protección, instrumentos o herramientas para la prestación del trabajo. También, tendrán derecho a que se les otorgue los implementos de bioseguridad y artículos de desinfección que necesite para su protección personal, garantizando la salud ante un posible contagio contra el COVID-19 o enfermedades infectocontagiosas similares, sean o no pandémicas. La parte empleadora se encuentra obligada a proporcionar alimentación, desayuno y cena, y alojamiento adecuado a su nivel socioeconómico, de modo que asegure la dignidad de la persona trabajadora del hogar. Todas las condiciones de trabajo descritas previamente no forman parte de la remuneración” (El Peruano, 2020).

1.8.3 Derecho de alimentos.

1.8.3.1 Derecho de Alimentos en la historia normativa del Perú.

El derecho de alimentos en el Perú se dio por iniciativa del ex ministro Hipólito Unanue, quien expidió un decreto el 13 de noviembre de 1821, donde expreso que los niños

que sean abandonados por sus padres deben encontrar protección en el Juez al que fueran derivados en el instante que son abandonados, para brindarles protección, lo que estableció el primer índice que marco el derecho de alimentos en el Perú.

En el año 1852 se promulgó el primer Código Civil, el mismo que entró en vigencia el 29 de julio del mismo año, donde por primera vez se estableció en los artículos 244, 256 y 257 la obligación alimentaria que tenían ambos cónyuges a favor de sus hijos.

“Artículo 244°: Los padres están obligados: 1. A educar a sus hijos legítimos; 2. A instruir herederos a los hijos, conforme a este código; 3. A prestar alimentos a toda clase de hijos.

Artículo 256°: Los alimentos se regularán por el juez en proporción a la necesidad y circunstancias personales del que los pide, y a la posibilidad del que debe darlos; atendiéndose, no solo a la fortuna de este, sino también a las otras obligaciones a que se halle sujeto.

Artículo 257°: No es necesario investigar rigurosamente, con objeto de alimentos, el valor de los bienes ni el de los ingresos del que debe prestarlos” (Congreso de la República).

En el año 1936 comenzó a regir el nuevo código civil, que fue dividido en cinco libros siendo el segundo libro el de derecho de familia, donde se estableció la obligación alimentaria en los artículos 439 y 449 en su título VII, este artículo prescribía que ambos padres tenían la responsabilidad de proveer de sustento, habitación, vestido, salud etc. entre ellos y para sus hijos.

El ex presidente Belaunde Terry en el año 1984 promulgó el nuevo y actual código civil, donde está establecido el derecho y la obligación alimentaria en el libro III, el mismo

que hasta la actualidad ha venido siendo modificado con respecto a los derechos de alimentos, para bridle una mayor protección jurídica a la madre, modificando el Artículo 481° del código civil, reconociendo el trabajo doméstico no remunerado como aporte a la pensión de alimentos.

1.8.3.2 Derecho de alimentos en legislación actual.

En la legislación peruana el derecho de alimentos, ha optado por establecer una definición en el Código Civil, señalando en su artículo 472° lo siguiente “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de post parto” (Jurídica 2015).

En el condigo de niños adolescentes se define en el “Artículo 92°.- Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto” (Jurídica 2015).

“El concepto de alimentos apunta a la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano que se dan, tanto en el aspecto material, entiéndase comida, vestido, alimentos propiamente dichos, como en el aspecto espiritual o existencial tal como la educación, esparcimiento, recreación que resultan imprescindibles para el desarrollo ético, moral e intelectual de la persona, nutriendo el alma. A decir del derecho natural, el deber de alimentar a la prole es la ley de las especies animales superiores, un deber moral *officium pietatis*” (Varsi Rospigliosi, 2012).

Según Guillermo Cabanellas, en su diccionario define a los alimentos como: las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad. (Guillermo Cabanellas de Torres, 1997).

1.8.3.3 Clasificación del Derecho Alimentario.

Varsi, (2017), El derecho de alimentos ha sido clasificado de la siguiente forma:

1. Clasificación por su Origen: los alimentos se dividen en dos clases:

- a. Voluntarios. - son asignaciones alimentarias hechas de forma voluntaria, esto a través de un testamento o donación, no implica necesariamente un vínculo de parentesco.
- b. Legales. - son los que la Ley establece como obligación, independientemente de la voluntad, nacida por el matrimonio, parentesco y adopción.

2. Clasificación por su Amplitud: esta clasificación se da en razón del alcance que tienen los alimentos, se divide en dos clases:

- a. Necesarios. - se refiere a los alimentos que son estrictamente indispensable para su subsistencia (art. 415 C.C.).
- b. Congruos. - se refiere al aporte económico que deberá otorgar el obligado conforme a su nivel de vida y al del alimentista.

3. Clasificación por su Forma: hecha en base al tiempo que dura la obligación, se divide en dos clases:

- a. Provisionales. - Otorgados temporalmente, es decir que mientras dure el

proceso de alimentos, el Juez asignará provisionalmente una pensión a favor del recurrente (art. 674 y 675 C.C.).

- b. Definitivos. - Esta división se refiere al fallo final emitido por el Juez luego de culminar el proceso de alimentos, donde se otorga la pensión definitiva al demandante, siempre que la sentencia no sea materia de revisión a solicitud de cualquiera de las partes.

1.8.3.4 Características de la Obligación Alimentaria.

VARSÍ, E. (2012), Existen ciertas semejanzas entre las características del derecho alimentario con la obligación alimentaria, sin embargo, es importante distinguir el derecho de la obligación, dentro de sus características encontraremos.

Para realizar el estudio de las características de los alimentos, consideramos necesario señalar que el Código Civil en su artículo 487° establece los caracteres del derecho de alimentos estableciendo para ello lo siguiente “el derecho de pedir alimentos es intransmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable”, los mismos que a continuación los pasamos a desarrollar:

2.1. Intransmisible; Es intransmisible aquello que no puede ser transmitido por ninguna vía. Según la Real Academia Española de Letas, “intransmisible es lo que no se puede transmitir” (2017). Esta intransmisibilidad, es consecuencia de que el derecho alimentario es parte del catálogo de derechos personalísimos o inherentes a todo ser humano, los alimentos no pueden ser transmitidos por ninguna causa o motivo. Esta característica encuentra su soporte legal Código Civil, en las relaciones familiares tales como el deber de mantener, educar e instruir a los hijos menores (artículo 282° del CC).

2.2. Irrenunciable; “Los alimentos por ser de naturaleza de orden público se prohíben la renuncia al derecho alimentario. El artículo 424° del Código Civil afirma que no puede renunciarse al derecho a los alimentos futuros; en cambio sí es posible esta eventualidad frente a las pensiones alimentarias atrasadas. Este derecho a pedir alimentos se halla tutelado, aún contra la voluntad del titular”. (Carmona, 2011).

2.3. Intransigible; En materia de derecho, todo asunto intransigible es aquel sobre el que las partes no pueden efectuar la renuncia de derechos. Según la Real Academia Española de Letras, “intransigible tiene varias acepciones: 1) Lo que no se puede aceptar, consentir o tolerar. 2) Lo que no puede dejarse pasar ni ignorarse, no puede ser burlado porque es forzoso. 3) Lo que no puede ser objeto de transacción” (Diccionario, 2017).

“Por lo que se tiene que tener en cuenta que una transacción implica, en cierto aspecto, una renuncia de derecho a pretensiones, ésta no puede llevarse a cabo tratándose del derecho a recibir alimentos, ya que éste no puede verse limitado por causa alguna, por lo que todo convenio que represente algún tipo de riesgo en la percepción de alimentos es nulo, “al predominar el orden público e interés social de que la persona necesitada esté auxiliada en su sustento”. Cabe señalar, sin embargo, que esta prohibición no resulta aplicable en relación con cantidades ya adeudadas por ese concepto, ya que respecto de éstas sí es posible realizar toda clase de negociaciones.”

2.4. Incompensable; La obligación de prestar alimentos no puede ser compensada con obligación alguna. Como puede verse las características desarrolladas, son partiendo de la definición establecida por el Código Civil; sin embargo, ha sido la doctrina que ha desarrollado con mayor amplitud las características de los alimentos, por ello sin que se considere como algo definitivo lo regulado por el Código Civil.

2.5. Derecho personalísimo; El derecho a pedir alimentos es inherente a la persona, por tanto, solo el alimentario tiene derecho a disfrutarlos. Por ello no puede transmitirse ni por acto entre vivos, ni por causa de muerte; se dice entonces que es inalienable, esto es que no puede ser vendido, ni cedido de modo alguno. Este carácter hace que el derecho alimentario esté fuera del comercio. Esta característica protege al beneficiario del derecho a los alimentos, prohibiendo cualquier tipo de disposición que se intente hacer sobre el mismo, como es vender, donar, ceder u otro acto jurídico de disposición del mismo, por lo que en caso de que se haga disposición del mismo, estos actos jurídicos devendrían en nulos por ser contrarios a la norma.

2.6. Imprescriptible; El transcurso del tiempo no hace perder el derecho a reclamar alimentos según lo ha interpretado unánimemente la doctrina. Se interpreta que lo que no prescribe es el derecho a solicitar alimentos, pero sí prescribe el derecho a cobrar las cuotas ya vencidas y aún no percibidas. (Maldonado, 2014).

2.7. Inembargable; La suma destinada a los alimentos no puede ser embargada por deuda alguna (art. 648, inciso 7 del C.P.C). Dadas las características del derecho alimentario como son intransmisible, irrenunciable, intransigible, incompensable, el derecho de reclamar los alimentos mientras exista el estado de necesidad es “imprescriptible”; sin embargo debemos hacer que la imprescriptibilidad está referida al ejercicio de este derecho, más no al cobro de las pensiones ya fijadas, tal como lo ha regulado el Código Civil en su artículo 2001° inciso 5 al señalar “Prescriben, salvo disposición diversa de la ley: A los quince años, la acción que proviene de pensión alimenticia

1.8.3.5 Pensión de Alimentos

Los alimentos que se demandan en los juzgados se piden por pensiones que constituyen montos de dinero fijados por el juez en un proceso, menores en el proceso único,

en donde en una Audiencia el juez debe sanear el proceso, fijar los puntos controvertidos, admitir la pruebas, actuarlas y luego emitir una sentencia fijando una pensión de alimentos que debe pasar el demandado obligado a su menor hijo, para el caso la el pago de pensión se establece en la práctica en forma mensual y adelantada. La fijación de las pensiones se encuentre con criterios establecidos de manera uniforme en determinadas épocas, el entorno y situación social determinará la situación en que soliciten, que se fijen y lo más importante como se resuelva en las decisiones judiciales.

1.8.3.6 Determinación del quantum de la pensión de alimentos.

De lo prescrito en el artículo 481° del Código Civil se puede observar con meridiana claridad que esta norma establece varios criterios para la fijación de la pensión de alimentos como son los siguientes:

a) Necesidades de quien los pide; El Juez debe fijar la pensión de alimentos teniendo en cuenta las “necesidades de quien los pide”, se entiende al beneficiario de la pensión de alimentos o alimentistas.

Consideramos que la norma al establecer “Las necesidades de quien los pide”, lo hace en forma genérica sin establecer cuáles o cuáles son las necesidades que debe tener en cuenta el Juez para fijar la pensión de alimentos, es por esta circunstancia que consideramos que esta norma genérica debe ser precisada bajo ciertos parámetros de observancia obligatoria por los jueces, quienes deben en forma concreta establecer en las sentencias cuál o cuáles son las necesidades que han sido probadas dentro del proceso judicial relacionadas con el criterio de “Necesidades de quien los pide”, esto nos va a permitir tener mayor información en las sentencias sobre los argumentos o motivaciones que ha llevado al juzgador a establecer el monto de la pensión de alimentos desde este criterio.

b) Posibilidades del que debe darlos. Se entiende que este criterio está referido a las posibilidades del obligado con la pensión de alimentos y consideramos que al igual que el anterior criterio (necesidades de quien las pide) la norma igualmente es genérica, no ha determinado en forma concreta cuál o cuáles son los parámetros, hechos u otras circunstancias que el Juez debe tener en cuenta o valorar como posibilidades del obligado para fijar la pensión de alimentos.

Por lo tanto, también consideramos que deben establecerse cuáles son los hechos o circunstancias que debe tener en cuenta el Juez para que se cumpla con este criterio de "Posibilidades del que debe darlos", esto también nos permitirá tener mayor información en las sentencias sobre los hechos o circunstancias valoradas por el Juez para cumplir con este criterio.

"Si bien es cierto que el artículo 481 del Código Civil no establece que debe investigarse rigurosamente el monto de los ingresos de quién está obligado a prestar los alimentos, deberá tenerse en cuenta que, si el demandado no cuenta con trabajo estable ni ingresos permanentes, los alimentos deberán fijarse en forma prudencial". (Exp. N° 2707-87, Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lima, "Jurisprudencia Civil", p. 57).

El tribunal constitucional como máximo intérprete de la constitución en diferentes sentencias ha expresado la definición de ingresos en materia de alimentos el concepto ingresos incluye todo lo que una persona percibe, sea cual fuere su procedencia.

En la (STC Exp 03972-2012-AA/TC, 2022)el tribunal clasificó en dos categorías los ingresos en materia de alimentos; a) Ingresos ajenos a las remuneraciones: Son aquellos ingresos que no se derivan de una relación laboral; b) Ingresos laborales: Son aquellos que derivan de una relación laboral de trabajo, entre los cuales cabe mencionar los ingresos

remunerativos y los ingresos no remunerativos y c) Ingresos remunerativos: Son aquellos ingresos que el trabajador percibe de su empleador ya sea en dinero o especie por los servicios prestados los cuales son de libre disponibilidad y los ingresos no remunerativos: Son aquellos ingresos que el trabajador percibe por parte de su empleador para un fin específico o determinado que por Ley no se consideran como remuneraciones como, por ejemplo: movilidad, bonificación por cumpleaños, bonificación por el nacimiento de hijos, vestuarios, viáticos, bonificación por fallecimiento, utilidades y otros.

c) El aporte económico del trabajo doméstico; como ya se señaló este criterio fue incluido en el artículo 481° del Código Civil mediante Ley N° 30550 de fecha 05 de abril de 2017, que consideramos está orientado a valorar el trabajo que realiza uno de los padres que se dedican al cuidado de los hijos, considerando como un aporte económico a este trabajo doméstico, que nunca fue tomado en cuenta tanto en nuestra normatividad como en la práctica judicial al resolverse los procesos de alimentos.

Consideramos que esta inclusión está orientada específicamente a la madre, por ser ésta quien en la mayoría de los casos se encarga de las labores domésticas del hogar que incluye el cuidado de los hijos, claro está que también puede aplicarse a los padres que desarrollen esta actividad doméstica que a nuestro parecer no es común.

Según María Sokolich Alva: “La modificación del artículo 481 del Código Civil resulta un acierto del legislador, pues el trabajo doméstico no remunerado, efectuado en mayor porcentaje por las mujeres, constituye ciertamente una importante contribución económica a favor del alimentista. Atender el hogar, entendiéndose por ello cocinar, lavar, planchar, limpiar, y, en general, satisfacer sin límites de horas las necesidades de los miembros de una familia ha sido desde antaño un rol asignado exclusivamente a la mujer por su condición de tal, a diferencia del hombre que era criado y formado para ser atendido

por una mujer. Ello implico que el trabajo doméstico se considere, incluso por la propia mujer, como una obligación exclusiva de su género”. (Sokolich, 2017)

La madre que ejerza en los hechos la tenencia y cuidado de los hijos menores debe ser excluida de la obligación de prestar alimentos a favor de ellos. Esto es así porque el tiempo y dedicación empleado en el cuidado de los hijos menores disminuye su posibilidad de realizar una actividad laboral permanente que le permita generar recursos económicos y en muchos de los casos se ven en la necesidad de renunciar a sus trabajos para estar al cuidado de sus hijos menores.

La tenencia y cuidado de los hijos conlleva tanta exigencia como la de un trabajo remunerado. Por ello en este caso en particular debería considerarse que solo el padre se encuentre obligado a solventar económicamente los alimentos de los menores, pues el cuidar de los niños debe apreciarse como una labor con la cual también se cubren las necesidades de los hijos.

1.8.3.7 Reajuste de la pensión alimentaria

En el proceso de alimentos, la cosa juzgada se encuentra relativizada, hablamos de una cosa juzgada formal, más no en el fondo, debido a que las pensiones fijadas son materia de ajustes, sea por disponer aumento en el monto de la pensión o reducción de la pensión. En nuestra muestra evidenciamos que es mucho más frecuente que se plantee un pedido de aumento de alimentos, que una de reducción. Fijado el monto de pensión alimenticia, a mérito de una evaluación de las posibilidades económicas del obligado a pasarlas y sobre las necesidades del alimentista atendiendo a las circunstancias especiales del menor, es obvio que estas posibilidades pueden aumentar o disminuir o que las necesidades aumenten o disminuyan incluso desaparezcan.

1.8.3.8 Marco jurídico normativo del derecho de Alimentos.

a). La Obligación alimentaria en la Constitución Política.

“La Carta Magna en el Capítulo 11 referente a los Derechos Sociales y Económicos, en los artículos 4° y 6° se refiere a la protección especial del niño y el adolescente en Situación de abandono; y, afirma que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos respectivamente. El tercer párrafo del artículo 6° se refiere que todos los hijos tienen iguales derechos y deberes, estando prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y la naturaleza de la filiación tanto en los registros civiles como en cualquier otro documento de identidad”.

b). La Obligación alimentaria en el Código Civil.

Según Gallegos, Y. (2008) “Todos los hijos tienen derecho a pedir alimentos a sus progenitores, tal cual lo establece el art. 6 de la constitución, y prescrito también en el art. 235 del código civil el cual establece que “todos los hijos tienen iguales derechos”, los hijos menores de edad sean matrimoniales o extramatrimoniales gozan de todo el respaldo legal, así como, los hijos adoptivos de acuerdo al art. 377 del C.C., también tienen la facultad de demandar alimentos a sus padres adoptivos ya que con la adopción este adquiere los derechos que la Ley le concede. En el caso de los hijos mayores de edad este derecho tiene distinto fundamento jurídico consistente en la condicionalidad alimenticia, conforme a ciertos requerimientos para su cumplimiento respectivo”.

Campana, M. (2003) “En los casos de separación convencional, el art. 575 del CPC, dispone que deberán anexarse a la demanda los acuerdos firmados por los cónyuges que regule entre otros criterios el de alimentos, siempre que sea conveniente lo que acuerden

ambos cónyuges y no vaya en contra de lo que establece la norma, en concordancia con el art. 345 del código civil”.

En los casos de divorcio, si bien el art. 350 establece que con la disolución del vínculo matrimonial cesa también la obligación alimenticia entre marido y mujer, sin embargo, con la existencia de hijos la obligación alimenticia no se termina para ellos.

El art. 481 del C.C. que sostiene los criterios para fijar alimentos, art. Que ha sido modificado agregando en su segundo párrafo lo siguiente:

“El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente”.

La fijación de las pensiones alimenticias se hará en base a los criterios establecidos en el código civil, entre ellos tenemos que se evaluará el capital y recursos del alimentante que permita determinar su capacidad económica para cumplir con esta obligación, además de las necesidades del alimentista y lo que necesita para cubrir sus necesidades. Y con su reciente modificación establece un nuevo criterio que es el de considerar como aporte económico el trabajo doméstico no remunerado de quien tenga la tenencia del alimentista.

Respecto al modo de prestar la obligación alimenticia, cuando el Juez ha determinado la obligación alimentaria su forma de cumplir es a través de la suma de dinero establecida de forma mensual y por adelantado, excepcionalmente y cuando existan motivos debidamente sustentados el obligado puede entregar los alimentos de forma distinta, ello establecido en el art. 484 del C.C.

c). El proceso de Alimentos en el Código de los niños y adolescentes

Conforme al art. 96 del Código de los niños y adolescentes (Ley 27337) el competente para conocer los procesos de fijación de alimentos, entre otros es el Juez de Paz Letrado, salvo que dicha pretensión se proponga accesoriamente a otras pretensiones, el Juez de Paz también tiene competencia por elección del demandante, en segundo grado es competente para resolver estos casos el Juez de Familia, siempre q hayan sido de conocimiento del Juez de Paz Letrado o el Juez de Paz. Cabe resaltar que conforme a lo establecido el art. 160 inc. e) del código de los niños y adolescentes, le corresponderá al Juez especializado, el conocimiento del proceso de alimentos en niños y adolescentes, quien para resolver deberá tomar en cuenta las disposiciones del proceso único establecidos en los art. 164 al 182 del código de los niños y adolescentes y las normas del Código procesal civil accesoriamente, el código de los niños y adolescentes.

1.8.3.9 Principio de interés superior del Niño

Para Andrés Gil Domínguez, María Victoria Fama, María Herrera: “La protección de la niñez ha constituido una preocupación fundamental de la comunidad internacional desde el año 1924 donde, en el marco de la V Asamblea de la Sociedad de las Naciones, se sancionó la Declaración de los Derechos del Niños, primer instrumento internacional que aborda la cuestión de los derechos de la infancia. La llamada declaración de Ginebra reconociendo que la humanidad debe a los niños lo mejor que pueda darle, declara y acepta como su deber, que más allá y sobre toda consideración de raza, nacionalidad o credo se debe dar a los niños los medios necesarios para su normal desarrollo, tanto material como espiritual”. (Gil, y Herrera, 2006).

La declaración de los derechos del Niño fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1959 dispuso en su segundo apartado que “el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por

la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

Para Cecilia Grosman, “El concepto del interés superior del niño represente el reconocimiento del niño como persona, la aceptación de sus necesidades y la defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos por sí mismo”.

La Corte Internacional de Derechos Humanos en la opinión consultiva 17/2002, señaló que el interés superior del niño debe ser entendido “como la premisa bajo la cual se debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez y la adolescencia, y que constituye por ello un límite a la discrecionalidad de las autoridades en la adopción de decisiones relacionadas con los niños. Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño”.

1.8.3.10 Derecho de Alimentos en el Derecho Comparado

1.8.3.10.1 Prestación de alimentos en Venezuela.

Los artículos que regulan el derecho alimentario son los siguientes: Artículo 282. El padre y la madre están obligados a mantener, educar e instruir a sus hijos menores. Estas obligaciones subsisten para con los hijos mayores de edad, siempre que éstos se encuentren impedidos para atender por sí mismos a la satisfacción de sus necesidades. Artículo 288. El que deba suministrar los alimentos puede optar entre pagar una pensión alimentaria o recibir y mantener en su propia casa a quien los reclama, salvo que se trate de menores cuya guarda corresponde, por ley o decisión judicial, a otra persona, o que el Juez estime inconveniente permitir esta última forma. Si el beneficiario es alguno de los padres o ascendientes del

obligado, la prestación de alimentos en especie no se admitirá cuando aquellos no quieran recibirlos en esta forma.

“Artículo 294. La prestación de alimentos presupone la imposibilidad de proporcionárselos el que los exige, y presupone, asimismo, recursos suficientes de parte de aquél a quien se piden, debiendo tenerse en consideración, al estimar la imposibilidad, la edad, condición de la persona y demás circunstancias. Para fijar los alimentos se atenderá a la necesidad del que los reclama y al patrimonio de quien haya de prestarlos. Si después de hecha la asignación de los alimentos, sobreviene alteración en la condición del que los suministra o del que los recibe, el Juez podrá acordar la reducción, cesación o aumento de los mismos según las circunstancias”.

1.8.3.10.2 Prestación de Alimentos en Chile.

Conforme a la ley 14.908, Chile, incluye modificaciones de la ley 19,741 del 24 de julio del 2001, incluye modificaciones de ley 20,152 del 09 de enero del 2007, en su artículo 1° De los juicios de alimentos, conocerá el Juez de Familia del domicilio del alimentante o del alimentante, a elección de este último. Estos se tramitan conforme a la ley 19,968 con las modificaciones establecidas en este cuerpo legal, esta guarda concordancia con el artículo 3, refiere que para efectos de decretar los alimentos cuando un menor los solicitare de su padre o madre, se presumirá que el alimentante tiene los medios para otorgarlos, en virtud de esta presunción no podrá ser inferior al cuarenta por ciento del ingreso mínimo remuneracional que corresponderá según la edad del alimentante. Tirándose de dos o más menores, dicho monto no podrá ser inferior al 30% por cada uno de ellos

Cuál es el tratamiento que le dan sobre las posibilidades económicas que nosotros lo tenemos plasmado en el artículo 481 del Código Civil, ellos tienen, está contemplado en el artículo 5, indica”. El Juez, al proveer la demanda, ordenará que el demandando acompañe,

en la audiencia preparatoria, las liquidaciones de sueldo, copia de la declaración de impuesto a la renta del año precedente y de las boletas de honorarios emitidas durante el año en curso y además antecedentes que sirva para determinar su patrimonio y capacidad económica. En el evento de que no disponga de tales documentos, acompañará, o extenderá en la propia audiencia, una declaración jurada, en la cual dejará constancia de su patrimonio y capacidad económica. La declaración de patrimonio deberá señalar el monto aproximado de sus ingresos ordinarios y extraordinarios, individualizado lo más completamente posible, si los tuviere, sus activos, tales como bienes inmuebles, vehículos, valores, derecho en las comunidades o sociedades.

De acuerdo al artículo 7 “Cuando la pensión alimenticia no se fija en un porcentaje de los ingresos del alimentante, ni en ingresos mínimos, ni en otros valores reajustables, sino en una suma determinada, ésta se reajustara semestralmente de acuerdo al alza que haya experimentado el índice de precios al consumidor fijado por el instituto Nacional de estadísticas, o el organismo que haga sus veces, desde el mes siguiente a aquel en que quedo ejecutoriada la resolución que determina el monto de la pensión”.

Artículo 10. El juez podrá también ordenar que el deudor garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria con una hipoteca o prenda sobre bienes del alimentante o contra forma de caución.

1.8.3.10.3 Prestación de Alimentos en Ecuador.

El artículo 44, 45, 69, 1.5; 83.16 de la Constitución de la Republica señala que las personas menores de edad “tiene derecho a la integridad física y psíquica; a su integridad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y la cultura, al deporte y la recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar

y comunitaria”. La convención derechos del niño, en sus artículos 27, 29, 30 y 31, y El Código de la Niñez y Adolescencia publicado en el Registro Oficial 737, artículos 20 y 26.

“El cálculo de las pensiones alimenticias se realiza tomando en cuenta los ingresos del demandado, los cuales se ubican en cinco niveles. En el primero, por ejemplo, están quienes perciben desde un Salario Básico Unificado (SBU), es decir USD 366, hasta 1,25 SBU. Ampliar en las Unidades Judiciales de la Familia, funcionarios juegan con los pequeños en las salas lúdicas, mientras sus padres realizan los trámites. Otro factor que se toma en cuenta para calcular las mensualidades es el número de hijos y sus edades. El Consejo de la Niñez. Consejo de la Judicatura establece el porcentaje de los ingresos que debe entregar tomando en cuenta si los niños tienen de cero a cuatro años o de cinco años en adelante”.

Tanto los alimentistas como los beneficiarios y beneficiarias pueden revisar las pensiones canceladas en la página web del consejo de la judicatura.

Si son deudores, impedirá que sean candidatos a cualquier dignidad de elección popular, no podrán vender o transferir bienes muebles o inmuebles y tendrán prohibición de salida del país. El juez, fijará una pensión mínima establecida en la tabla de pensiones alimenticias, no puede ser menos de la tabla.

El artículo 146 del Código Civil, refiere “La cuantía de los alimentos será proporcional al caudal o medios de quien los da a las necesidades de quien los pide”.

La cuantía de la demanda, se da según el número de hijos o alimentistas sumas el valor de la pensión alimentaria reclamada por cada uno de ellos por multiplicar dicho monto por doce, según el artículo 63 del Código de Procedimientos Civiles.

1.8.3.10.4 Prestación de Alimentos en España

Libro Cuarto. Asistencia Familiar Y Tutela; Título I; Los Alimentos. Concepto Art. 247.- Son alimentos las prestaciones que permiten satisfacer las necesidades de sustento, habitación, vestido, conservación de la salud y educación del alimentario. Sujetos de la Obligación Alimenticia Art. 248.- Se deben recíprocamente alimentos: 1º) Los cónyuges; 2º) Los ascendientes y descendientes; hasta el segundo grado de consanguinidad.

Pluralidad de alimentantes art. 252.- Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos por un mismo título, el pago de los mismos será proporcional a la capacidad económica de cada quien; sin embargo, en caso de urgente necesidad el tribunal podrá obligar a uno solo de los alimentantes a que los preste en su totalidad, sin perjuicio del derecho de éste a reclamar a los demás obligados la parte que les correspondiere pagar. En la sentencia, se establecerá el monto de la cuantía que le corresponderá pagar a cada uno, dicha sentencia tendrá fuerza ejecutiva.

Exigibilidad art. 253.- “La obligación de dar alimentos es exigible desde que los necesita el alimentario, pero se deberán desde la fecha de la interposición de la demanda”.

Solvencia de Prestación de Pensión Alimenticia Art. 253-A.- Toda persona natural mayor de dieciocho años de edad, para efectos de la extensión o renovación de pasaporte, licencia de conducir, tarjeta de circulación y licencia para tenencia y portación de armas de fuego, así como para la contratación de préstamos mercantiles, deberá estar solvente de la obligación de prestación de alimentos determinada con base a resolución judicial o administrativa o convenio celebrado ante la Procuraduría General de la República o fuera de ella, según sea el caso. Las oficinas competentes previo a la extensión de dichos documentos deberán constar la solvencia de dicha obligación.

Proporcionalidad art. 254.- “Los alimentos se fijarán por cada hijo, sin perjuicio de las personas establecidas en el Art. 251 del presente Código, en proporción a la capacidad económica de quien esté obligado a darlos y a la necesidad de quien los pide. Se tendrá en cuenta la condición personal de ambos y las obligaciones familiares del alimentante”.

Este es el artículo español, que se parece tener una similitud al artículo 481 del Código Civil peruano, que señala que la pensión de alimentos se fija de acuerdo a las necesidades de los alimentistas y tomándose en cuenta las posibilidades económicas de los obligados a prestar alimentos, y también se aplica el criterio de proporcionalidad a estos dos parámetros; es decir, en forma proporcional, ahora comprendemos de donde viene los legisladores peruanos han tomado para sancionar nuestro código civil, en materia de regular la pensión de alimentos.

Artículo 255.- Mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez podrá ordenar que se den provisionalmente desde que se ofrezca fundamento razonable para ello, sin perjuicio de su restitución si la persona de quien se demandan obtuviere sentencia absoluta. No habrá derecho de restitución contra el que de buena fe hubiere intentado la demanda.

Pago Anticipado y Sucesivo Art.256.- Las pensiones alimenticias se pagarán mensualmente en forma anticipada y sucesiva, pero el juez, según las circunstancias podrá señalar cuotas por períodos más cortos. Para los herederos del alimentario, no habrá obligación de devolver lo que éste hubiere recibido anticipadamente a título de alimentos.

Pago en Especie Art. 257.- Se podrá autorizar el pago de la obligación alimenticia, en especie o en cualquier otra forma, cuando a juicio prudencial del juez hubiere motivos que lo justificaren.

Restricción Migratoria Art. 258.- El Tribunal de Familia, de Paz o el Procurador General de la República a petición de parte, podrá ordenar que una persona obligada al pago de alimentos provisionales o definitivos, por sentencia, resolución administrativa o convenio, no pueda salir del país mientras no caucione previa y suficientemente dicha obligación. La resolución por medio de la cual se ordene la restricción migratoria deberá ser emitida dentro de las veinticuatro horas siguientes a la prestación de la solicitud.

1.8.3.10.5 Prestación de alimentos en México

Encontramos en el Código Civil Federal, siendo su última reforma el 28 de enero del 2010, esta fue sancionada por la cámara de diputados de congreso de la unión, de los Estado Unidos Mexicanos. En el capítulo II, De los Alimentos, en su artículo 311, refiere “Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el distrito federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente”.

Artículo 4.138. Los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la capacidad económica del deudor alimentario y de las necesidades de quien deba recibirlos. Cuando no sean comprobables el salario o ingresos del deudor alimentario, el juez resolverá tomando como referencia la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en el último año. Los alimentos determinados por convenio o sentencia, se modificarán de manera proporcional a las modificaciones de los ingresos del deudor alimentario. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente

hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Reparto de la obligación alimentaria. Artículo 4.139.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Si fuesen varios los acreedores alimentarios, el juez repartirá el importe de la pensión, atendiendo a las necesidades e interés superior de las niñas, niños o aquellos con capacidades diferentes sobre los adolescentes.

Aseguramiento para cubrir alimentos, Artículo 4.143.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otra forma de garantía suficiente que, a juicio del juez, sea bastante para cubrir los alimentos.

1.8.3.10.6 Prestación de alimentos en Francia

Prestaciones de nacimiento y acogida para la primera infancia, denominada paje, esta consta de: Una prima abonada en el momento del nacimiento o de la adopción, cuyo pago está supeditado a un nivel de renta determinado, un subsidio mensual abonado, en función del nivel de renta, desde el nacimiento hasta los 03 años de edad del menor. Su importe asciende 927,71 euros por hijo para la prima por nacimiento y a 1.855,42 euros por hijo para la prima por adopción y permite sufragar los gastos relacionados con el nacimiento o con la adopción.

Los medios más simples de cobro son los que se efectúan a través de los organismos deudores de asignaciones familiares o por el procedimiento de pago directo.

1. A través de organismos públicos. De acuerdo con el artículo 581-1 al 10 del Código de Seguridad Social, cuando al menos uno de los padres se sustrae al cumplimiento

de la pensión alimenticia fijada en beneficio del hijo, la Caja de Subsidios Familiares, puede abonar ésta directamente al hijo a título de adelanto del subsidio familiar. En este caso se deben reunir tres condiciones: a) resolución judicial que fija el monto de la pensión; b) el cónyuge solicitante debe vivir sólo, es decir, no haber contraído nuevo matrimonio o vivir en concubinato; c) los hijos deben estar al cuidado del solicitante”.

Según está establecido en la Ley N° 75-618 de 1975, cuando la pensión alimenticia fijada judicialmente no ha podido cobrarse por ejecución de derecho privado, puede ser cobrada por agentes del Tesoro Público, a pedido del acreedor. En estos casos el procedimiento que emplea ese organismo es similar al del cobro de impuestos.

2. El pago directo. Ley N° 73 - 5 de 1973 relativa al pago directo de pensiones alimenticias. A través de esta vía se puede obtener de terceros (empleadores, organismos bancarios o de entrega de prestaciones) el pago de la pensión alimenticia disponiendo de las sumas debidas al progenitor deudor. Este procedimiento se puede iniciar una vez que se ha cumplido el plazo fijado por el juez para el pago. Se puede cobrar las mensualidades impagas con seis meses de anterioridad a la demanda de pago directo, así como el pago de las mensualidades futuras en la medida que se deban.

A fin de ayudar a la localización del deudor, la misma Ley en el artículo 7º, impone a diversos organismos públicos el deber de comunicar, a quien ha promovido la demanda de pago directo, toda la información de que dispongan tendiente a precisar el domicilio del deudor, la identidad y el domicilio de los terceros a quienes se les demanda dicho pago.

Con este fin están obligados a comunicar la dirección del deudor; la administración fiscal, la seguridad social, el servicio de búsqueda en interés de las familias, el fichero nacional de cuentas bancarias, los ficheros departamentales de licencias para conducir.

El artículo 227-3 del Código Penal, configura el delito de abandono de familia que consiste: en que una persona no cumpla un fallo judicial o un convenio judicialmente homologado que le imponga el pago a un hijo menor de edad, legítimo, natural o adoptivo de una pensión, contribución, subsidios o prestaciones de toda índole incurriendo en mora de dos meses sin pagar íntegramente esta obligación. Se castiga con pena de privación de libertad de tres meses.

1.8.3.10.7 Prestación de alimentos en Argentina

El juicio de pensión por alimentos, como tiene por objeto cubrir las necesidades más inmediatas, tiene un proceso rápido y no puede ser obstaculizado por ningún otro juicio. Una vez presentada la demanda, en solo 10 días se llama a una audiencia y en ese mismo momento el juez fija el monto de la pensión alimentaria o bien la establecen entre las partes, y en ese momento comienza a regir. Esta cantidad varía en cada caso, y está en función del nivel socioeconómico y de ingresos del padre.

Los alimentos deben satisfacerse hasta la mayoría de edad, esto es a los 21 años. Para estar excepto de la responsabilidad, se tendrá que acreditar que el hijo mayor de edad puede ganarse la vida y si el hijo quiere estudiar, habrá que pasar alimentos hasta los 25 años.

Si esto no ocurre así, la ley prevé sanciones civiles y penales. La sanción civil está dada por la posibilidad de que el alimentado o un tutor legal soliciten al juez la suspensión del régimen de visitas. Esta medida será tomada únicamente por el juez y no por la madre, ya que ella puede incurrir en el delito de impedimento de contacto (es decir de obstaculizar el derecho del padre a mantener contacto con sus hijos). En lo penal por incumplimiento de la pensión la ley establece pena de prisión o multa.

La pensión de alimentos puede satisfacerse de dos formas: a) Mediante el pago de una pensión mensual; b) Manteniendo en casa del obligado a prestarlos a quien los solicite, en los casos en los que esto sea posible.

Artículo 658.- Regla general. Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo.

Artículo 659.- Contenido. La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado.

1.8.4 Juzgados de Paz Letrado y procesos de alimentos.

Según Varsi, (2017), el término alimento, se refiere a las “normas que rigen el derecho de la persona a la subsistencia. Es un derecho alimentario que establece al creador y al deudor de alimentos. La importancia del derecho a la alimentación se refleja en el propósito que sirve, que es satisfacer un estado de necesidad en los que lo solicitan, respondiendo así a una de sus características más destacadas, la de un derecho vital (pág. 79).

Según Gonzales, (2017), el contenido de esta institución ha ido evolucionando a la par que lo han hecho la sociedad y la ciencia jurídica; inicialmente se refería únicamente a

la satisfacción de las necesidades vitales y progresivamente se fue ampliando, comprendiendo también habitación, vestido y salud, entre otros, además de los alimentos propiamente dichos. (pág. 13).

1.9 Marco conceptual.

1.9.1 Alimentos en el derecho

“Indispensable para el sustento, el techo, vestimenta, educación, salud, recreación, instrucción y capacitación para la inserción al campo laboral” (Artículo 472 Código Civil 1984).

1.9.2 Derecho a la debida motivación

“La motivación es un derecho-deber de las decisiones judiciales. Deber porque vincula ineludiblemente a los órganos jurisdiccionales y derecho, de carácter público y naturaleza subjetiva, porque son titulares de la misma todos los ciudadanos que acceden a los tribunales con el fin de recabar la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos” (Guasch; 1998).

1.9.3 Interés superior del niño y del adolescente

“En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos” (Art. IX, Código del Niño y Adolescente).

“El principio del interés superior del niño, también conocido como el interés superior del menor, es un conjunto de acciones y procesos enfocados en garantizar un desarrollo integral y una vida digna. Se trata de una garantía de que las niñas y los niños tienen derecho

a que, antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen. Así se trata de superar dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a los niños y niñas, por un lado, y el paternalismo de las autoridades por otro” (Cillero, 2011)

1.9.4 Motivación de resoluciones.

La motivación expresa, y al mismo tiempo garantiza la naturaleza cognoscitiva y no potestativa del juicio, vinculándolo en derecho a la estricta legalidad y de hecho a la prueba (Ferrajoli, 1995).

1.9.5 Pensión de alimentos.

Los alimentos que se demandan en los juzgados se piden por pensiones que constituyen montos de dinero fijados por el juez en un proceso, a fin de emitir una sentencia fijando una pensión de alimentos que debe pasar el demandado obligado a su menor hijo, para el caso la el pago de pensión se establece en la práctica en forma mensual y adelantada. La fijación de las pensiones se encuentre con criterios establecidos de manera uniforme en determinadas épocas, el entorno y situación social determinará la situación en que soliciten, que se fijen y lo más importante como se resuelva en las decisiones judiciales.

1.9.6 Trabajo doméstico.

“Es el trabajo tanto las mujeres como los hombres del país dedican gran cantidad de horas laborables a la producción de servicios para su propio uso, incidiendo de manera notable en el bienestar de la población. En este sentido la incorporación del trabajo doméstico no remunerado como criterio para fijar alimentos fue producto de la encuesta y de los estudios relacionados al uso del tiempo en el hogar, con la finalidad de atribuirle un valor monetario a esta labor. Las labores en el hogar como lo es el cocinar, el lavar, la limpieza, el cuidado de los hijos, entre otras, siendo en su mayoría es ejercido por las

mujeres, son indispensables en el seno de la familia. Por lo tanto, en materia de justicia social, es un avance importante la consideración del trabajo doméstico no remunerado como criterio de fijación de los alimentos” (INEI 2016).

1.9.7 Quantum de fijación de alimentos.

Para la fijación de la pensión alimenticia, el juez “deberá tener en cuenta no solo la capacidad económica del demandado en el proceso, sino también de aquel padre que actúa como representante del alimentista, para evitar que dicho representante abuse de tal calidad para exigir que solo el demandado cubra las necesidades del alimentista” (Del Águila, 2016).

1.9.8 Resoluciones motivables.

Según la Constitución Política del Perú “los órganos jurisdiccionales deben fundamentar sus resoluciones en todas las instancias y también en todos los casos. En el proceso judicial peruano son de inexorable y rigurosa motivación las sentencias y los autos. También lo son los decretos; pero, éstos, dada la índole y finalidad con que son expedidos, requieren de una simple y lacónica fundamentación” (Art. 233º, inc. 4º constitución, 1993).

II. METODOLOGÍA

2.1 Tipo de investigación

Existen diversos criterios de clasificación de las investigaciones. En la presente tesis se considera de acuerdo a los siguientes criterios.

2.1.1 Enfoque de la investigación

El presente trabajo de investigación dada la característica se desarrolló mediante un enfoque cualitativo. Por lo cual, se procede analizar los requisitos formales y argumentos que desarrolla en la sentencia respecto a la consideración de trabajo doméstico desempeñado por la demandante, así como conocer los criterios jurídicos y de hechos que utiliza para fijar el quantum de la pensión de alimentos, para poder tener una respuesta a nuestro problema general y problemas específicos.

El enfoque cualitativo es definido por Hernández Sampieri, R. (2014) “Que implica un conjunto de procesos de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos

y cualitativos en un mismo estudio o serie de investigación para responder a un planteamiento del problema”.

2.1.2 Tipo y Nivel de la investigación

a) Tipo de investigación

De acuerdo a las características y el desarrollo que tiene el presente trabajo de investigación corresponde el nivel básico, debido a que se analiza las sentencias con la finalidad de ampliar y profundizar los conocimientos.

b) El nivel de investigación

De acuerdo a las características y el desarrollo que tiene el presente trabajo de investigación corresponde al nivel descriptivo – analítico – hermenéutico jurídico, por lo cual, el propósito intrínseco de la investigación es determinar la afectación al derecho debida motivación en la valoración del trabajo doméstico del demandante y determinación del quantum de la pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Churcampa. Por otro lado, el propósito extrínseco de la investigación es de tipo pura o teórica, el cual tiene el propósito de generar nuevos conocimientos.

El nivel descriptivo es definido por (Hernández, 2014) “Busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos comunidades, procesos, objetivos o cualquier otro fenómeno que se sometía a un análisis. Es decir, únicamente pretender medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos a las variables que se refieren, esto es, su objetivo no es indicar como se relacionan estas”.

2.1.3 Diseño de investigación

De acuerdo a las características del presente trabajo de investigación, el diseño que se utilizará es no experimental conforme a los objetivos de la investigación corresponde a la Teoría Fundamentada.

Teoría fundamentada Para (Hernández, 2014) “Significa que la teoría va emergiendo fundamento en los datos. Se trata de un proceso no lineal (aunque había que representarlo de alguna manera para su composición) y en ocasiones es necesario retornar al campo por más datos enfocados (entrevistas, documentos, resoluciones, etcétera)”.

2.1.4 Método de la investigación

El presente trabajo dada las características y el desarrollo que podemos observar corresponde a un Método de Investigación Inductivo – Analítico- Hermenéutico Jurídico.

Según (Hernández, 2014) el método inductivo es “explorar y describir, y luego generar perspectivas teóricas. Van de lo particular a lo general”.

Según (Hernández, 2014) el método analítico “se basó en la inmersión en los datos y búsqueda de clasificación (tipo) repetidas, en las codificaciones y en las comparaciones que caracterizan al enfoque de la teoría fundamentada”.

Según (Hernández, 2014) el método hermenéutico “se concentra en la interpretación de la experiencia humana y los “textos” de la vida. No sigue reglas específicas, pero considera que es producto de la interacción dinámica entre las siguientes actividades de indagación: a) definir un fenómeno o problema de investigación (una preocupación constante para el investigador), b) estudiarlo y reflexionar sobre éste, c) descubrir categorías y temas esenciales del fenómeno (lo que constituye la naturaleza de la experiencia), d)

describirlo y e) interpretarlo (mediando diferentes significados aportados por los participantes)”.

2.2 Muestra

La presente investigación se tiene un universo de 161 expedientes tramitados en el año 2021, comprendidas entre ejecución de acta conciliación, filiación de paternidad y alimentos aumentos, prorrateo, disminución y cambio de forma de prestación de alimentos, de los cuales las 70 cuenta con sentencia entre fundadas e infundadas(concluidas sin declaración de fondo), conforme a nuestro objeto de estudio solo se consideran 40 sentencias que declararon fundados de prestación de alimentos, de esta última se considera 10 que corresponde al 25% de sentencias expedidas en el Juzgado de Paz Letrado de Churcampa en el periodo de Enero a diciembre del 2021. Se determinó el número de sentencia por conveniencia de la investigación suficiente para recolectar, obtener y analizar los datos necesarios para poder responder a las preguntas planteadas en la investigación.

2.2.1 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

a) Técnicas

Se utilizó la ficha de observación documental y complementado con ficha de análisis documental, la cual nos permitirá identificar los argumentos esgrimidos o criterios que desarrollo en la sentencia conforme a lo que dispone el Artículo 481 del código civil, lo que nos permitirá obtener datos sobre los argumentos o consideraciones respecto al trabajo doméstico como aporte económico, así como también que parámetros sea considerado para fines de fijar el quantum de prestación de alimentos de las resoluciones judiciales, en el Juzgado de Paz Letrado de Churcampa, quien es competente en conocer las demandas de alimentos, conforme a lo que dispone el Artículo 481 del código civil.

b) Instrumento

El instrumento que se aplicó es la técnica ficha o bitácoras de registro y fichas de análisis documental y ficha de análisis hermenéutico jurídico la cual nos ayudara a analizar las sentencias de alimentos.

Según ilustran Hernández Sampieri y Coautores, todo instrumento debe reunir tres requisitos esenciales: validez, fiabilidad y objetividad. La validez se refiere al grado en que un instrumento realmente mide la variable que pretende medir y no otro. La fiabilidad se refiere al grado en que su aplicación repetida al mismo sujeto u objeto produce resultados iguales. La objetividad se refiere al grado en que el instrumento es permeable a la influencia de los sesgos y tendencias del investigador que lo administra, califica o interpreta.

c) Procesamiento y análisis de la información

En la presente investigación se realizará mediante matriz de triangulación de datos, en el cual se procesará los indicadores, categorías, subcategorías (o llamadas variables en la investigación cuantitativa).

2.3 Aspectos Éticos

2.3.1 Integridad Científica

La investigación se realizará aplicando de manera correcta los métodos de investigación antes mencionados. Por lo cual, la información contenida en la investigación será fehaciente y podrá ser verificada.

2.3.2 Conflicto de intereses

Los resultados de la investigación serán objetivos, no se verá influenciada por ningún interés económico, comerciales o de otra índole. Por este motivo, la investigación será viable y los resultados serán aceptados.

2.3.3 *Mala conducta científica*

La investigación se realizará de forma objetiva sin distorsionar los resultados que se tengan de la aplicación de los instrumentos. La información que se aporte en el desarrollo de la investigación será veraz, autentico.

2.3.4 *Plagio y autoplagio*

En la investigación se presentará ideas propias y originales del investigador, por lo cual, no se incurrirá a tomar ideas de un tercero y presentarlas como propias.

También, en la investigación se citará de manera correcta, así pues, cuando se suscriban textualmente o parafraseando las ideas de otros investigadores se utilizará el formato APA.

Además, la investigación será inédito, el cual no ha sido producido en trabajos previos y no han sido publicados.

2.4. *Técnicas para la recolección de información*

En consonancia los problemas de investigación, los objetivos y las hipótesis de trabajo formulados, su recopilación se concretó con el empleo de la siguiente técnica e instrumento: técnica del análisis documental y su instrumento matriz de análisis sobre sujetos.

Tabla N° 2:

Técnica e instrumento de recolección de datos

Técnica	Instrumento
Análisis documental	Cuestionarios, preguntas cerradas

2.5. Validez del instrumento cuantitativo

Hay distintas formas de validar los instrumentos y los resultados de la investigación cuantitativa. Al constatar que la ciudad de Ayacucho posee una población muy extensa y con reducido acceso solamente se consideró un muestreo a razón de 15 jueces y 15 fiscales del distrito judicial de Ayacucho y dicho muestreo ha sido establecido por la técnica muestral no aleatoria, por las siguientes razones. Siendo muy extensa y dispersa la población y poco accesible por el tiempo ocupado que manejan se tomó ese número de muestra a criterio propio y conveniencia de la investigación.

2.6. Procesamiento y análisis de la información

Para el procesamiento y análisis de información se utilizó la estadística descriptiva y la inferencial, debido a que esta es una investigación cuantitativa. Para el recojo de información, su análisis e interpretación se utilizó matrices de análisis documental y poblacional, elaboradas por el investigador acorde a la estructura de la argumentación interna y externa.

2.7. Aspectos éticos

La presente investigación es de carácter científico, se sustenta en los principios éticos del respeto a la propiedad intelectual, así como de los autores que contribuyeron a la construcción del conocimiento, al derecho a la información, y, el respeto de los derechos fundamentales contemplados en la Constitución Política del Perú de 1993.

Así mismo, en el marco del acceso al derecho de la información y respeto al derecho de autor, la presente investigación se ha documentado haciendo referencia en forma directa o indirecta a los diversos autores que anteriormente han contribuido con sus investigaciones al acervo cultural y académico sobre la problemática.

De la misma forma, para garantizar la calidad de la investigación, se han citado a los autores para tomar sus ideas, en las cuales se utilizó el estilo de citas según las Normas (APA) Técnicas de la Asociación de Psicólogos Americanos

ASPECTOS ADMINISTRATIVOS

3.1. Recursos y presupuesto

Los medios y recursos para la elaboración de la presente tesis los dividimos en: recursos humanos y recursos materiales, el presupuesto es una proyección de gastos económicos que en términos monetarios ocasionará la realización del presente proyecto de investigación cuantitativa.

Recursos humanos, conformado por:

1. El investigador
2. Asesor de tesis
3. Docente de la asignatura de tesis

Recursos materiales

1. Libros
2. Revistas
3. Tesis
4. Computadora
5. Materiales de escritorio
6. Impresión y copias

Presupuesto

Para la realización de la presente investigación científica, se prevé como presupuesto tentativo la suma de 2600 soles, para los siguientes gastos:

Tabla N° 3:

N°	CONCEPTO DE GASTO	PRESUPUESTO
1	Adquisición de libros, revistas	S/ 500.00
2	Gastos en asesoría	S/ 700.00
3	Consultas en biblioteca virtual	S/ 300.00
4	Materiales de escritorio	S/ 300.00
5	Impresión y copias	S/ 100.00
6	Equipos tecnológicos	S/ 400.00
7	Movilidad y refrigerio	S/ 100.00
8	Impresión de la Tesis	S/ 200.00
9	Gastos imprevistos	S/ 100.00
TOTAL		S/ 2600.00

3.2. Financiamiento

El financiamiento de la realización de la presente investigación implica las acciones tendientes a conseguir el monto dinerario requerido. Por tanto, el costo económico que financiará la realización de la presente tesis, según el presupuesto calculado, provendrá de recursos propios del investigador.

3.3. Cronograma de ejecución

El cronograma de ejecución del proyecto de la presente tesis, es el lapso de tiempo en el que se ejecutará la tesis. El cronograma es el siguiente:

Tabla N° 4:

N°	ACTIVIDADES	MAR. 2022	ABR. 2022	MAY. 2022	JUN. 2022	JUL. 2022	AGO. 2022
1	Presentación del proyecto de tesis para su revisión y aprobación ante la Universidad						
2	Levantamiento de observaciones, si las hubiera						
3	Emisión de la resolución de aprobación del proyecto de tesis						
4	Revisión y consolidación del marco teórico de la tesis						
5	Elaboración de los instrumentos de recolección de datos						
6	Validación de los instrumentos de recolección de datos						
7	Recopilación de informaciones						
8	Procesamiento de las informaciones						
9	Elaboración de matrices						
10	Análisis e interpretación de los datos						
11	Discusión						
12	Redacción del borrador tesis						
13	Presentación de la tesis para su revisión						
14	Levantamiento de observaciones, si hubiera						
15	Presentación de la tesis final						
16	Sustentación de la tesis						

III. RESULTADOS

4.1.1 Descripción del trabajo de campo

Considerando el objeto de investigación consistente en análisis de documentos públicos, resoluciones de sentencias del Juzgado de Paz Letrado de la provincia de Churcampa.

Por ello, se hizo la visita al Juzgado de Paz Letrado de Churcampa, para obtener datos exactos del número Expedientes relacionados con derecho de alimentos, del cual se obtuvo una relación en hoja impresa de Formulario Estadístico Detallado (S1A-E), que es una de las funciones del SIJ (Sistema Integrado Judicial), donde se pudo obtener datos del número de expedientes ingresados durante el año 2021, sus etapas de trámite y fecha de conclusión de proceso.

Del Formulario Estadístico Detallado (S1A-E) del Juzgado de Paz Letrado Churcampa se tiene 161 expedientes relacionados con materia prestación de alimentos, tramitados durante el año 2021 de los cuales, solo 40 expedientes han concluido en sentencia, donde han sido declarado fundado la demanda de prestación de alimentos, que es el objeto de nuestra investigación. Los otros 121 expedientes se ha adoptados otras formas de conclusión de proceso (conciliados, auto final sin declaración de fondo, improcedente, etc.), así como también para fines de esta investigación no se considera los expedientes que tiene como materia Filiación – Alimentos y Ejecución de Acta de Conciliación Extrajudicial.

Una vez identificado los 40 expedientes se ha determinado de manera aleatoria 10 expedientes el 25%, las cuales sea obtenido de manera virtual las sentencias donde se realiza la observación con el instrumento de recolección de información, ficha de observación y complementado con el instrumento de análisis documental que es útil para análisis de información de resoluciones judiciales que nos permite cumplir con el objetivo de la presente investigación.

4.2. 2 análisis y síntesis de los resultados

Conforme al objetivo de la investigación: Conocer los argumentos que considera en las sentencias sobre trabajo doméstico del demandante y determinación del quantum de la pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Churcampa.

Como sea referido en el ítem que antecede que se ha tenido acceso a la información requerida, una vez obtenido la información de campo, sea sistematizado en el cuadro que sigue, donde detalla en la fila el número expediente registrado en la SIJ (sistema Integrado Judicial) del Juzgado de Paz letrado Churcampa, en una cantidad de 10, en la segunda columna se observa los indicadores de observación que fueron obtenidos del artículo 3° de la ley N° 31047, ley del trabajo doméstico, Donde define el trabajo doméstico y los actividades que son considerados como tales. Así como también del Artículo 481° del código procesal civil, referido al estado de necesidad del alimentista y sobre posibilidades o capacidad de solvencia económica del demandado.

Se observar también, filas y columnas con registro (si) o (no) que describe, si indica u observa en las sentencias el indicador observado, la que permite deducir si efectivamente el Juez al emitir la sentencia considero o valoro el criterio de trabajo doméstico para fines de terminar el quantum de la pensión de alimentos.

12	Valora, los gastos en vestido del Alimentista.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	10	0
13	Evalúa, las condiciones de Salud del Alimentista	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10
14	Evalúa, Grado de estudios o Capacitación para el trabajo.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	10	0
15	Evalúa la necesidad de Asistencia psicológica	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10
16	Valora los gastos en recreación y deporte.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	10	0
17	Valora, Gastos de traslado a diferentes lugares	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10
Argumentos sobre posibilidad económica del demandado													
18	Evalúa, sobre la Naturaleza del trabajo	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	10	0
19	Determina la Edad del obligado.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	10	0
20	Determina, el Nivel de ingreso económico	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	10	0
21	Evalúa, Estado de salud.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10
22	Evalúa, la Clase de vivienda.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10
23	Determina, los gastos personales (deudas en los bancos).	1	0	0	0	1	1	0	0	0	0	03	7
24	Determina el nivel de estudios o profesión.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	10	0
25	Determina las otras obligaciones alimentarias	1	0	1	0	1	1	1	0	0	0	05	05
Argumentos sobre los ingresos de la demandante.													
26	Determina los ingresos de la demandante	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10
27	Evalúa los ingresos de patrimonio familiar	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10

Nota: esta tabla muestra si el Juez en la sentencia considera los diferentes criterios para fijar alimentos.

Tabla N° 6:

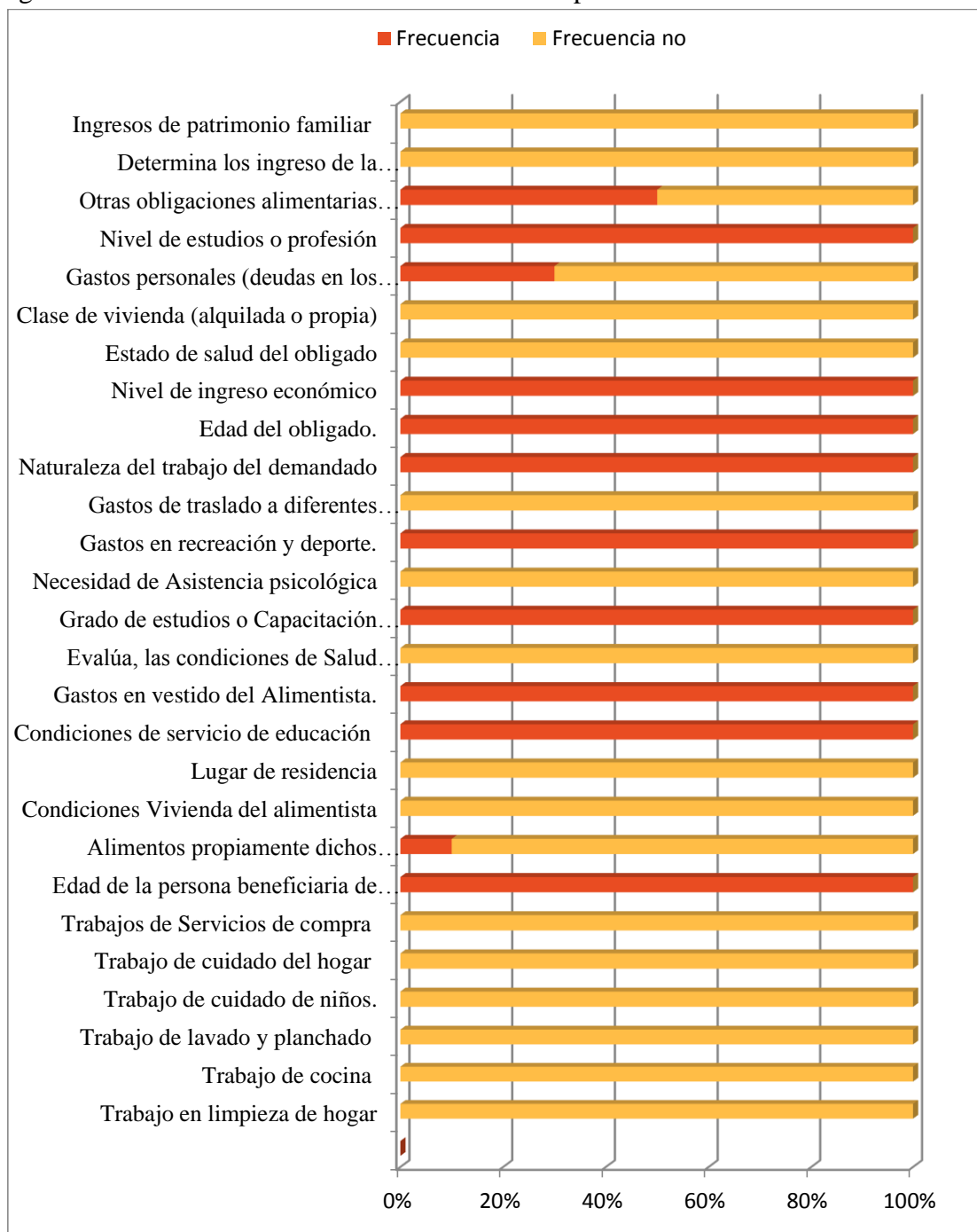
Frecuencia sobre argumentos que considera en las sentencias sobre trabajo doméstico del demandante y determinación del quantum de la pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Churcampa

Índice de observación	Frecuencia si	Frecuencia no
Trabajo en limpieza de hogar	0	10
Trabajo de cocina	0	10
Trabajo de lavado y planchado	0	10
Trabajo de cuidado de niños.	0	10
Trabajo de cuidado del hogar	0	10
Trabajos de Servicios de compra	0	10
Edad de la persona beneficiaria de los alimentos	10	0
Alimentos propiamente dichos (víveres)	1	9
Condiciones Vivienda del alimentista	0	10
Lugar de residencia	0	10
Condiciones de servicio de educación	10	0
Gastos en vestido del Alimentista.	10	0
Evalúa, las condiciones de Salud del Alimentista	0	10
Grado de estudios o Capacitación para el trabajo (inicial, primaria, secundaria o superior).	10	0
Necesidad de Asistencia psicológica	0	10
Gastos en recreación y deporte.	10	0
Gastos de traslado a diferentes lugares	0	10
Naturaleza del trabajo del demandado	10	0
Edad del obligado.	10	0
Nivel de ingreso económico	10	0
Estado de salud del obligado	0	10
Clase de vivienda (alquilada o propia)	0	10
Gastos personales (deudas en los bancos).	03	07
Nivel de estudios o profesión	10	0
Otras obligaciones alimentarias (carga familiar)	05	05
Determina los ingresos de la demandante	0	10
Ingresos de patrimonio familiar	0	10

Nota: La tabla muestra el número de cumplimiento de argumentos que considera en las sentencias sobre trabajo doméstico del demandante y determinación del quantum de la pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Churcampa.

Figura 1.

Frecuencia sobre los argumentos que considera en las sentencias sobre trabajo doméstico del demandante y determinación del quantum de la pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Churcampa



Nota: El gráfico demuestra el número de cumplimiento de argumentos o consideraciones sobre parámetros par afines de determinación el quantum de pensión de alimentos, según el indicador y el porcentaje que representa.

Interpretación

Del cuadro 4 y figura 1, se desprende los argumentos que considera en las sentencias sobre trabajo doméstico del demandante y determinación del quantum de la pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Churcampa según indicadores conforme a la ficha de observación documental.

Argumentación sobre trabajo doméstico como aporte económico del demandante en la sentencia.

- Valora, el trabajo en limpieza de hogar; se puede observar que no existe ninguna referencia a este parámetro o sea el 100% de las sentencias no valora limpieza de hogar como trabajo doméstico.
- Valora, el trabajo de cocina; se puede observar que no existe ninguna referencia a este parámetro o sea el 100% de las sentencias no valora la preparación de alimentos o cocinar, como trabajo doméstico.
- Valora, el trabajo de lavado y planchado; se puede observar que no existe ninguna referencia a este parámetro o sea el 100% de las sentencias no valora el planchado y lavado de ropas y de hogar como trabajo doméstico.
- Valora, el trabajo de cuidado de niños, se puede observar que no existe ninguna referencia a este parámetro o sea el 100% de las sentencias no valora cuidado de niños como trabajo doméstico.
- Valora, el trabajo de cuidado del hogar, se puede observar que no existe ninguna referencia a este parámetro o sea el 100% de las sentencias no valora cuidado del hogar familiar como trabajo doméstico.
- Valora, los trabajos de Servicios de compra, se puede observar que no existe ninguna referencia a este parámetro o sea el 100% de las sentencias no valora servicios de compra para el abastecimiento del hogar como trabajo doméstico.

Argumentos sobre estado de necesidad del alimentista.

- Indica, edad de la persona beneficiaria de los alimentos; se puede observar que si existe consideración a este parámetro en un 100% de las sentencias si valora edad del menor alimentistas.
- Valora, los Alimentos propiamente dichos (víveres); se puede observar que si existe consideración a este parámetro en un 10% de las sentencias si valora y un 90% no considera los gastos de compra de víveres para los alimentistas.
- Evalúa, las condiciones vivienda del alimentista; se puede observar que si existe consideración a este parámetro en un 100% de las sentencias si valora edad del menor alimentistas.
- Evalúa, el Lugar de residencia; se puede observar que si existe consideración a este parámetro en un 100% de las sentencias si valora edad del menor alimentistas.
- Valora, las condiciones de servicio de educación; se puede observar que si existe consideración a este parámetro en un 100% de las sentencias si valora edad del menor alimentistas.
- Valora, los gastos en vestido del Alimentista; se puede observar que si existe consideración a este parámetro en un 100% de las sentencias si valora edad del menor alimentistas.
- Evalúa, las condiciones de Salud del Alimentista,; se puede observar que si existe consideración a este parámetro en un 100% de las sentencias si valora edad del menor alimentistas.
- Evalúa, Grado de estudios o Capacitación para el trabajo.; se puede observar que si existe consideración a este parámetro en un 100% de las sentencias si valora edad del menor alimentistas.

- Evalúa la necesidad de Asistencia psicológica; se puede observar que si existe consideración a este parámetro en un 100% de las sentencias si valora edad del menor alimentistas.
- Valora los gastos en recreación y deporte.; se puede observar que si existe consideración a este parámetro en un 100% de las sentencias si valora edad del menor alimentistas.
- Valora, Gastos de traslado a diferentes lugares; se puede observar que si existe consideración a este parámetro en un 100% de las sentencias si valora edad del menor alimentistas.

Argumentos sobre posibilidad económica del demandado

- Evalúa, sobre la Naturaleza del trabajo; se observar que si existe consideración a este parámetro en un 100% de las sentencias.
- Determina la Edad del obligado; se observar que si existe consideración a este parámetro en un 100% de las sentencias.
- Determina, el Nivel de ingreso económico; se observar que si existe consideración a este parámetro en un 100% de las sentencias.
- Evalúa, Estado de salud; se observar que no existe consideración a este parámetro en un 100% de las sentencias
- Evalúa, la Clase de vivienda; se observar que no existe consideración a este parámetro en un 100% de las sentencias.
- Determina, los gastos personales (deudas en los bancos); se observar que si existe consideración a este parámetro en un 25% y otro 75% que no considera en las sentencias
- Determina el nivel de estudios o profesión; se observar que si existe consideración a este parámetro en un 100% de las sentencias

- Determina las otras obligaciones alimentarias; se observa que si existe consideración a este parámetro en un 50% y otro 50% que no considera en las sentencias

Argumentos sobre los ingresos de la demandante.

- Determina el ingreso de la demandante; se observa que no existe consideración a este parámetro en un 100% de las sentencias.
- Evalúa los ingresos de patrimonio familiar; se observa que no existe consideración a este parámetro en un 100% de las sentencias.

Análisis documental - 01

Expediente Nro : 00058-2021-0-0509-JP-FC-01

Sentencia : resolución Nro. 04, Fecha, 26 -07-2021

Numero de alimentista: 01

Tabla N° 7:

Argumentos desarrollados sobre determinación del quantum de pensión de alimentos en sentencias del Juzgado de Paz Letrado de Churcampa.

Indicador	Resultado	Conclusión
Monto del petitorio la demanda	S/. 500.00, para un solo alimentista	S/. 500.00
Argumentos relevantes de la demanda	<ul style="list-style-type: none"> - Menor hija de 1 mes de edad. - El demandado trabaja en la ciudad de Huancayo - Que sola viene asistiendo económicamente en los gastos. - El demandado tiene 23 años de edad. - El demandado cuenta con ingresos económicos de S/. 1,500.00 Soles 	Alimentista de 1 mes de edad, El demandado trabaja en la ciudad de Huancayo, tiene 23 años de edad y cuenta con ingresos económicos de S/. 1,500.00
Argumentos relevantes de la contestación	<ul style="list-style-type: none"> - No tuvo conocimiento del embarazo y su posterior nacimiento de su hijo. - No es verdad que tenga ingresos económicos de S/. 1,500.00 Soles. - Tiene otro compromiso familiar. - Tiene otra carga familiar su hijo de 3 años de edad. - Vive en casa alquilada 	No es verdad que tenga ingresos económicos de S/. 1,500.00, Tiene otro compromiso familiar, o carga familiar, un hijo de 3 años de edad y vive en casa alquilada
Determinación de las necesidades del menor alimentista	En este caso, se presume el estado de necesidad de dicha menor porque se trata de un ser vivo que siempre va a necesitar los alimentos para vivir y	Se presume el estado de necesidad de dicha menor porque es menor de 1 mes de edad y va a

	<p>desarrollarse, por consiguiente, si se encuentra acreditado fehacientemente el estado de necesidad de su menor hija, porque cuenta con 1 mes de edad, por su condición y situación de menor lo imposibilita valerse por sí mismo, así como también la madre o demandante sola no puede atender las necesidades básicas de su menor hija, es por ello que se ve en la necesidad de solicitar los alimentos al padre hoy demandado afectos de que acuda también con la manutención de su hija en la que más necesitan del apoyo económico.</p>	<p>necesitar los alimentos para vivir y desarrollarse, por consiguiente, si se encuentra acreditado fehacientemente el estado de necesidad.</p>
<p>Determinación de la capacidad o posibilidades económicas del demandado</p>	<p>El demandado declara que es agricultor y peón y percibe la suma ascendente de S/. 300.00 Soles mensuales, así, sin embargo, este despacho tomara dicho documento como referencial, toda vez que no es creíble que un agricultor perciba un monto ínfimo <u>toda vez que según declaraciones juradas presentadas y declaradas ante este despacho por otros demandados han declarado que el monto como mínimo que perciben un peor de chacra seria la suma de S/. 30.00 Soles y por 30 días darían S/. 900.00 Soles mensuales aproximadamente.</u></p> <p>El demandado ha acreditado de manera objetiva la carga familiar que cuenta, hecho que el Juzgado debe tomar en cuenta la hora de fijar la pensión de alimentos por un principio de justicia, siendo</p>	<p>Trabaja como agricultor el monto como mínimo que perciben un peor de chacra seria la suma de S/. 30.00 Soles y por 30 días darían S/. 900.00 mensuales aproximadamente.</p> <p>El demandado ha acreditado de manera objetiva la carga familiar con otro compromiso.</p>

	<p>que la carga familiar que tiene el demandado disminuirá el monto del petitorio conformé pretende la demandante.</p> <p>Se aprecia que el demandado a la fecha contaría con 23 años de edad y es una persona joven que puede esforzarse por trabajar cada día más, además estudiar y generar mayores ingresos económicos.</p>	
Determinación sobre trabajo doméstico de la demandante	<p>Ningún argumento</p> <p>No se determina.</p>	No se determina.
Otras motivaciones de la decisión	<p>Sobre las posibilidades económicas del demandado no es necesario investigar rigurosamente sus ingresos, no debiendo tomarse como parámetro su declaración jurada de folios 15, toda vez que, no se ajusta a la verdad de los hechos, debiendo tomarse como parámetro referencial la remuneración mínima vital de S/. 930.00 Soles mensuales como ingreso mínimo que percibe el demandado como agricultor</p>	<p>Parámetro referencial la remuneración mínima vital de S/. 930.00 Soles mensuales como ingreso mínimo que percibe el demandado como agricultor</p>
Quantum de pensión de alimentos	<p>El demandado, acuda con una pensión alimenticia equivalente a la suma de CIENTO OCHENTA Y 00/100 SOLES (S/. 180.00), en forma mensual y adelantada</p>	<p>CIENTO OCHENTA Y 00/100 SOLES (S/. 180.00), en forma mensual y adelantada</p>

Nota: esta tabla muestra los argumentos en las sentencias analizadas para fijar alimentos.

Análisis documental - 02

Expediente Nro : 00016-2021-0-0509-JP-FC-01

Sentencia : resolución Nro. 04, Fecha, 16 -04-2021

Numero de alimentista: 02

Tabla N° 8:

Argumentos desarrollados sobre determinación del quantum de pensión de alimentos en sentencias del Juzgado de Paz Letrado de Churcampa.

Indicador	Resultado	Conclusión
Monto del petitorio la demanda	S/. 800.00, para dos alimentistas	S/. 800.00
Argumentos relevantes de la demanda	<ul style="list-style-type: none"> - favor de sus dos menores hijos de 8 y 3 años de edad - El demandado tiene la condición de Conductor que trabaja en una combi transportando pasajeros de Anco- Huancayo y viceversa en cuya actividad percibe la suma de S/. 1,500.00 Soles mensuales, - Que sola viene asistiendo económicamente en los gastos. 	En favor de 02 Alimentista de 8 y 3 años de edad, El demandado trabaja como conductor de Huancayo - Anco, cuenta con ingresos económicos de S/. 1,500.00
Argumentos relevantes de la contestación	- No se considera por ser declarado en rebeldía, en consecuencia, la presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda.	No se considera por ser declarado en rebeldía
Determinación de las necesidades del menor alimentista	En el presente caso, se presume el estado de necesidad de los menores alimentista; el primero cuenta a la fecha con 8 años de edad, por cuanto y el segundo cuenta a la fecha con 3 años de edad, situación que los imposibilita valerse por sí mismo, así como también la madre o demandante se ve sola, toda vez que refiere que no cuenta con	Se presume el estado de necesidad de dicha menor porque es menor de 8 y 3 años de edad, por cuanto, situación que los imposibilita valerse por sí mismo.

	trabajo fijo cuya condición laboral es peón de chacra, toda vez que, no cuenta con trabajo fijo e ingreso fijo la madre, y su desarrollo psicofísico, biológico y social de los menores requiere de múltiples necesidades y atenciones, por ello podemos afirmar que está por demás acreditado el estado de necesidad de los menores.	
Determinación de la capacidad o posibilidades económicas del demandado	El demandado no ha contestado la demanda, por tal razón no ha presentado su declaración jurada de ingresos mensuales, lo que significa, que el Juzgado no puede tomar en cuenta los ingresos que percibe el demandado, y teniendo en cuenta la condición actual del demandado de ser rebelde , debe aplicarse la Presunción Relativa de Verdad, lo que significa que debe darse credibilidad en parte a los hechos expuestos por la parte demandante, habiendo declarado la demandante en la demanda que el demandado percibe un ingreso mensual de S/.1,500.00 Soles en su condición de Conductor transportando pasajeros de Anco-Huancayo y viceversa, situación que el Juzgado no puede tener en cuenta toda vez que la demandante tampoco acreditado tal afirmación.	Teniendo en cuenta la condición actual del demandado de ser rebelde , debe aplicarse la Presunción Relativa de Verdad expuestos en la demanda, es así el ingreso mensual de S/.1,500.00 Soles en su condición de Conductor transportando pasajeros de Anco-Huancayo y viceversa, situación que el Juzgado no puede tener en cuenta toda vez que el demandante tampoco acreditado tal afirmación.
Determinación sobre trabajo doméstico de la demandante	Ningún argumento No se determina.	No se determina.
Otras motivaciones de la decisión	Prueba de oficio; El demandado viene colaborando económicamente en los alimentos de su señor padre de 78 años otorgando la suma de S /. 10.00 Soles inter diario, afirmación que	El demandado, no <u>cuenta con carga familiar de hijos en otro hogar familiar</u>

	<p>debe tenerse en cuenta de manera referencial para fijar la pensión de alimentos.</p> <p>El demandado, no <u>cuenta con carga familiar de hijos en otro hogar familiar</u>, hecho que el Juzgado debe tomar en cuenta la hora de fijar la pensión de alimentos.</p> <p>El demandado a la fecha contaría con 45 años de edad</p>	
Quantum de pensión de alimentos	<p>el demandado acuda con una pensión alimenticia equivalente a la suma de CUATROSCIENTOS Y 00/100 SOLES (S/. 400.00), a razón de DOSCIENTOS Y 00/100 SOLES (S/. 200.00), mensuales para cada menor.</p>	<p>CUATROSCIENTOS Y 00/100 SOLES (S/. 400.00), a razón de DOSCIENTOS Y 00/100 SOLES (S/. 200.00), mensuales para cada menor, en forma mensual y adelantada</p>

Nota: esta tabla muestra los argumentos en las sentencias analizadas para fijar alimentos.

Análisis documental - 03

Expediente Nro : 00095-2021-0-0509-JP-FC-01

Sentencia : resolución Nro. 04, Fecha, 20 -09-2021

Numero de alimentista: 01

Tabla N° 9:

Argumentos desarrollados sobre determinación del quantum de pensión de alimentos en sentencias del Juzgado de Paz Letrado de Churcampa.

Indicador	Resultado	Conclusión
Monto del petitorio la demanda	S/. 400.00, para un solo alimentista	S/. 400.00
Argumentos relevantes de la demanda	<ul style="list-style-type: none"> - Menor hijo de 4 año y 1 meses de edad. - El demandado no tiene otra carga familia - Que sola viene asistiendo económicamente en los gastos. - El demandado que en la actualidad tiene 25 años de edad. - El demandado 	A favor de alimentista de 4 año y 1 meses de edad, El demandado trabaja como docente y cuenta con ingresos económicos de S/. 1,500.00, tiene 25 años de edad y no tiene otra carga familiar
Argumentos relevantes de la contestación	<ul style="list-style-type: none"> - No se considera - El demandado fue declarado rebelde. 	No se considera por su rebeldía.
Determinación de las necesidades del menor alimentista	La demandante, no cuenta con trabajo fijo e ingreso fijo, solo se dedica con exclusividad a su menor hija, y porque su desarrollo psicofísico, biológico y social de su menor hijo requieren de múltiples necesidades y atenciones, por lo tanto, está por demás decir que la necesidad del menor se encuentra debidamente acreditado.	Se presume el estado de necesidad de dicha menor porque es menor de 4 año y 1 meses de edad y va a necesitar los alimentos para vivir y desarrollarse, por consiguiente, si se encuentra acreditado

		fehacientemente el estado de necesidad.
Determinación de la capacidad o posibilidades económicas del demandado	El demandado de ser rebelde , debe aplicarse la Presunción Relativa de Verdad, lo que significa que debe darse credibilidad en parte a los hechos expuestos por la parte demandante, habiendo declarado la demandante en la demanda que el demandado percibe un ingreso mensual de S/. 1,500.00 Soles en su condición de docente, y actualmente viene laborando en la Municipalidad Distrital de Locroja , situación que el Juzgado no puede tener en cuenta toda vez que el demandante no acreditado tal afirmación con pruebas objetivas, es decir la condición de docente y los ingresos que percibe.	Teniendo en cuenta la condición actual del demandado de ser rebelde , debe aplicarse la Presunción Relativa de Verdad expuestos en la demanda y la afirmación viene laborando en la Municipalidad Distrital de Locroja , situación que el Juzgado no puede tener en cuenta toda vez que el demandante no acreditado tal afirmación con pruebas objetivas
Determinación sobre trabajo doméstico de la demandante	Ningún argumento No se determina.	No se determina.
Otras motivaciones de la decisión	Prueba de oficio se recibe declaraciones demandado en audiencia única; el demandado indica trabaja en Agricultura de la zona, y percibe la suma anual S/. 30.00 Soles aproximadamente, diarios a veces S/. 25.00 Soles, al respecto el Juzgado considera que dicha afirmación respecto de su condición laboral y sus ingresos económicos es creíble y lógico debido a que por dicha zona geográfica dónde labora el demandado se presume que los peones de dicha zona perciben dichos ingresos por tanto se	Prueba de oficio se recibe declaraciones demandado en audiencia única y trabaja en Agricultura de la zona, y percibe la suma anual S/. 30.00 Soles aproximadamente, diarios a veces S/. 25.00 Soles, al respecto el Juzgado considera que dicha afirmación como cierta.

	<p>presume que es verosímil, <u>debiendo el Juzgado tener en cuenta como parámetro para fijar la pensión de alimentos.</u></p> <p>Tiene otra carga familiar de un hijo Benjamín Cori Baltazar de 5 años que pasa alimentos ante el Juez de Paz Occopampa la suma de S/. 150.00 Soles, hecho que hace que el monto de la pensión de alimentos.</p> <p>El demandado a la fecha contaría con 25 años de edad, de lo cual se deduce que es una persona joven que puede esforzarse por trabajar cada día más, además estudiar y generar mayores ingresos económicos.</p>	
Quantum de pensión de alimentos	el demandado, acuda con una pensión alimenticia equivalente a la suma de DOSCIENTOS Y 00/100 SOLES (S/. 200.00) , de los ingresos mensuales que percibe el demandado	DOSCIENTOS Y 00/100 SOLES (S/. 200.00) , en forma mensual y adelantada

Nota: esta tabla muestra los argumentos en las sentencias analizadas para fijar alimentos.

Análisis documental - 04

Expediente Nro : 00008-2021-0-0509-JP-FC-01

Sentencia : resolución Nro. 04, Fecha, **15 -03-2021**

Numero de alimentista: 01

Tabla N° 10:

Argumentos desarrollados sobre determinación del quantum de pensión de alimentos en sentencias del Juzgado de Paz Letrado de Churcampa.

Indicador	Resultado	Conclusión
Monto del petitorio la demanda	S/. 500.00, para un solo alimentista	S/. 500.00
Argumentos relevantes de la demanda	<ul style="list-style-type: none"> - Menor nieta de 4 años y 6 meses de edad. - El demandado trabaja en la ganadería. - Que sola viene asistiendo económicamente en los gastos con la asistencia de sus hijas. - El demandado tiene 29 años de edad. 	Alimentista de 4 años y 6 meses de edad, el demandado trabaja en ganadería, tiene 29 años de edad.
Argumentos relevantes de la contestación	<ul style="list-style-type: none"> - No se esboza los argumentos de defensa de la parte demandada. - El demandado fue declarado rebelde. 	No se considera por su rebeldía.
Determinación de las necesidades del menor alimentista	En el presente caso, se presume el estado de necesidad de la menor alimentista; por ello, precisamente por su edad toda vez que cuenta con 4 años y 6 meses de edad, situación que lo imposibilita valerse por sí mismo, así como también la abuela o demandante se ve sola, y en estado de pobreza para poder atender las necesidades básicas de su menor nieta, toda vez que, no cuenta con trabajo fijo e ingreso	Se presume el estado de necesidad de dicha menor porque es menor de 4 años y 6 meses de edad y va a necesitar los alimentos para vivir y desarrollarse, por consiguiente, si se encuentra acreditado fehacientemente el estado de necesidad.

	<p>fijo, solo se dedica con exclusividad a sus hijos y nieta, y porque su desarrollo psicofísico, biológico y social de su menor nieta requiere de múltiples necesidades y atenciones, por lo tanto, está por demás decir que las necesidades de la menor que se encuentra debidamente acreditado.</p>	
<p>Determinación de la capacidad o posibilidades económicas del demandado</p>	<p>El demandado rebelde, debe aplicarse la Presunción Relativa de Verdad, lo que significa que debe darse credibilidad en parte a los hechos expuestos por la parte demandante, habiendo declarado la demandante en la demanda que el demandado tiene la condición de negociante de ganadería, situación que el Juzgado no puede tener en cuenta toda vez que la demandante no acreditado tal afirmación mucho menos cuanto percibe el demandado, siendo más objetivo fijar la pensión de alimentos teniendo como referencia la Remuneración Mínima Vital RMV como es la suma de S/. 930.00 Soles, como parámetro para <u>fijar el incremento del monto pensión de alimentos</u>, llegándose a colegir que el demandado tiene la capacidad económica suficiente para acudir con la pensión de alimentos que se le solicita.</p>	<p>el demandante no acreditado cuanto percibe el demandado, siendo más objetivo fijar la pensión de alimentos teniendo como referencia la Remuneración Mínima Vital RMV como es la suma de S/. 930.00 Soles, como parámetro para <u>fijar el incremento del monto pensión de alimentos</u></p>
<p>Determinación sobre trabajo doméstico de la demandante</p>	<p>Ningún argumento No se determina.</p>	<p>No se determina.</p>

Otras motivaciones de la decisión	De la ficha de RENIEC de la página 5 , se aprecia que el demandado a la fecha contaría con 31 años de edad, de lo cual se deduce que es una persona joven que puede esforzarse por trabajar cada día más, además estudiar y generar mayores ingresos económicos.	el demandado a la fecha contaría con 31 años de edad.
Quantum de pensión de alimentos	el demandado, acuda con una pensión alimenticia equivalente a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES (S/. 250.00) , a favor de su menor hija de los ingresos mensuales que percibe el demandado.	DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES (S/. 250.00) , en forma mensual y adelantada

Nota: esta tabla muestra los argumentos en las sentencias analizadas para fijar alimentos.

Análisis documental - 05

Expediente Nro : 00042-2021-0-0509-JP-FC-01

Sentencia : resolución Nro. 05, Fecha, 25 -05-2021

Numero de alimentista: 01

Tabla N° 11:

Argumentos desarrollados sobre determinación del quantum de pensión de alimentos en sentencias del Juzgado de Paz Letrado de Churcampa.

Indicador	Resultado	Conclusión
Monto del petitorio la demanda	S/. 600.00, para un solo alimentista	S/. 600.00
Argumentos relevantes de la demanda	<ul style="list-style-type: none"> - Menor hijo de 14 años de edad. - El demandado trabaja como peón de chacra Selva VRAEM. - Que sola viene asistiendo económicamente en los gastos. - El demandado tiene 35 años de edad así mismo trabaja como peón de agricultura de cosecha de hoja de coca y otros trabajos en la Selva VRAEM - El demandado cuenta con ingresos económicos de S/. 1,500.00 Soles 	Alimentista de 14 años de edad, El demandado trabaja en la chacra selva VRAEM cosecha de coca, tiene 35 años de edad y cuenta con ingresos económicos de S/. 1,500.00
Argumentos relevantes de la contestación	<ul style="list-style-type: none"> - No se esboza los argumentos de defensa de la parte demandada, trayendo como consecuencia la presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda - El demandado fue declarado rebelde. 	No se considera los argumentos de defensa de la parte demandada por que fue declarar en rebeldía
Determinación de las necesidades del menor alimentista	En el presente caso, se presume el estado de necesidad del menor alimentista, precisamente por su edad ya que cuenta a la fecha con	Se presume el estado de necesidad de dicha menor porque es menor de

	<p>14 años y 4 meses de edad, situación que lo imposibilita valerse por sí mismo, así como también la madre o demandante se ve sola, toda vez que refiere que no cuenta con trabajo fijo, toda vez que, no cuenta con trabajo fijo e ingreso fijo la madre, y porque su desarrollo psicofísico, biológico y social del menor requiere de múltiples necesidades y atenciones, por ello podemos afirmar que está por demás acreditado el estado de necesidad del menor.</p> <p>El Juzgado ha admitido y actuado como prueba de oficio (declaración de parte de la demandante) lo siguiente: El menor viene cursando el tercer año de educación secundaria en el Colegio “Señor de Atocasa”, tiene crédito en la Cooperativa Santa María Magdalena por el monto S/. 5, 577.68 Soles, de lo que se colige que el menor se encuentra en edad escolar y en estado de necesidad y la demandante se encuentra a la fecha con una deuda con la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa María Magdalena que limita sus ingresos para cumplir con su menor hijo sin embargo también tiene que cumplir con colaboración en la manutención de su menor hijo.</p>	<p>14 años y 4 meses de edad, situación que lo imposibilita valerse por sí mismo, por consiguiente, si se encuentra acreditado fehacientemente el estado de necesidad. El menor viene cursando el tercer año de educación secundaria.</p> <p>La demandante tiene crédito en la Cooperativa Santa María Magdalena por el monto S/. 5, 577.68 Soles, de lo que se colige que el menor se encuentra en edad escolar y en estado de necesidad y la demandante.</p>
<p>Determinación de la capacidad o posibilidades económicas del demandado</p>	<p>El demandado rebelde, debe aplicarse la Presunción Relativa de Verdad, lo que significa que debe darse credibilidad en parte a los hechos expuestos por la parte</p>	<p>El demandante no acreditado cuanto percibe el demandado, siendo más objetivo fijar la</p>

	<p>demandante, habiendo declarado la demandante en la demanda que el demandado percibe un ingreso mensual de S/.1,500.00 Soles en su condición de peón de chacra o agricultor en la cosecha de hoja de coca en la selva VRAEM, situación que el Juzgado no puede tener en cuenta toda vez que la demandante no acreditado tal afirmación con pruebas objetivas.</p>	<p>pensión de alimentos por que fue declarado rebelde.</p>
<p>Determinación sobre trabajo doméstico de la demandante</p>	<p>Ningún argumento No se determina.</p>	<p>No se determina.</p>
<p>Otras motivaciones de la decisión</p>	<p>Prueba de oficio, declaración del demandado en audiencia única; indica, que es peón de chacra, y percibe la suma de S/. 30.00 Soles a diarios esporádicamente llegando a S/. 900.00 Soles mensuales aproximadamente, hecho que es relativo porque hay épocas que baja dichos ingresos y más aún por el COVID-19, al respecto el Juzgado considera que dicha afirmación respecto de su condición laboral y sus ingresos económicos es creíble y lógico debido a que por dicha zona geográfica dónde labora el demandado se presume que los ingresos son verosímiles.</p> <p>No tiene otra carga familiar.</p> <p>El demandado no tendría alguna discapacidad física o mental que le impida trabajar, más bien de la ficha de RENIEC, se aprecia a la fecha contaría con 35 años de edad, de lo cual se deduce que es una persona joven que puede esforzarse por trabajar cada día</p>	<p>El demandado indica, que es peón de chacra, y percibe la suma de S/. 30.00 Soles a diarios esporádicamente llegando a S/. 900.00 Soles mensuales aproximadamente y No tiene otra carga familiar.</p>

	más, además estudiar y generar mayores ingresos económicos	
Quantum de pensión de alimentos	El demandado, acuda con una pensión alimenticia equivalente a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y 00/100 SOLES (S/.270.00) , en forma mensual y adelantada	DOSCIENTOS SETENTA Y 00/100 SOLES (S/.270.00) , en forma mensual y adelantada

Nota: esta tabla muestra los argumentos en las sentencias analizadas para fijar alimentos.

Análisis documental - 06

Expediente Nro : 00004-2021-0-0509-JP-FC-01

Sentencia : resolución Nro. 05, Fecha, 25 -03-2021

Numero de alimentista: 01

Tabla N° 12:

Argumentos desarrollados sobre determinación del quantum de pensión de alimentos en sentencias del Juzgado de Paz Letrado de Churcampa.

Indicador	Resultado	Conclusión
Monto del petitorio la demanda	S/. 500.00, para un solo alimentista	S/. 500.00
Argumentos relevantes de la demanda	<ul style="list-style-type: none"> - Menor hija de 1 año y 4 meses de edad. - La demandante es una madre joven que no puede trabajar y depende económicamente de su madre. - recurrente viene cursando estudios superiores. - El demandado tiene 19 años de edad. - El demandado prestando servicio militar por lo que cuenta con ingreso económico 	Alimentista de 1 año y 4 meses de edad, la demandante es joven que no puede trabajar y depende económicamente de su madre y viene cursando estudios superiores. El demandado prestando servicio militar por lo que cuenta con ingreso económico.
Argumentos relevantes de la contestación	<ul style="list-style-type: none"> - no se esboza los argumentos de defensa de la parte demandada, trayendo como consecuencia la presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda. - El demandado fue declarado rebelde 	No se considera los argumentos de defensa de la parte demandada por que fue declarado en rebeldía.
Determinación de las necesidades del menor alimentista	En el presente caso, se presume el estado de necesidad de la menor alimentista; precisamente por su edad, toda vez que, cuenta con 1	Se presume el estado de necesidad de dicha menor porque es menor de

	<p>año y 4 meses de edad, así como también la madre o la demandante se ve sola, y en estado de necesidad para poder atender las necesidades básicas de su menor hija, toda vez que, no cuenta con trabajo fijo e ingreso fijo, solo se dedica con exclusividad a su hija menor, y su desarrollo psicofísico, biológico y social de su menor hija requiere de múltiples necesidades y atenciones, que se encuentra acreditado, más aún si en audiencia única ha presentado boletas de venta de gastos de la menor consistentes en cinco (5) Boletas de Venta de gastos de zapatos, pañales, ropa, medicamentos entre otros así como ha presentado la constancia de estudios superiores de la demandante en la UPCI-sede Churcampa, con el cual ha acreditado que viene haciendo gastos en sus estudios universitarios , hecho que el Juzgado debe tener en cuenta la hora de fijar la pensión de alimentos.</p>	<p>1 año y 4 meses de edad y va a necesitar los alimentos para vivir y desarrollarse, por consiguiente, si se encuentra acreditado fehacientemente el estado de necesidad.</p>
<p>Determinación de la capacidad o posibilidades económicas del demandado</p>	<p>El demandado de ser rebelde, debe aplicarse la Presunción Relativa de Verdad, lo que significa que debe darse credibilidad en parte a los hechos expuestos por la parte demandante.</p> <p>El demandado tiene la condición laboral de ser soldado de la Base Contra Terrorista “Los Cabitos” Nro.51, conforme ha manifestado en audiencia única quien ha referido que percibe la suma</p>	<p>El demandado de ser rebelde, debe aplicarse la Presunción Relativa de Verdad. De oficio se tiene soldado cuenta con ingreso S/. 256.00 Soles mensual.</p>

	mensual de S/. 256.00 Soles , el mismo que ha sido corroborado con el Oficio Nro. 260-/BACT Nro.51 remitido a este despacho por el comandante de la Base Contra Terrorista “ Los Cabitos ” Nro.51	
Determinación sobre trabajo doméstico de la demandante	Ningún argumento No se determina.	No se determina.
Otras motivaciones de la decisión	Sobre las posibilidades económicas del demandado según la ficha de RENIEC de la página 4 , se aprecia que el demandado a la fecha contaría con 19 años de edad, de lo cual se deduce que es una persona joven que puede esforzarse por trabajar cada día más, además estudiar y generar mayores ingresos económicos	el demandado a la fecha contaría con 19 años de edad
Quantum de pensión de alimentos	El demandado, acuda con una pensión alimenticia equivalente a la suma de DOSCIENTOS Y 00/100 SOLES (S/. 200.00) , en forma mensual y adelantada	DOSCIENTOS Y 00/100 SOLES (S/. 200.00) , en forma mensual y adelantada

Nota: esta tabla muestra los argumentos en las sentencias analizadas para fijar alimentos.

Análisis documental - 07

Expediente Nro : 00137-2021-0-0509-JP-FC-01

Sentencia : resolución Nro. 04, Fecha, 07 -10-2021

Numero de alimentista: 02

Tabla N° 13:

Argumentos desarrollados sobre determinación del quantum de pensión de alimentos en sentencias del Juzgado de Paz Letrado de Churcampa.

Indicador	Resultado	Conclusión
Monto del petitorio la demanda	S/. 1,600.00, para dos solo alimentista	S/. 1,600.00
Argumentos relevantes de la demanda	<ul style="list-style-type: none"> - Menor hija de 5 y 1 años de edad respectivamente. - El demandado tiene la condición de Albañil capacitado construyendo obras en la ciudad de Lima, Ica y Churcampa. - Que sola viene asistiendo económicamente en los gastos se dedica a su casa y que vive de sus ahorros que tenía. - El demandado cuenta con ingresos económicos la suma de S/. 3,000.00 Soles mensuales 	Alimentista de 5 y 1 años de edad respectivamente. El demandado trabaja en como albañil en Lima, Ica y Churcampa y cuenta con ingresos económicos de S/. 3,000.00
Argumentos relevantes de la contestación	<ul style="list-style-type: none"> - En proporción a las necesidades de los menores, en ese sentido ofrece como propuesta la suma de S/.150.00 Soles para cada alimentista en forma mensual. - No es verdad que tenga ingresos económicos de S/. 3,000.00 Soles. - trabaja en la construcción de obras civiles como peón y también trabajo como peón en faenas agrícolas y por dicho trabajo percibe un ingreso 	No es verdad que tenga ingresos económicos de S/. 3,000.00 y trabaja en la construcción de obras civiles como peón.

	médico.	
Determinación de las necesidades del menor alimentista	<p><u>Se presume el estado de necesidad de dichos menores</u> porque se trata de seres vivos que siempre van a necesitar los alimentos para vivir y desarrollarse, por consiguiente, si se encuentra acreditado fehacientemente el estado de necesidad de sus menores hijos, esto precisamente por sus edades y porque se encuentran en la etapa de la infancia.</p> <p>La madre o demandante sola no puede atender las necesidades básicas de su menor hija, es por ello que se ve en la necesidad de solicitar los alimentos al padre hoy demandado afectos de que acuda también con la manutención de su hija en la que más necesitan del apoyo económico, y porque su desarrollo psicofísico, biológico y social de la menor lo requiere toda vez que por su edad infantil tiene múltiples necesidades y requiere de atenciones</p>	Se presume el estado de necesidad de dicha menor porque es menor de 5 y 1 años de edad y va a necesitar los alimentos para vivir y desarrollarse, por consiguiente, si se encuentra acreditado fehacientemente el estado de necesidad.
Determinación de la capacidad o posibilidades económicas del demandado	El demandado conforme a su declaración jurada de sus ingresos mensuales de página 17 según el cual el demandado declara que es trabajador peón independiente de faenas agrícolas y construcción civil y percibe la suma ascendente de S/. 1,000.00 Soles mensuales, debiendo este despacho tomar en cuenta dicho ingreso del demandado toda vez que dicho monto es real o razonable el promedio que perciben los agricultores o peones por dicha	El demandado declara que es trabajador peón independiente en agrícolas y construcción civil, percibe la suma ascendente de S/. 1,000.00 , mensuales y ha acreditado su carga familiar y cuenta 27 años de edad.

	<p>zona, <u>siendo entonces dicho ingreso como el parámetro para fijar la pensión de alimentos.</u></p> <p>No acreditado en autos la condición de Albañil capacitado construyendo obras en la ciudad de Lima, Ica y Churcampa, en cuya actividad percibiría la suma de S/. 3,000.00 Soles mensuales.</p> <p>Se observa de la página 18 y 19, de tal suerte que, el demandado ha acreditado de manera objetiva la carga familiar que cuenta.</p> <p>De la copia del DNI de la página 16, se aprecia que el demandado a la fecha contaría con 27 años de edad, de lo cual se deduce que es una persona joven que puede esforzarse por trabajar cada día más, además estudiar y generar mayores ingresos económicos</p>	
Determinación sobre trabajo doméstico de la demandante	Ningún argumento No se determina.	No se determina.
Otras motivaciones de la decisión	No se considera	No se considera
Quantum de pensión de alimentos	El demandado, acuda con una pensión alimenticia equivalente a la suma de CUATROSCIENTOS Y 00/100 SOLES (S/. 400.00), razón de DOSCIENTOS Y 00/100 SOLES (S/. 200.00) mensuales para cada menor de los ingresos mensuales que percibe el demandado.	CUATROSCIENTOS Y 00/100 SOLES (S/. 400.00), razón de DOSCIENTOS Y 00/100 SOLES (S/. 200.00), en forma mensual y adelantada

Nota: esta tabla muestra los argumentos en las sentencias analizadas para fijar alimentos.

Análisis documental - 08

Expediente Nro : 00007-2021-0-0509-JP-FC-01

Sentencia : resolución Nro. 06, Fecha, 19 -05-2021

Numero de alimentista: 01

Tabla N° 14:

Argumentos desarrollados sobre determinación del quantum de pensión de alimentos en sentencias del Juzgado de Paz Letrado de Churcampa.

Indicador	Resultado	Conclusión
Monto del petitorio la demanda	S/. 400.00, para un solo alimentista	S/. 400.00
Argumentos relevantes de la demanda	<ul style="list-style-type: none"> - Menor hija de 02 años de edad. - El demandado según su madre del demandado quién refirió que el demandado está trabajando en Pichari - Que sola viene asistiendo económicamente en los gastos y se encuentra sola como madre joven que no puede trabajar y depende económicamente de su madre. - El demandado cuenta con 23 años de edad y tiene posibilidades de generar ingresos económicos. 	Alimentista de 02 años de edad, El demandado trabaja en la ciudad de Pichari, tiene 23 años de edad.
Argumentos relevantes de la contestación	<ul style="list-style-type: none"> - no se esboza los argumentos de defensa de la parte demandada, trayendo como consecuencia la presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda - el demandado fue declarado rebelde. 	No se esboza los argumentos de defensa de la parte demandada, porque fue declarado rebelde.
Determinación de las necesidades del menor alimentista	En el presente caso, se presume el estado de necesidad de la menor alimentista; por ello, precisamente por su edad toda vez que cuenta	Se presume el estado de necesidad de dicha menor porque es menor de 2 años

	<p>con 2 años de edad, situación que lo imposibilita valerse por sí mismo, así como también la demandante se ve sola, y en estado de pobreza para poder atender las necesidades básicas de su menor hija alimentista, toda vez que, no cuenta con trabajo fijo e ingreso fijo, solo se dedica con exclusividad a su hija, y su desarrollo psicofísico, biológico y social de su menor hija requiere de múltiples necesidades y atenciones, por lo tanto, está por demás decir que las necesidades de la menor se encuentra debidamente acreditado..</p>	<p>de edad situación que lo imposibilita valerse por sí mismo, por consiguiente, si se encuentra acreditado fehacientemente el estado de necesidad.</p>
<p>Determinación de la capacidad o posibilidades económicas del demandado</p>	<p>El demandado no ha contestado la demanda, por tal razón no ha presentado su declaración jurada de ingresos mensuales, y teniendo en cuenta la condición actual del demandado de ser rebelde, debe aplicarse la Presunción Relativa de Verdad, lo que significa que debe darse credibilidad en parte a los hechos expuestos por la parte demandante.</p> <p>Siendo más objetivo fijar la pensión de alimentos teniendo como referencia la Remuneración Mínima Vital RMV como es la suma de S/. 930.00 Soles, como parámetro para <u>fijar el monto pensión de alimentos</u></p>	<p>El demandado ha sido declarado rebelde, debe aplicarse la Presunción Relativa de Verdad, a los hechos expuestos por la parte demandante.</p> <p>Siendo más objetivo fijar la pensión de alimentos teniendo como referencia la Remuneración Mínima Vital RMV como es la suma de S/. 930.00 Soles.</p>
<p>Determinación sobre trabajo doméstico de la demandante</p>	<p>Ningún argumento No se determina.</p>	<p>No se determina.</p>
<p>Otras motivaciones de la decisión</p>	<p>De la ficha de RENIEC de la página cuatro, se aprecia que el demandado a la fecha contaría con 23 años de edad, de lo cual se</p>	<p>el demandado a la fecha contaría con 23 años de edad</p>

	deduce que es una persona joven que puede esforzarse por trabajar cada día más, además estudiar y generar mayores ingresos económicos.	
Quantum de pensión de alimentos	El demandado, acuda con una pensión alimenticia equivalente a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES (S/. 250.00) en forma mensual y adelantada	DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES (S/. 250.00) , en forma mensual y adelantada

Nota: esta tabla muestra los argumentos en las sentencias analizadas para fijar alimentos.

Análisis documental - 09

Expediente Nro : 00093-2021-0-0509-JP-FC-01

Sentencia : resolución Nro. 05, Fecha, 07 -09-2021

Numero de alimentista: 01 (hija Mayor de edad)

Tabla N° 15:

Argumentos desarrollados sobre determinación del quantum de pensión de alimentos en sentencias del Juzgado de Paz Letrado de Churcampa.

Indicador	Resultado	Conclusión
Monto del petitorio la demanda	S/. 600.00, para un solo alimentista	S/. 600.00
Argumentos relevantes de la demanda	<ul style="list-style-type: none"> - Mayor de edad hija de 23 años de edad. - El demandado tiene la condición de agricultor que trabaja en sus propios terrenos en la localidad de Ayapu (Selva Central VRAEM), - Que se encuentra estudiando Educación Superior Técnica en la especialidad de Diseño de Modas, en el Instituto Particular de Diseño de Modas “TOULOUSE LAUTREC”, ubicando en el distrito de Santiago de Surco-Lima. - El demandado cuenta con ingresos económicos la suma de S/. 2,000.00 Soles mensuales 	Alimentista de 23 años de edad, El demandado trabaja en como agricultor en Selva Central VRAEM, y ingresos económicos de S/. 2,000.00. la demandante es estudiante de educación superior en Surco Lima
Argumentos relevantes de la contestación	<ul style="list-style-type: none"> - No se esboza los argumentos de defensa de la parte demandada, trayendo como consecuencia la presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda. - El demandado fue declarado rebelde. 	No se esboza los argumentos de defensa de la parte demandada, por que fue declarado rebelde

Determinación de las necesidades del menor alimentista	La alimentista cuenta a la fecha con 23 años de edad, es decir es mayor de edad, así mismo de folios 03 obra en autos constancia de notas de periodo académico 2021-1 (marzo-julio) , otorgando por el Instituto Particular de Diseño de Modas “ TOULOUSE LAUTREC ”, en la carrera profesional de Diseño y Gestión de Modas <u>con un promedio de nota de 17</u> de fecha 26 de julio del año 2021 , lo que se concluye que a la fecha el demandante se encuentra en estado de necesidad para proseguir con sus estudios superiores.	La alimentista cuenta a la fecha con 23 años de edad, es estudiante de nivel superior en Surco Lima.
Determinación de la capacidad o posibilidades económicas del demandado	No puede tomar en cuenta los ingresos que percibe el demandado, y teniendo en cuenta la condición actual del demandado de ser rebelde , debe aplicarse la Presunción Relativa de Verdad, lo que significa que debe darse credibilidad en parte a los hechos expuestos por la parte demandante. El demandado fue declarado rebelde	No puede tomar en cuenta los ingresos que percibe el demandado por que fue declarado rebelde.
Determinación sobre trabajo doméstico de la demandante	Ningún argumento No se determina.	No se determina.
Otras motivaciones de la decisión	Para efectos de no incurrir en injusticia, el Juzgado tomara en cuenta la RMV como es la suma de S/. 930.00 Soles , como parámetro para <u> fijar el monto de la pensión de alimentos</u>	el Juzgado tomara en cuenta la RMV como es la suma de S/. 930.00 Soles , como parámetro para <u> fijar el monto de la pensión de alimentos</u>

Quantum de pensión de alimentos	El demandado, acuda con una pensión alimenticia equivalente a la suma de DOSCIENTOS Y 00/100 SOLES (S/. 200.00) , en forma mensual y adelantada	DOSCIENTOS Y 00/100 SOLES (S/. 200.00) , en forma mensual y adelantada
---------------------------------	--	---

Nota: esta tabla muestra los argumentos en las sentencias analizadas para fijar alimentos.

Análisis documental - 10

Expediente Nro : 00070-2021-0-0509-JP-FC-01

Sentencia : resolución Nro. 06, Fecha, 28 -09-2021

Numero de alimentista: 01

Tabla N° 16:

Argumentos desarrollados sobre determinación del quantum de pensión de alimentos en sentencias del Juzgado de Paz Letrado de Churcampa.

Indicador	Resultado	Conclusión
Monto del petitorio la demanda	S/. 500.00, para un solo alimentista	S/. 500.00
Argumentos relevantes de la demanda	<ul style="list-style-type: none"> - Menor hija de 2 años y 6 mes de edad. - El demandado tiene la condición obrero que trabaja en una Empresa Farmacéutica “CARLOS KOCHS”, en la ciudad de Lima. - Que sola viene asistiendo económicamente en los gastos y tiene la condición de ama de casa y vive con el apoyo de sus padres. - El demandado tiene 23 años de edad. - El demandado cuenta con ingresos económicos de S/. 1,200.00 Soles mensuales 	Alimentista de 2 años de edad, El demandado trabaja en la ciudad de Lima como obrero en una empresa farmacéutica, tiene 23 años de edad y cuenta con ingresos económicos de S/. 1,200.00. la demandante es ama de casa y solo se mantiene con el apoyo de sus padres
Argumentos relevantes de la contestación	<ul style="list-style-type: none"> - No se esboza los argumentos de defensa de la parte demandada, trayendo como consecuencia la presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda - El demandado fue declarado rebelde 	No se considera los argumentos de defensa de la parte demandada, porque fue declarado rebelde.
Determinación de las necesidades del menor alimentista	En el presente caso, se presume el estado de necesidad de la menor alimentista; precisamente por su	Se presume el estado de necesidad de dicha menor porque

	<p>edad ya que cuenta a la fecha con 2 años y 6 meses de edad, situación que lo imposibilita valerse por sí mismo, así como la demandante se ve sola asumiendo los gastos de manutención de su menor hija, toda vez que se dedica a la casa por lo que no tiene ingreso económico, por tanto no se encuentra en posibilidades para poder atender las necesidades básicas de su menor hija, no cuenta con ingreso fijo, y su desarrollo psicofísico, biológico y social de la menor requiere de múltiples necesidades y atenciones</p>	<p>es menor de 2 años y 6 meses de edad situación que lo imposibilita valerse por sí mismo, por consiguiente, si se encuentra acreditado fehacientemente el estado de necesidad.</p>
<p>Determinación de la capacidad o posibilidades económicas del demandado</p>	<p>En el presente caso el demandado ha sido declarado rebelde, causando la Presunción Legal Relativa sobre la Verdad de los Hechos expuestos en la demanda hecha por la demandante.</p> <p>En la demanda refiere el demandado percibe un ingreso mensual de S/. 1,200.00 Soles mensuales en su condición de obrero que trabaja en una Empresa Farmacéutica “CARLOS KOCHS”, en la ciudad de Lima, situación que la demandante no ha podido acreditar, debiendo tenerse en cuenta la RMV como es la suma de S/. 930.00 Soles, el mismo que sirve como parámetro para fijar el quantum de la pensión de alimentos</p>	<p>La afirmación en la demanda que el demandado trabaja en Empresa Farmacéutica y cuenta con ingreso de S/. 1,200.00 por no fue probado. Tenerse en cuenta la RMV como es la suma de S/. 930.00 Soles, el mismo que sirve como parámetro para fijar el quantum de la pensión de alimentos.</p>
<p>Determinación sobre trabajo doméstico de la demandante</p>	<p>Ningún argumento No se determina.</p>	<p>No se determina.</p>

Otras motivaciones de la decisión	Se presume que el demandado no tiene otra carga familiar relevante que pudiera disminuir su capacidad económica para asistir a su menor hija de manera digna e integra, más aún sí el demandado a la fecha cuenta con 23 años y no tiene limitación alguna física y mentalmente, para poder realizar todos los esfuerzos de trabajo y estudio.	El demandado no tiene otra carga familiar y cuenta con 23 años de edad
Quantum de pensión de alimentos	El demandado, acuda con una pensión alimenticia equivalente a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES (S/. 250.00) , en forma mensual y adelantada.	DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES (S/. 250.00) , en forma mensual y adelantada

Nota: esta tabla muestra los argumentos en las sentencias analizadas para fijar

Tabla N° 17:

Matriz de triangulación de datos y resultados

Argumentos desarrollados sobre determinación del quantum de pensión de alimentos en sentencias del Juzgado de Paz Letrado de Churcampa												
Indicador	Exp. 058 - 2021	Exp. 016 - 2021	Exp. 095 - 2021	Exp. 008 - 2021	Exp. 042 - 2021	Exp. 004 - 2021	Exp. 137 - 2021	Exp. 007 - 2021	Exp. 093 - 2021	Exp. 070 - 2021	Comparación	Resultado
Monto del petitorio la demanda	S/. 500.00 01 alimentistas	S/. 800.00 02 alimentistas	S/. 400.00 01 alimentistas	S/. 500.00 01 alimentistas	S/. 600.00 01 alimentistas	S/. 500.00 01 alimentistas	S/. 1,600.00 02 alimentistas	S/. 400.00 01 alimentistas	S/. 600.00 01 alimentistas	S/. 500.00 01 alimentistas	Cuatro de las demandas son por S/. 500 y tres por S/. 400	El monto de la pretensión de alimentos asciende un promedio de S/. 500 por un alimentista.
Argumentos relevantes de la demanda	Alimentista de 1 mes de edad, El demandado trabaja en la ciudad de Huancaayo, tiene	En favor de 02 Alimentista de 8 y 3 años de edad, El demandado trabaja como	Alimentista de 4 años y 1 meses de edad, El demandado trabaja como docente	Alimentista de 4 años y 6 meses de edad, el demandado trabaja en ganadería	Alimentista de 14 años de edad, El demandado trabaja en la	Alimentista de 1 año y 4 meses de edad, la demandado es joven que no puede	Alimentista de 5 y 1 años de edad respectivamente. El demandado trabaja en como	Alimentista de 02 años de edad, El demandado trabaja en la ciudad de	Alimentista de 23 años de edad, El demandado trabaja en como agricultor en	Alimentista de 2 años de edad, El demandado trabaja en la ciudad de Lima como	En las sentencias se coincide en considerar la edad del alimentista. El lugar, ocupación laboral, edad e ingresos económicos de los obligados.	En las sentencias no presenta argumentos de manera detallada de la demanda respecto al estado de necesidad del alimentista, capacidad de

	23 años de edad y cuenta con ingresos económicos de S/. 1,500.00	conductor de Huanca - Anco, cuenta con ingresos económicos de S/. 1,500.00	y cuenta con ingresos económicos de S/. 1,500.00 , tiene 25 años de edad y no tiene otra carga familiar	a, tiene 29 años de edad.	chacra selva VRAE M cosecha de coca, tiene 35 años de edad y cuenta con ingresos económicos de S/. 1,500.00	trabaja y depende económicamente de su madre y viene cursando estudios superiores. El demandado prestando servicio militar por lo que cuenta con ingreso económico.	albañil en Lima, Ica y Churcampa y cuenta con ingresos económicos de S/. 3,000.00	Pichari, tiene 23 años de edad.	Selva Central VRAE M, y ingresos económicos de S/. 2,000.00 la demanda es estudiante de educación superior en Surco Lima	obrero en una empresa farmacéutica, tiene 23 años de edad y cuenta con ingresos económicos de S/. 1,200.00. la demandante es ama de casa y solo se mantiene con el apoyo de sus padres		solvencia del alimentante y trabajo doméstico del demandante conforme al Art. 481 del código civil.
Argumentos relevantes	No es verdad	No se considera	No se considera	No se considera	No se considera	No se considera	No es verdad	No se esboza	No se esboza	No se considera	En las sentencias analizadas no	En las sentencias no

de la contestación	que tenga ingresos económicos de S/. 1,500.00 , Tiene otro compromiso familiar, o carga familiar, un hijo de 3 años de edad y vive en casa alquilada	a por ser declarado en rebeldía	a por su rebeldía.	a por su rebeldía.	era por su rebeldía.	a por su rebeldía.	que tenga ingresos económicos de S/. 3,000.00 y trabaja en la construcción de obras civiles como peón.	los argumentos de defensa de la parte demandada, por que fue declarado o rebelde.	los argumentos de defensa de la parte demandada, por que fue declarado o rebelde	a los argumentos de defensa de la parte demandada, porque fue declarado o rebelde.	expone los argumentos de defensa de la parte demandada, por que fue declarado rebelde y solo dos sentencias considera contestación de ellas se sustenta ingreso económico y carga familiar	desarrolla argumentos de contestación por que fueron declarados rebeldes y las que contestaron se considera ingreso económico y carga familiar
Determinación de las necesidades del menor alimentista	Se presume el estado de necesidad de	Se presume el estado de necesidad de	Se presume el estado de necesidad de	Se presume el estado de necesidad de	Se presume el estado de necesidad de	Se presume el estado de necesidad de	Se presume el estado de necesidad de	Se presume el estado de necesidad de	La alimentista cuenta a la fecha con 23	Se presume el estado de necesidad de	En las sentencias analizadas respecto a la determinación del estado de necesidad, se	En las sentencias, no se determina la necesidad del alimentista y se argumenta de

dicha menor porque es menor de 1 mes de edad y va a necesitar los alimentos para vivir y desarrollarse, por consiguiente, si se encuentra acreditado fehacientemente el estado de necesidad.	dicha menor porque es menor de 8 y 3 años de edad, por cuanto, situación que los imposibilita valerse por sí mismo.	dicha menor porque es menor de - 4 año y 1 meses de edad y va a necesitar los alimentos para vivir y desarrollarse, por consiguiente, si se encuentra acreditado fehacientemente el estado	dicha menor porque es menor de 4 años y 6 meses de edad y va a necesitar los alimentos para vivir y desarrollarse, por consiguiente, si se encuentra acreditado fehacientemente el estado	dad de dicha menor porque es menor de 14 años y 4 meses de edad, situación que lo imposibilita valerse por sí mismo, por consiguiente, si se encuentra acreditado	ad de dicha menor porque es menor de 1 año y 4 meses de edad y va a necesitar los alimentos para vivir y desarrollarse, por consiguiente, si se encuentra acreditado fehacientemente	dicha menor porque es menor de 5 y 1 años de edad y va a necesitar los alimentos para vivir y desarrollarse, si se encuentra acreditado fehacientemente el estado de necesidad.	dicha menor porque es menor de 2 años de edad situación que lo imposibilita valerse por sí mismo, por consiguiente, si se encuentra acreditado fehacientemente el estado de	años de edad, es estudiante de nivel superior en Surco Lima.	dicha menor porque es menor de 2 años y 6 meses de edad situación que lo imposibilita valerse por sí mismo por consiguiente, si se encuentra acreditado fehacientemente el estado de	presume las necesidades del alimentista por su minoría de edad y ello lo imposibilita valerse por sí mismo.	manera genérica el estado de necesidad del alimentista conforme al artículo 472° del código civil.
--	---	--	--	---	---	---	---	--	---	---	--

			de necesida d.	necesida d.	fehacie nteme nte el estado de necesida dad. El menor viene cursan do el tercer año de educac ión secund aria.	el estado de necesid ad.		necesida d.		necesida d.		
Determina ción de la capacidad o posibilidad es económica s del demandado	Trabaja como agricult or el monto como mínimo que perciben un peor	Teniend o en cuenta la condició n actual del demand ado de ser rebelde,	Teniend o en cuenta la condició n actual del demand ado de ser rebelde,	La demand ante no acredita do cuanto percibe el demand ado,	El deman dante no acredit ado cuanto percib e el deman	El demand ado de ser rebelde , debe aplicars e la Presunc ión	El demanda do declara que es trabaja dor peón independiente	El demand ado ha sido declarad o rebelde, debe aplicars e la	No puede tomar en cuenta los ingresos que percibe el demand	La afirmaci ón en la demand a que el demand ado trabaja en Empresa	En la sentencias analizadas sobre la determinación de capacidad y solvencia económica, se argumenta en base a lo expuesto en la demanda por su	En la sentencias analizadas no se determina la capacidad y solvencia económica del demandado se toma como parámetro la la

de chacra seria la suma de S/. 30.00 Soles y por 30 días darían S/. 900.00 mensual es aproximadamente. El demandado ha acreditado de manera objetiva la carga familiar con otro compro-miso.	debe aplicarse la Presunción Relativa de Verdad expuestos en la demanda, es así el ingreso mensual de S/.1,500.00 Soles en su condición de Conductor transportando pasajeros de	debe aplicarse la Presunción Relativa de Verdad expuestos en la demanda y la afirmación viene laborando en la Municipalidad Distrital de Locroja , situación que el Juzgado no puede tener en	siendo más objetivo fijar la pensión de alimentos teniendo como referencia la Remuneración Mínima Vital RMV como es la suma de S/. 930.00 Soles , como parámetro para <u>fijar el incremento del</u>	dado, siendo más objetivo o fijar la pensión de alimentos por que fue declarado rebelde.	Relativa de Verdad. De oficio se tiene soldado con ingreso S/. 256.00 Soles mensual .	en agrícolas y construcción civil, percibe la suma ascendente de S/. 1,000.00 mensual y ha acreditado su carga familiar y cuenta 27 años de edad.	Presunción Relativa de Verdad, a los hechos expuestos por la parte demandante. Siendo más objetivo fijar la pensión de alimentos teniendo como referencia la Remuneración Mínima Vital	ado por que fue declarado rebelde.	Farmacéutica y cuenta con ingreso de S/. 1,200.00 por no fue probado. Tenerse en cuenta la RMV como es la suma de S/. 930.00 Soles , el mismo que sirve como parámetro para fijar el quantum de la	condición de rebeldía sin embargo se da por improbada los ingresos económicos, por ello cita la Remuneración Mínima Vital RMV como es la suma de S/. 930.00 Soles , como parámetro <u>para fijar el monto pensión de alimentos.</u>	Remuneración Mínima Vital RMV como es la suma de S/. 930.00 Soles , como parámetro <u>para fijar el monto pensión de alimentos.</u> se considera también la edad y actividad económica.
--	---	--	--	--	---	---	--	------------------------------------	---	---	---

		Anco-Huanca y viceversa, situación que el Juzgado no puede tener en cuenta toda vez que la demandante tampoco acreditado tal afirmación.	cuenta toda vez que el demandante no acreditado tal afirmación con pruebas objetivas	<u>monto pensión de alimentos</u>				RMV como es la suma de S/. 930.00 Soles.		pensión de alimentos.		
Argumentación sobre trabajo doméstico del demandant	No se determina.	No se determina.	No se determina.	No se determina.	No se determina.	No se determina.	No se determina.	No se determina.	No se determina.	No se determina.	En todas las sentencias no se determina	No se desarrolla ningún argumento sobre trabajo doméstico del

e en la sentencia.												demandante en la sentencia
Otras motivaciones de la decisión	Parámetro referencial la remuneración mínima vital de S/. 930.00 Soles mensual es como ingreso mínimo que percibe el demandado como agricultor	El demandado, no <u>cuenta con carga familiar de hijos en otro hogar familiar</u>	Prueba de oficio se recibe declaraciones demandado en audiencia a única y trabaja en Agricultura de la zona, y percibe la suma anual S/. 30.00 Soles aproximadamente, diarios a veces S/. 25.00	El demandado a la fecha contaría con 31 años de edad.	El demandado indica, que es peón de chacra, y percibe la suma de S/. 30.00 Soles a diarios esporádicamente llegando a S/. 900.00 Soles mensuales	El demandado a la fecha contaría con 19 años de edad	No se considera	El demandado a la fecha contaría con 23 años de edad	El Juzgado tomara en cuenta la RMV como es la suma de S/. 930.00 Soles , como parámetro para <u>fijar el monto de la pensión de alimentos</u>	El demandado no tiene otra carga familiar y cuenta con 23 años de edad	Prueba de oficio declaración en audiencia del demandado, se considera ingreso económico del demandado, carga familiar y edad y se incide en la RMV como es la suma de S/. 930.00 Soles , como parámetro para fijar alimentos	Para el demandado, se considera ingreso económico del demandado, carga familiar y edad y se incide en la RMV como es la suma de S/. 930.00 Soles , como parámetro para fijar alimentos

			Soles, al respecto el Juzgado considera que dicha afirmación como cierta.		ales aproximadamente y No tiene otra carga familiar.								
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Quantum de pensión de alimentos	CIENTO OCHO Y 00/100 SOLES (S/. 180.00), en forma mensual y adelantada	CUATROSCIENTOS Y 00/100 SOLES (S/. 400.00), a razón de DOSCIENTOS Y 00/100 SOLES (S/. 200.00), mensual y adelantada	DOSCIENTOS Y 00/100 SOLES (S/. 200.00), en forma mensual y adelantada	DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES (S/. 250.00), en forma mensual y adelantada	DOSCIENTOS SETENTA Y 00/100 SOLES (S/. 270.00), en forma mensual y adelantada	DOSCIENTOS Y 00/100 SOLES (S/. 200.00), en forma mensual y adelantada	CUATROSCIENTOS Y 00/100 SOLES (S/. 400.00), razón de DOSCIENTOS Y 00/100 SOLES (S/. 200.00), en forma mensual y adelantada	DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES (S/. 250.00), en forma mensual y adelantada	DOSCIENTOS Y 00/100 SOLES (S/. 200.00), en forma mensual y adelantada	DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES (S/. 250.00), en forma mensual y adelantada	En la sentencias analizadas quantum de la pensión de alimentos, coinciden en un promedio de DOSCIENTOS Y 00/100 SOLES (S/. 200.00), en forma mensual por alimentista	En la sentencias analizadas quantum de la pensión de alimentos, coinciden en un promedio de DOSCIENTOS Y 00/100 SOLES (S/. 200.00), en forma mensual por alimentista
---------------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	---	---

Fuente: Elaboración propia 2021.

Interpretación del cuadro de matriz de triangulación de resultados

Conforme de análisis documental aplicado a las diez sentencias, nos permite conocer los argumentos desarrollados por el Magistrado a cargo de la administración de justicia en materia de prestación de alimentos respecto a los siguientes criterios que exige el Artículo 841° del código civil. Para ello se ha desarrollado un matriz de triangulación de datos cualitativos en cuadro de doble entrada.

- Monto del petitorio la demanda.

Registrado en la tercera fila del cuadro, nos permite conocer la pretensión de los demandantes, de lo que se observa un monto asciende a un promedio de S/. 500 por un alimentista. Monto que permite ponderar prudencialmente en la definición del quantum de la pensión mensual de alimentos.

- Argumentos relevantes de la demanda

Registrado en la cuarta fila del cuadro, nos permite conocer que argumentos que desarrolla en la sentencia, expuesta en la demanda donde se evidencia que existe un criterio de considerar la edad del alimentista, el lugar de trabajo, ocupación laboral, edad e ingreso económicos de los obligados en la demanda.

- Argumentos relevantes de la contestación

Registrado en la quinta fila del cuadro, de lo que se desprende, las sentencias analizadas no exponen los argumentos de defensa de la parte demandada, porque fue declarado rebelde y solo dos sentencias que considera la contestación a la demanda de ellas se considera el ingreso económico y carga familiar del obligado.

- Determinación de las necesidades del menor alimentista

Registrado en la quinta fila del cuadro, en las sentencias analizadas respecto a la determinación del estado de necesidad, el argumento que se resalta es, “se presume las necesidades del alimentista por su minoría de edad y ello lo imposibilita valerse por sí

mismo, consiguientemente, se encuentra acreditado fehacientemente el estado de necesidad". No existe mayor valoración probatoria o argumentos respecto a este extremo en las sentencias.

- Determinación de la capacidad o posibilidades económicas del demandado.

Registrado en la sexta fila del cuadro, En las sentencias analizadas sobre la determinación de capacidad y solvencia económica, se argumenta en base a lo expuesto en la demanda por su condición de rebeldía, sin embargo, se da por improbada los ingresos económicos, por ello cita la Remuneración Mínima Vital RMV como es la suma de S/. 930.00 Soles, como parámetro para fijar el monto pensión de alimentos.

- Argumentación sobre trabajo doméstico del demandante en la sentencia.

Registrado en la séptima fila del cuadro, en todas las sentencias no se valora el trabajo doméstico de la demandante conforme a lo previsto en el Artículo 481° del código civil.

- Otras motivaciones de la decisión

Registrado en la octava fila del cuadro, se considera los argumentos de prueba de oficio declaración en audiencia única del demandado, se considera ingreso económico del demandado, carga familiar y edad y se incide en la RMV como es la suma de S/. 930.00 Soles, como parámetro para fijar alimentos.

- Quantum de pensión de alimentos

Registrado en la novena fila del cuadro, en las sentencias analizadas quantum de la pensión de alimentos, coinciden en un promedio de DOSCIENTOS Y 00/100 SOLES (S/. 200.00), en forma mensual por alimentista.

CONCLUSIONES

- Primero.** Como se ha podido evidenciar a lo largo de la presente investigación, en el Juzgado de Paz Letrado de Churcampa, El trabajo doméstico del demandante se argumenta de manera deficiente y genérica la cual incide en la determinación del quantum de la pensión de alimentos, que conlleva a la afectación al derecho de la debida motivación por haber motivación aparente, toda vez que no se ajusta prevista a lo artículo 481° del código procesal civil, respecto a la valoración del trabajo doméstico.
- Segundo.** En las sentencias del Juzgado de Paz Letrado de Churcampa, los argumentos considerados, sobre trabajo doméstico del demandante son nulas, no existe ninguna referencia, por este criterio se debe considerar y cuantificar económicamente el trabajo doméstico del hogar como aporte a la pensión de alimentos, conforme a los fines de la Ley N° 30550, que modifica el Artículo 481 del código civil.
- Tercero.** En las sentencia del Juzgado de Paz Letrado de Churcampa solo se determina el quantum de la pensión de alimentos tomando en cuenta el estado de necesidad del alimentista y posibilidades económicas del demandado, conforme a lo que ordena el Art. 481 del código civil, sin embargo no han sido considerado algunos parámetros que sería necesario incorporarlos en las sentencias la sola referencia *“por ser menor de edad está probado el estado de necesidad”* y *“no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del demandado”* afecta el derecho a la debida motivación, el principio de predictibilidad y consecuentemente credibilidad en el Poder Judicial.

Cuarto. Las resoluciones que establecen pensión de alimentos en los procesos de prestación de alimentos, no se encuentran debidamente motivadas, toda vez que se encuentran inmersas en por lo menos un supuesto de afectación a la debida motivación como; la inexistencia de motivación o motivación aparente, la falta de motivación interna del razonamiento, la deficiencia en la motivación externa; justificación de las premisas, la motivación insuficiente, la motivación sustancialmente incongruente, y la motivación cualificada.

RECOMENDACIONES

Primero. En las sentencias, a fin de dar cumplimiento efectivo a Ley N° 30550, que modifica el Artículo 481 del código civil, respecto al trabajo doméstico no remunerado se debe determinar o cuantificar en base a la remuneración mínima vital y de ello se determine el monto diferencial a aportar por el otro obligado en relación a la pensión alimenticia que le corresponde contribuir, conforme al monto total a fijar por el Juez. Cuantificar el trabajo doméstico como, el trabajo en limpieza de hogar, cocina, lavado y planchado, cuidado de niños, cuidado del hogar, servicios de compra y otros. Resulta conveniente ya que al valorarse el ingreso económico de un obligado con el criterio incorporado se proporcionaría equitativamente, se estarían tratando con igualdad a las partes y no existiría desproporción en los montos a fijar para el cumplimiento de la obligación a favor del hijo alimentista, que pueda perjudicar a alguno de los obligados.

Segundo. En las sentencias, el estado de necesidad del alimentista y posibilidades económicas del demandado, conforme a lo que ordena el Art. 481 del código civil, se debe determinar de manera cuantitativa a todos los parámetros como; sobre estado de necesidad del alimentista. La edad de la persona beneficiaria de los alimentos, los Alimentos propiamente dichos (víveres), las condiciones Vivienda del alimentista, el Lugar de residencia, las condiciones de servicio de educación, los gastos en vestido del Alimentista, las condiciones de Salud del Alimentista, Grado de estudios o Capacitación para el trabajo, Evalúa la necesidad de Asistencia psicológica, los gastos en recreación y deporte, gastos de traslado a diferentes lugares y otros según cada caso concreto. También considerar sobre posibilidad económica del demandado como; sobre la

Naturaleza del trabajo, la edad del obligado, el nivel de ingreso económico, estado de salud, la clase de vivienda (alquilada o propia), los gastos personales (deudas en los bancos), el nivel de estudios o profesión, las otras obligaciones alimentarias (carga familiar). Las consideraciones sobre los ingresos de la demandante como; los ingresos de la demandante y los ingresos de patrimonio familiar. Todo ello conllevaría a una ponderación, proporcional en la determinación del monto del quantum de la pensión de alimentos más objetiva y con justicia.

Tercero. A los Legisladores o al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a fin de que implemente una tabla (baremo), donde este determinado la pensión de alimentos conforme a los criterios establecidos en el artículo 481 del código civil además de ello contribuiría en garantizar el principio de seguridad jurídica a los justiciables.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alenka Vuka, M. T. (2020). *Calidad de sentencias sobre prestación de alimentos en el expediente N°00112-2010-0-0504-JP-FA-01. del Juzgado de Paz Letrado de Huanta - Huamanga, 2020*. Ayacucho: Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote.
- Andrés Gil Domínguez, M. V. (2006). *Derecho constitucional de familia*. Lima: Comercial, Industrial y Financiera.
- Argentina, C. C. (22 de junio de 2022). http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf. Obtenido de http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf
- Buitrón Pérez, J. L. (2021). *Tesis - parámetros para establecer el criterio del trabajo doméstico no remunerado según ley N° 30550 del padre que tiene a los menores alimentarios y su incidencia al fijarse el monto de la pensión alimentaria*. Trujillo: Universidad Antenor Orrego .
- Cabanellas, d. T. (1911). *Diccionario Jurídico*. Buenos Aires: Heliasta.
- Campana, V. M. (2003). *Derecho y Obligación Alimentaria*. Lima: juristas Editores.
- Cesar Augusto, S. L. (2018). *criterios jurídicos para asignar la pensión alimentaria ante la protección del interés superior del niño Arequipa 2018*. Arequipa: Universidad católica Santa María.
- Chavez, A. L. (2018). *Los criterios legales para la determinación de la pensión de alimentos en los procesos judiciales*. Lima: Universidad Cesar vallejo.
- Cillero, B. M. (2011). *Infancia, autonomía y derechos ; una cuestión de principios*. Santiago: del reves al derecho.
- Código Civil 1852. (21 de junio de 2022). <http://www.scielo.cl/>. Obtenido de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552001002300016#:~:text=E1%20C%C3%B3digo%20Civil%20del%20Per%C3%BA,D e%20las%20obligaciones%20y%20contratos.
- Código Civil federal Mexico. (23 de junio de 2022). <https://mexico.justia.com/>. Obtenido de <https://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo-civil-federal/>
- Código Civil, 1. (1984). *Código Civil*. Lima: Juristas editores.
- Código Civil, d. E. (22 de junio de 2022). https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/. Obtenido de https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2006-20074300792
- Código del Niño y Adolescente. (2022). *LEY N° 27337*. Lima: Juristas Editores.
- Constitución Política, d. P. (12 de mayo de 2022). <https://www.gob.pe/institucion/presidencia/informes-publicaciones/>. Obtenido de

- Presidencia de la Republica: <https://www.gob.pe/institucion/presidencia/informes-publicaciones/196158-constitucion-politica-del-peru>
- CONSTITUCIONAL, T. (14 de mayo de 2022). <https://tc.gob.pe>. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia>: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/04729-2007-HC.pdf>
- CONSTITUCIONAL, T. (14 de mayo de 2022). <https://www.tc.gob.pe/>. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/>: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00896-2009-HC.html>
- Cueva Peña, V. (2018). *Calidad de sentencias sobre alimnetos en el N°00399-2017-0-2402-JP-FC-01 Distrito Judicial de Ucayali, 2018*. Ucayali: Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote.
- Decreto Legislativo 295, y. s. (1985). *Código Civil*. Lima: Juristas Editores.
- Diccionario Real Academia, E. d. (12 de julio de 2022). <https://www.rae.es/>. Obtenido de <https://www.rae.es/>
- El Código de la Niñez y Adolescencia publicado en el Registro Oficial 737. (23 de junio de 2022). <https://gvn.com.ec/2020/11/11/pensiones-alimenticias-derecho-hijos/>. Obtenido de <https://gvn.com.ec/2020/11/11/pensiones-alimenticias-derecho-hijos/#:~:text=De%20acuerdo%20con%20nuestra%20legislaci%C3%B3n,y%20tengan%20sus%20propios%20ingresos.>
- Española, R. A. (24 de junio de 2022). <https://www.rae.es/obras-academicas/diccionarios/diccionario-de-la-lengua-espanola>. Obtenido de <https://www.rae.es>: <https://www.rae.es>
- Frances, C. C. (22 de junio de 2022). <https://www.academia.edu/>. Obtenido de https://www.academia.edu/35741110/C%C3%B3digo_civil_franc%C3%A9s_Edici%C3%B3n_biling%C3%BCe
- Gallegos, Y. &. (2008). *Manual de Derecho de Familia*. Lima: Juristas Editores.
- Grosman, C. P. (2006). *Alimnetos a los hijos y derechos humanos*. Buenos Aries: Editorial Universidad,.
- Hernández, S. R. (2014). *Metodología de la Investigacion*. Mexico: Mcgraw- Hill Interamericana Editores.
- INEI. (23 de junio de 2022). <https://www.inei.gob.pe/>. Obtenido de https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1358/libro.pdf
- Ley 29700. (2011). *Ley que incluye el Trabajo No Remunerado en las Cuentas Nacionales*. congreso de la republica: Diario El Peruano.
- Ley 30550, c. d. (2022). *Ley que modifica el Código Civil con la finalidad de incorporar en las resoluciones judiciales sobre pensiones alimentarias*. Lima: Diario El Peruano.

- Ley 31047. (2021). *Ley de trabajos y trabajadoras de hogar*. Congreso de la Republica: Diario El Peruano.
- Ley de Responsabilidad Parental y Pago Efectivo de Pensiones de Alimentos. (21 de junio de 2022). <https://minmujeryeg.gob.cl/>. Obtenido de https://minmujeryeg.gob.cl/?page_id=48341#:~:text=La%20ley%20N%C2%B021.389,sistema%20de%20pago%20de%20pensiones
- Ley Orgánica para la Protección de Niños Niñas y Adolescentes. (21 de junio de 2022). <https://www.aslegabogados.com/obligacion-de-manutencion-legislacion-venezolana/>. Obtenido de <https://www.aslegabogados.com/obligacion-de-manutencion-legislacion-venezolana/>
- Lima, E. N.-8. (12 de mayo de 2022). <https://www.pj.gob.pe/>. Obtenido de Jurisprudencia Civil: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4f67fc004cb3b341b9b6bfebc7e04471/Scan_Doc00021.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4f67fc004cb3b341b9b6bfebc7e04471
- Maldonado, R. (02 de junio de 2022). *Tesis. Obtenido de http://repositorio.upao.edu.pe/*. Obtenido de http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/805/1/MALDONADO_RENZ_O_OBLIGACI%C3%93N_ALIMENTARIA_HECHO%20PROPIO.pdf
- Mercado, A. C. (2018). *Criterios de determinación de la pensión de alimentos en el primer juzgado de paz letrado de Huancavelic*. Huancayo: Universidad Peruana del Centro.
- Mixan, M. f. (02 de julio de 2022). <https://revistas.pucp.edu.pe/>. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11516>
- Paisig, M. E. (2018). *Tesis- Adecuada regulación de pensiones alimenticias en Perú y su conflicto con la modificación del artículo 481 del Código civil*. Trujillo Pimentel: Universidad Señor de Sipan.
- presidencia/informes-publicaciones/. (15 de mayo de 2022). <https://www.gob.pe/>. Obtenido de <https://www.gob.pe/institucion/presidencia/informes-publicaciones/196158-constitucion-politica-del-peru>
- STC Exp 03972-2012-AA/TC. (12 de mayo de 2022). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/>. Obtenido de Tribunal Constitucional: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/03972-2012-AA.pdf>
- Tercer Pleno Casatorio, casacion 464-2010- Puno (Corte Suprema de Justicia 18 de Marzo de 2011). Recuperado el 20 de junio de 2022, de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/45efab0047ebd8ee8b59ef1f51d74444/TERCER+PLENO+CASATORIO+CIVIL.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=45efab0047ebd8ee8b59ef1f51d74444>: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/45efab0047ebd8ee8b59ef1f51d74444/TERCER+PLENO+CASATORIO+CIVIL.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=45efab0047ebd8ee8b59ef1f51d74444>

9ef1f51d74444

Varsi, R. E. (2017). *Alimentos y tutela del menor en la jurisprudencia peruana*. Lima: Instituto Pacifico S.A.C.

Vega, E. G. (2018). *Falta de Certeza de Probatoria de la Capacidad Económica de los demandados en Procesos de Alimentos y sus efectos en el cumplimiento de la obligación alimentaria y denuncia penal por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar en el Distrito Judicial d. Arequipa: Universidad Nacional San Agustín .*

ANEXO

ANEXO 01. Matriz de consistencia del proyecto de investigación

TÍTULO: 1. El trabajo doméstico del demandante y determinación del quantum de la pensión de alimentos en las Sentencias del Juzgado de Paz Letrado de Churcampa – 2021

Problemas	Objetivos	Hipótesis	Unidades/Categorías de Análisis	Metodología	Técnicas e Instrumentos
<p>GENERAL: ¿Cómo se argumenta sobre el trabajo doméstico del demandante en la determinación del quantum de la pensión de alimentos en las Sentencias del Juzgado de Paz Letrado de Churcampa – 2021?</p> <p><u>Problema Específico 1:</u> ¿Cómo se argumenta sobre el trabajo doméstico del demandante en las Sentencias del Juzgado de Paz Letrado de Churcampa – 2021?</p> <p><u>Problema Específico 2:</u> ¿Cómo se determina el quantum de la pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Churcampa – 2021?</p>	<p>GENERAL Conocer los argumentos que considera en las sentencias sobre trabajo doméstico del demandante y determinación del quantum de la pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Churcampa – 2021.</p> <p><u>Objetivo Específico 1:</u> Conocer los argumentos que considera sobre trabajo doméstico del demandante en la sentencia de pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Churcampa –2021</p> <p><u>Objetivo Específico 2:</u> Explicar los argumentos de determinación del quantum de la pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Churcampa – 2021</p>	<p>GENERAL El trabajo doméstico del demandante se argumenta de manera deficiente en la determinación del quantum de la pensión de alimentos en las Sentencias del Juzgado de Paz Letrado de Churcampa – 2021, evidenciando que existe afectación al derecho de la debida motivación por haber motivación aparente, toda vez que no se ajusta prevista a lo artículo 481° del código procesal civil, respecto a la valoración del trabajo doméstico.</p> <p>Hipótesis Específica 1: En las sentencias del Juzgado de Paz Letrado de Churcampa, los argumentos considerados, sobre trabajo doméstico del demandante son genérica y suposiciones no expuestas en los fundamentos de hechos y de derecho de la demanda.</p> <p>Hipótesis Específica 2: En la sentencia del Juzgado de Paz Letrado de Churcampa solo se determina el quantum de la pensión de alimentos tomando en cuenta el estado de necesidad del alimentista y posibilidades económicas del demandado mas no valora el trabajo doméstico del demándate conforme a lo que ordena el Art. 481 del código civil.</p>	<p>Argumentación sobre en las sentencias sobre trabajo doméstico del demandante y debida motivación en las sentencias.</p> <p>Determinación del quantum de la pensión de alimentos.</p>	<p>Tipo de Investigación. Enfoque: Cualitativa. Nivel de Investigación Básico Método de Investigación. Método Descriptivo y hermenéutico. Diseño de Investigación Diseño Estudio de Caso. Área de Estudio. La Investigación Se Desarrollará En El Juzgado Paz Letrado de Churcampa.</p>	<p>Técnicas e Instrumentos Ficha de observación bibliografía.</p> <p>Técnicas de Procesamiento descriptivo: - Análisis de contenido. - matriz de triangulación de datos</p>

ANEXO 02. Bitácora o ficha de observación documental nro.**Nro. De Expediente (sentencia):** _____**Fecha** _____ - _____ - _____

Unidad de análisis: Argumentación sobre trabajo doméstico del demandante en la sentencia.		Si = 1	No= 0	Observación
1.	Valora, el trabajo en limpieza de hogar			
2.	Valora, el trabajo de cocina			
3.	Valora, el trabajo de lavado y planchado			
4.	Valora, el trabajo de cuidado de niños.			
5.	Valora, el trabajo de cuidado del hogar			
6.	Valora, los trabajos de Servicios de compra			
Unidad de análisis: Determinación del quantum de la pensión en las sentencias		Si = 1	No = 0	
Argumentos sobre estado de necesidad del alimentista.				
7.	Indica, edad de la persona beneficiaria de los alimentos			
8.	Valora, los Alimentos propiamente dichos (víveres)			
9.	Evalúa, las condiciones Vivienda del alimentista			
10.	Evalúa, el Lugar de residencia			
11.	Valora, las condiciones de servicio de educación			
12.	Valora, los gastos en vestido del Alimentista.			
13.	Evalúa, las condiciones de Salud del Alimentista			
14.	Evalúa, Grado de estudios o Capacitación para el trabajo.			
15.	Evalúa la necesidad de Asistencia psicológica			
16.	Valora los gastos en recreación y deporte.			
17.	Valora, Gastos de traslado a diferentes lugares			
Argumentos sobre posibilidad económica del demandado				

18.	Evalúa, sobre la Naturaleza del trabajo			
19.	Determina la Edad del obligado.			
20.	Determina, el Nivel de ingreso económico			
21.	Evalúa, Estado de salud.			
22.	Evalúa, la Clase de vivienda.			
23.	Determina, los gastos personales (deudas en los bancos).			
24.	Determina el nivel de estudios o profesión.			
25.	Determina las otras obligaciones alimentarias			
Argumentos sobre los ingresos de la demandante.				
26.	Determina los ingresos de la demandante			
27.	Evalúa los ingresos de patrimonio familiar			

ANEXO 03. Ficha de Análisis Documental

Nro. De Expediente (sentencia):		Código:
Numero de alimentista:		Fecha:
Fundamentos de hechos relevantes		
Monto del petitorio de la demanda		
Argumentos relevantes de la demanda		
Argumentos relevantes de la contestación		
Razón esencial de decisión		
Determinación de las necesidades del alimentista		
Determinación de la capacidad o posibilidades del demandado		
Determinación sobre trabajo doméstico del demandante en la sentencia		
Otra motivación de la decisión		
Fijación del quantum o monto de la pensión de alimentos		
Monto fijo o porcentaje		

ANEXO 04. Evidencia de Similitud digital

EL TRABAJO DOMÉSTICO DEL DEMANDANTE Y LA DETERMINACIÓN DEL QUANTUM DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS EN LAS SENTENCIAS DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CHURCAMPA – 2021

INFORME DE ORIGINALIDAD

29%	29%	1%	16%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	7%
2	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	5%
3	repositorio.unsa.edu.pe Fuente de Internet	4%
4	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	2%
5	repositorio.upecen.edu.pe Fuente de Internet	2%
6	Submitted to Universidad Andina del Cusco Trabajo del estudiante	1%
7	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	1%

idoc.pub

ANEXO 05. Autorización de Publicación en Repositorio



FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACION O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: Tzarrá Barbara Clever
 DNI: 41733947 Correo electrónico: clevertzarrabarbarloza17@gmail.com
 Domicilio: Jr. Ramon Castilla N° 100 Santa Clara - Ate - Lima
 Teléfono fijo: — Teléfono celular: 927987352

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO o TESIS

Facultad/Escuela: Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
 Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller Tesis
 Título del Trabajo de Investigación / Tesis:
"El trabajo de cómputo del demandante y la determinación del quantum de la pensión de alimentos en las sentencias del juzgado de paz letrado de Churcampa 2021"

3.- OBTENER:

Bachiller Título Mg Dr PhD

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el (trabajo/tesis) tesis indicada en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencia e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art 23 y Art. 33.

Autorizo la publicación (marque con una X):

Sí, autorizo el depósito total.

Sí, autorizo el depósito y solo las partes: _____

No autorizo el depósito.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los 25 días del mes de Agosto de 2023.

Huella digital



[Firma]
Firma

ANEXO 06. Modelo de sentencia de prestación de alimentos

JUZGADO DE PAZ LETRADO CHURCAMP
EXPEDIENTE : 00058-2021-0-0509-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : Fffffff Tttttttt Gggggggg
ESPECIALISTA : Mmmmmmm Fmmmm Lllllllllll
DEMANDADO : XXXXXXX XXXX, XXXXX
DEMANDANTE : QQQQQQQ QQQQQ, QQQQQQ

SENTENCIA**Resolución N° CUATRO**

Churcampa, siete de agosto del 2022.

El Juez Supernumerario del Juzgado de Paz Letrado de la provincia de Churcampa, previo cumplimiento de los requisitos y trámites legales, ha proferido la siguiente.

VISTOS: La causa de familia promovido por **QQQQQQQ QQQQQ, QQQQQQ**, incoada contra **XXXXXXXX XXXX, XXXXX** sobre **PRESTACIÓN DE ALIMENTOS**.

I. ANTECEDENTES DEL CASO:**1. Petitorio de la Demanda.**

Para el presente caso, se tiene que, mediante escrito de demanda de página cuatro y siguientes, la demandante **QQQQQQQ QQQQQ, QQQQQQ**, en representación de su menor hija, **interpone** demanda de **PRESTACIÓN DE ALIMENTOS** dirigiéndola contra el demandado **XXXXXXXX XXXX, XXXXX** con la finalidad de que acuda con una pensión de alimentos a favor de su menores hija **F.N.M.** de **05** años de edad, con una pensión alimenticia en un monto fijo ascendente a la suma de **QUINIENTOS Y 00/100 SOLES (S/. 500.00)**, en forma mensual y adelantada.

2. Argumentos del Petitorio expuestos por la demandante.

2.1. Como primer y segundo argumento de hecho de la demanda, la demandante **QQQQQQQ QQQQQ, QQQQQQ** refiere que con el demandado mantuvo una relación de 6 años de convivencia, producto de ello procrearon a su **menor hija de nombre F.N.M.** de **05** años de edad, y con el demandado en el mes de marzo 2021, sin más

justificación decidió alejarse de su familia con el transcurrir del tiempo no supo más nada del demandado, desde allí no llama y si le llama la accionante no contesta.

- 2.2. Finalmente, en el tercer fundamento alega que, el demandado trabaja en la ciudad de Huamanga y está conviviendo con otra pareja y desde ese tiempo ha omitió cumplir con sus obligaciones de asistir económicamente a su menor hija, sola como madre no puede trabajar y viene asistiendo económicamente de forma muy limitada en los gastos de alimentación, educación, salud y vestimenta y otros necesidades para su hija, siendo que el accionado se encuentra en condiciones de acudir a la alimentista, puesto que en la actualidad tiene **23** años de edad, consecuentemente cuenta con ingresos económicos de **S/. 1,500.00 Soles** y pese a ello hace caso omiso a su solicitud de apoyo en la manutención por lo cual interpuso la demanda de alimentos.

3. Contra argumentos del Demandado en el escrito de Contestación.

- 3.1. El demandado **XXXXXXXX XXXX, XXXXX** estando válidamente notificado¹ se apersonado a la instancia y absuelve la demanda conforme se observa de autos de página 16 y siguientes, solicitando al despacho en su oportunidad declarar fundada en parte la demanda, bajo los siguientes argumentos de hecho y de derecho, en tal sentido alega respondiendo al primer fundamento de la demanda que es verdad que ha mantenido una relación de enamorados con **XXXXXXXX XXXX, XXXXX**, dicha relación a terminado por mutuo acuerdo, así mismo **es falso que una persona tenga ingresos económicos de S/. 1,500.00** Soles en forma mensual como peón en trabajos agrícolas que realiza, así mismo, es verdad que como fruto de su relación nació la menor **F.N.M.** de **05** años de edad, y está de acuerdo con acudir la pensión de alimentos empero de acuerdo al artículo **472, de Código Civil.**

- 3.2. Con respecto al capacidad económica del demandado, la actora ha planteado como petitorio de la demanda un monto que no está dentro de sus posibilidades, además no ha probado los ingresos económicos del demandado, pues quién afirma hecho debe probarlos, no ha demostrado con pruebas idóneas sobre sobre sus supuestas ingresos económicos en forma concreta precisa que debe fijarse el monto de la pensión de alimentos conforme al artículo **481 del Código Civil**, Finalmente el demandado precisa que tiene carga familiar y obligaciones con su hijos **R. A.M. L.** de **3** años de edad habidos de la convivencia con **LIIII LIIIIII Sssssss**, por otro lado agrega que vive en casa de sus padres (alquilada), ya que no tiene casa propia o un terreno propio teniendo gastos respecto de su hijo que viene estudiando.

¹ Ver página 21.

4. Actuaciones procesales del Proceso.

Admitida a trámite la demanda, en la vía del proceso único, mediante resolución número **UNO**, que en autos corre en la página **7** y siguientes; habiéndose corrido traslado de la demanda al demandado, quién ha absuelto la demanda con escrito de página **16** y siguientes la misma que mediante resolución número **DOS** que corre en la página **23** y siguientes, se ha resuelto dar por contestada la demanda, seguidamente se ha convocado a las partes a la **audiencia única**, la misma que se ha desarrollado en la forma descrita en el **acta** de audiencia única de página **26** y siguientes; en la cual se saneó el proceso, seguidamente se fijaron los puntos controvertidos materia de probanza, admitidos y actuados los medios probatorios, el presente proceso se encuentra expedito para ser sentenciado².

II. FUNDAMENTOS PARA DECIDIR EL CASO:

PRIMERO: (Del Concepto Jurídico Constitucional de los Alimentos³) El concepto jurídico de los alimentos radica en que éste viene a ser un derecho humano de carácter fundamental (de rango constitucional y de Derecho Internacional), y el deber moral y jurídico más importante que está contemplado en el segundo párrafo del artículo sexto de nuestra Constitución Política del Estado, cuando prescribe que ***“Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.”*** Tanto más, siendo nuestro País Estado parte de la **“Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño”**, adoptada el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (20-11-1989), es de aplicación las normas que desarrollan la situación jurídica de los niños, principalmente ***el Principio de Interés Superior del Niño***, que tiene sustento en el artículo III de dicha Convención así como recogida en el Artículo IX del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código de los Niños y Adolescentes⁴; la aplicación de éste principio, conforme sostiene el connotado jurista **Fermín Chunga Lamonja**, implica ***“procurar el desarrollo integral del niño y adolescente en el seno de una familia con amor, comprensión, felicidad y bienestar”***⁵.

²siendo el estado de la causa el de expedir sentencia que ponga término a la controversia.

³ La concepción de alimentos como prestación u obligación fue reconocida por los pueblos de la antigüedad, iniciando su verdadero desarrollo jurídico en el Derecho Romano de la etapa de Justiniano. El concepto y contenido de esta institución ha ido evolucionado a la par que lo han hecho la sociedad y la ciencia jurídica; inicialmente se refería únicamente o la satisfacción de las necesidades vitales y progresivamente se fue ampliando comprendiendo también habitación, vestido y salud, entre otros, además de los alimentos propiamente dichos. (Barcos Graciela Inés).

⁴El **Art. IX del CNA** que prescribe el Principio del Interés Superior de Niño establece ***“En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el estado a través de los Poderes Ejecutivos, legislativos, y Judicial, del Ministerio Público, Los Gobiernos Regionales, Locales y sus demás Instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considera el principio del interés Superior del niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.”***

⁵**Plácido V. Alex**. El Interés Superior del Niño en la Interpretación del Tribunal Constitucional. Cuadernos Jurisprudenciales N° 62. Agosto, 2006. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 52.

En esa perspectiva el doctrinario peruano **Plácido V. Alex** sostiene que, al fijarse la pensión alimenticia, el Juez debe tener en cuenta el **Principio del Interés Superior del Niño**, recogido en nuestra legislación en el Artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y de los Adolescentes, el cual es definido como ***“el conjunto de circunstancias que establecen las adecuadas condiciones de vida del niño y que en casos concretos permite determinar la mejor opción para la debida protección de sus derechos fundamentales, preservando su***

SEGUNDO: (Del Contenido de la Obligación Alimentaria) De lo señalado podemos extraer que los alimentos constituyen todo los medios indispensables para que una persona pueda subsistir y ver satisfechas sus necesidades más elementales y que los beneficiarios no pueden procurárselo por sí mismo, por ello el artículo 92 del Código del Niño y Adolescente⁶, ha definido los alimentos como, "*se entiende por alimentos⁷ Lo necesario, para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción, capacitación para el trabajo, asistencia médica, psicológico y recreación del niño y el adolescente. (...)*"; concordante con el artículo 472 del Código Procesal Civil⁸.

La Ley N° 30550: "Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente⁹. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos".

TERCERO: (Del Objeto de la Controversia) Para resolver el presente caso concreto es ineludible tener en cuenta los puntos controvertidos fijados en audiencia única como son: *1) Determinar las necesidades alimenticias de la menor F.N.M. de 05 años de edad, y 2) Determinar la capacidad o las posibilidades económicas del demandado XXXXXXXX XXXX, XXXXX para asumir la pensión de alimentos*; puntos controvertidos que serán materia de prueba, dilucidación y pronunciamiento por parte del Juzgado en los próximos considerandos.

CUARTO: (De la obligación alimenticia y el vínculo jurídico paterno-filial del demandado)

Que, como punto de partida en este aspecto se debe señalar que la obligación de brindarse alimentos entre familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los padres atender las necesidades vitales, entonces, el vínculo del parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del familiar necesitado, esta relación es de naturaleza netamente asistencial, en tal sentido en el presente caso el vínculo jurídico existente entre la menor y el progenitor se encuentra

personalidad, de la superioridad de lo espiritual sobre lo material (una vez asegurados ciertos mínimos) y de lo futuro sobre lo inmediato (sin descuidar un mínimo de equilibrio efectivo), atendiendo en lo posible a los gustos, preferencias y sentimientos, etc

⁶Modificado mediante Ley Nro.30293 dado a los 27 días del mes de diciembre del año 2014.

⁷ Etimológicamente la palabra alimentos deriva del sustantivo latino "Alimentum" y del verbo "alere", que significa "alimentar". También proviene del prefijo "alo", que significa "nutrir".

⁸ El artículo 472° del Código Civil concordante con el artículo 92 del Código de los Niños y de los Adolescentes prescribe que se entiende por alimentos lo que es indispensable para cubrir las necesidades básicas del alimentista, como son sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica, recreación, según la situación y posibilidades de la familia." Modificado mediante Ley Nro.30293.

⁹ Subrayado es nuestro.

acreditado, y esté último se encuentra obligado a prestar alimentos a su menor descendiente; conforme se verifica de manera objetiva del acta de nacimiento de la menor **F.N.M. de 05** años de edad, de página 02; de manera tal, que el vínculo de parentesco entre el demandado y la menor, se encuentra debidamente acreditado el vínculo jurídico paterno - filial o el entroncamiento familiar¹⁰ del padre con la hija.

QUINTO: (Del Primer Punto Controvertido: Del estado de Necesidad de la menor F.N.M. de 05 años de edad) Es de señalar, que conforme sostiene el doctor **Héctor Cornejo Chávez**, por regla general, "este requisito del estado de necesidad debe estar probado; sin embargo, cuando el acreedor alimentario sea menor de edad, no necesita acreditarse su estado de necesidad en razón de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en **proceso de desarrollo**", para lo cual se debe analizar las siguientes circunstancias: **a) Edad de la persona beneficiaria de los alimentos**, para esta circunstancia se tiene en cuenta que el menor conforme a su acta de nacimiento de folios 05, cuenta en la actualidad con cinco años de edad aproximadamente, edad que determina que se encuentre en una edad donde le es imposible proveer a su propia subsistencia y satisfacer sus más elementales necesidades, no sólo por carecer de medios propios sino también por la imposibilidad de procúreselos él mismo, pues, así mismo al ser menor de edad conforme lo señala Mosquera Vásquez "se presume que está en estado de necesidad por la imposibilidad que tiene para satisfacer sus necesidades, por lo que sus progenitores están en la obligación de acudirles con una pensión de alimentos"¹¹.

b) Alimentos propiamente dichos. El menor necesita de una alimentación acorde con su edad, ya que al contar con 05 años de edad, se encuentra en una etapa de crecimiento constante de allí que se valora esta circunstancia, es decir, se valora que el alimentista, se encuentra en edad donde necesita improrrogablemente el sustento alimentario que permita su desarrollo integral, no sólo en su aspecto físico, sino también en el aspecto psíquico la cual sede tomar en cuenta el desayuno, almuerzo y cena conforme a las máximas de la experiencia considerando la zona donde vive el menor está en un promedio de S/.15.00 diariamente y un monto S/, 450 mensualmente.

c) Vivienda, que es complemento de las otras necesidades ya que el menor necesita de un hogar o ambiente adecuado para su desarrollo como miembro de una sociedad, circunstancia que debe ser asumida por ambos padres, en el presente caso por el demandado, ya que el encontrarse bajo la tenencia de su madre está viene cumpliendo con sus deberes en forma directa. Considerando las máximas de la experiencia en casos similares

¹¹ En Diálogo con la Jurisprudencia, Nº 134, noviembre del 2009, Año 15, págs.17 a 18

el alquiler de vivienda está por un promedio de S/. 150 dato que debe ser tomado par afijar el quantum de la pensión.

d) Lugar de residencia, se tiene en cuenta para fijar el monto de la pensión de alimentos que el menor sigue estudios de educación inicial y que si bien domicilia en esta ciudad de Chucampa; sin embargo, el trasladarse de su domicilio a su centro de estudios necesita de costos que incluyen los pasajes tanto del menor como la persona que le conduce y recoge de su centro de estudios, por lo que esta circunstancia también debe incluirse en la pensión de alimentos, respecto a ello debemos considerar un monto de S/. 1.50 por día (pasaje en moto taxi), por veinte días laborales estaría en un promedio de S/. 30.00 diarios.

e) Educación del alimentista, en este caso la demandante en su demanda, ha adjuntado a folio 06, constancia de estudios del menor alimentista, con lo que acredita su necesidad educativa y la que debe ser atendida, que debe ser tomado en cuenta los gastos en comprar de materiales educativos, cuotas de APAFA, y cuotas por actividades de la propia institución, conforme a las máximas de la experiencia y caso similares es un promedio de S/. 500.00 anualmente, la cual debe ser dividida en 12 meses, que resulta un promedio de S/. 42 mensualmente.

f) Vestido del alimentista, necesidad impostergable del menor que debe ser atendida de acuerdo a su edad (05 años), habiéndose actuados documentales de folios 04 a 07 que acreditan los gastos que se hacen durante el año en un promedio de S/. 600.00 durante el año (uniforme institucional, buzo deportivo institucional, Zapatillas Zapato y otro vestido del menor). Lo que resultaría un promedio de S/. 50.00 mensual.

g) Salud del alimentista, esta circunstancia también debe ser atendida dada la edad que atraviesa el menor, conforme a la demanda no ha sustentado y/o acreditado alguna enfermedad del menor; sin embargo, deben ser atendidas para protegerlo como persona que necesita atención para un adecuado desarrollo personal, reconocida en la Constitución Política del Estado en su artículo 7º, en los siguientes términos, "todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar [...]", y el cual es entendido como el funcionamiento armónico del organismo tanto del aspecto físico como psicológico del ser humano¹² De allí que se tiene en cuenta también la asistencia médica y psicológica que debe recibir el menor acreedor alimentario. Al no haber sido acreditado una enfermedad permanente del menor consideramos promedio de S/. 30.00 para circunstancia adversas que podría tener el menor.

h) Recreación y deporte del alimentista, esta circunstancia también debe ser atendida teniendo en cuenta que el menor en la fecha cuenta con 05 años de edad. Conforme a la declaración jurada que adjunta a folios 08 donde refiere que en promedio es de S/. 60.00 mensual, hecho que no ha sido rebatido por el demandado.

¹² Expediente N.º 03330-2004-PA/TC, Fundamento 44

i) Capacitación para el trabajo, esta circunstancia en el presente caso se valora en forma muy relativa debido a la edad con la que cuenta el menor (05 años), ello sin perjuicio de que posteriormente cuando aumente la necesidad del alimentista en esta circunstancia su madre tiene el derecho de demandar el aumento de la pensión de alimentos si lo considera necesario.

j) Asistencia psicológica, esta circunstancia también debe ser atendida por el padre del menor debido a que no sólo es necesaria la atención psicológica de las personas y especialmente de los menores, sino que el solo hecho natural de no vivir junto a sus dos progenitores causa daño psicológico al menor. Es por ello demanda tiempo y gastos para asistir a sus terapias en centro de salud público en promedio de S/15.00 soles mensual.

K) Gastos de traslado a diferentes lugares, el menor no sólo necesita trasladarse a su centro de estudios, sino a diferentes sitios donde se desarrolla como integrante de la comunidad, como es el traslado a lugares de esparcimiento, visita a familiares, a controles de salud, entre otros, por lo que es obligación del demandado contribuir a solventar estos gastos. Según los hechos que expone en la demanda se evidencia un gasto de promedio de S/15.00 soles mensual.

Agregamos que las circunstancias descritas y que integran el criterio de las necesidades del menor alimentista descritas en el escrito de demanda, han sido probadas con los medios probatorios actuados en el presente proceso y que surten todos sus efectos, pues además no han sido objeto de cuestión probatoria alguna por el demandado en su contradictorio de folios 26 a 30, y son gastos razonables en los que incurre un niño de su edad.

SEXTO: (Del segundo punto controvertido: De la Capacidad Económica del Demandado) De otro lado, la obligación de dar alimentos debe acreditarse la concurrencia de ciertas condiciones o presupuestos básicos: las posibilidades económicas del que debe prestarlo y la norma legal que establece dicha obligación y el estado de necesidad del acreedor alimentario. Así mismo se tendrá en cuenta lo dispuesto por el artículo 481 del Código Civil en cuanto establece *que los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos; esto es, hacer uso de la potestad jurisdiccional de discrecionalidad para fijar prudencialmente el monto de la pensión alimenticia demandada, toda vez que no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado* por tanto el Juzgador considera tomar sus ingresos económicos más allá del monto señalado en su declaración jurada, además de ello se debe considerar las siguientes circunstancias:

a) Naturaleza del trabajo, en lo que respecta a la posibilidad económica del obligado de precisar que dicho demandado **XXXXXXX XXXX, XXXX** ha contestado la demanda¹³, adjuntando su declaración jurada de sus ingresos mensuales de pagina **15** según el cual el demandado declara que es **agricultor y peón** y percibe la suma ascendente de **S/. 500.00 Soles** mensuales, así, sin embargo, este despacho tomara dicho documento como referencial, conforme a las máximas de la experiencia en casos similares declaradas ante este despacho por otros demandados han declarado que el monto como mínimo que perciben un peor de chacra sería la suma de S/. 30.00 Soles y por 30 días darían S/. 900.00 Soles mensuales aproximadamente, más los ingresos que tiene por el apoyo en la tienda de sus padres S/600.00, en conclusión, por un monto de S/. 1,500.00 mensualmente, debiendo ser este último un ingreso razonable y como tal parámetro para fijar la pensión de alimentos.;

b) Edad del obligado, como puede verse de la contestación de demanda el demandado señala que tiene 23 años de edad, conforme a la copia de DNI a folios 12 que adjunta donde se puede observar su fecha de nacimiento, lo que determina que se encuentra en una edad que puede realizar labores que le permitan generar ingresos económicos para satisfacer las necesidades de su hijo, cumpliendo con su rol de padre. De lo cual se deduce que es una persona joven que puede esforzarse por trabajar cada día más, además estudiar y generar mayores ingresos económicos y de esta manera brindar asistencia a su descendiente, protección y mejor calidad de vida a su menor hija, por tanto, el demandado debe cumplir con su obligación moral y legal de padre para con su menor hijo, que él, junto con la demandante procrearon.

c) Nivel de ingreso económico, circunstancia referida a los ingresos económicos que percibe mensualmente el demandado, para el presente caso, se tiene en cuenta que el demandado ha indicado que trabaja como peón de agricultura en el ámbito de la provincia, además de ello es estudiante universitario aseveración que se acredita con la documental de folio 20, situación y/o condición que no lo exime de la atención de las necesidades alimenticias de su menor hijo, de otro lado si bien es cierto por el tiempo dedicado para su formación profesional, no le permitirá desarrollar un trabajo a tiempo completo por su condición de estudiante; pero tal situación no le limita a que en sus tiempos libres también apoye en la tienda de su señor padre y por tal razón obtenga un ingreso que le permita cubrir las necesidades de su menor hijo, pues tener la calidad de estudiante y/o dependiente de los padres no lo exime de su obligación de padre para con el menor, pero no obstante deberá ser considerada tal condición, conjuntamente con los demás medios probatorios bajo el principio del interés superior del niño acreedor alimentario, máxime si de conformidad

¹³ ver folios 16 y siguientes.

con lo establecido por la parte pertinente del artículo 481º del Código Civil, no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del que debe prestar los alimentos.

d) Estado de salud, como puede verse de la contestación de demanda el demandado no ha alegado sufrir o padecer enfermedad alguna, sino por el contrario es una persona que goza de salud y se encuentra en condiciones de realizar labores que le generen ingresos económicos y pueda contribuir con la manutención de su hijo en conclusiones no tiene gastos por salud.

e) Clase de vivienda, igualmente como puede verse de la contestación de la demanda, el demandado viene alegando que domicilia en la casa de sus padres, lo que implica que éste no realiza gastos de vivienda, circunstancia que se tiene en cuenta para fijar el monto de las pensiones alimenticias en el presente proceso.

f) Gastos personales, si bien toda persona necesita de gastos que son consustanciales a todo ser humano, en el presente caso como bien lo señala el demandado vive en la casa de sus padres hecho que lógicamente no permite establecer con meridiana claridad que éste cuenta con el apoyo de sus padres en lo que respecta a sus gastos personales, por lo que tiene mejores condiciones o posibilidades para cumplir con su obligación de padre, sin perjuicio de tomar en cuenta el 40% de intangibilidad de sus ingresos, que corresponde a S/. 600.00.

g) Nivel de estudios o profesión, esta circunstancia se valora teniendo en cuenta que el demandado al contestar la demanda argumenta que es estudiante universitario, estudiante de Ingeniería Minas, hecho probado con la constancia expedida por la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga a fojas trece, situación que no le permitiría contar con tiempo suficiente para desempeñar trabajos a tiempo completo; sin embargo, debe esforzarse para que en sus tiempos libres realice trabajos que le generen ingresos económicos y cumpla con su obligación de padre, por lo que al fijar la pensión de alimentos se tiene presente esta circunstancia, y sus gastos de estudio alcanza un promedio de S/. 420.00 mensuales.

h) Otras obligaciones alimentarias. (De la carga familiar del demandado)

El demandado, además de adjuntar su declaración jurada al contestar la demanda ha presentado acta de nacimiento de su menor hijo **R. A.M. L** de **3** años de edad habidos de la convivencia con LIIIIII LIII Sssssss del tenor de dicho documento se observa que tiene como progenitor al demandado **XXXXXXX XXXX, XXXXX** conforme se observa de la página **14**, de tal suerte que, el demandado ha acreditado de manera objetiva la carga familiar que cuenta, hecho que el Juzgado debe tomar en cuenta la hora de fijar la pensión de alimentos por un principio de justicia, siendo que la carga familiar que tiene el demandado disminuirá el monto del petitorio conformé pretende la demandante, delo que ese tiene un gasto promedio de S/. 300.00 mensuales.

SEPTIMO: Trabajo doméstico no remunerado, esta circunstancia se valora desde la óptica de la madre del menor, quien en la fecha se encuentra ejerciendo la tenencia de hecho, quien si bien al interponer

su demanda señala que no desempeña labores que le generen ingresos económicos, argumento que el juzgador lo toma con mucha reserva pues toda persona si no desempeña labores que le generen ingresos está obligada a realizar las mismas, para el presente caso el hecho de vivir con el menor implica que tiene que realizar labores domésticas en favor de su hijo, que lógicamente no son remuneradas, circunstancia que se tiene en cuenta para fijar la pensión de alimentos. La que se debe valorar las siguientes circunstancias: el trabajo en limpieza de hogar, el trabajo de cocina, lavado y planchado, cuidado de niños, cuidado del hogar Servicios de compra, todo ello como aporte económico a la pensión de alimentos por el monto de S/. 1, 050.00 Remuneración Mínima Vital conforme al artículo 3º de la ley Nº 31047, ley del trabajo doméstico en su Artículo 6º, precisa, "El monto de la remuneración de la persona trabajadora del hogar será establecido por acuerdo de las partes, pero no podrá ser inferior a la remuneración mínima vital (RMV).

OCTAVO: (**Del Quantum o Monto de la Pensión Alimenticia a fijar**) Finalmente, efectuada la valoración razonada y conjunta de todos los medios probatorios incorporados válidamente al presente proceso, en virtud del principio de unidad del material probatorio¹⁴, y partiendo de la premisa que la menor antes nombrada tienen como progenitor al demandado, conforme se tiene del acta de nacimiento, así como se encuentra acreditada la necesidad del menor por su edad, así como las posibilidades económicas del demandado aunque no sea necesario investigar rigurosamente sus ingresos, no debiendo tomarse como parámetro su declaración jurada de folios 15, toda vez que, no se ajusta a la verdad de los hechos, debiendo tomarse como parámetro referencial la remuneración mínima vital de **S/. 1,500.00 Soles** mensuales como ingreso mínimo que percibe el demandado como peón en agricultura y apoyo en la tienda de sus padres.

NOVENO: Siendo así, y en atención a los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad de consagración constitucional, y el Principio del Interés Superior del Niño, y tomando en cuenta el costo de vida **actual**; este juzgado considera prudente, proporcional y razonable establecer como pensión alimenticia por el siguiente cuadro de valoración económica para fijar el quantum de la pensión de alimentos de manera mensual:

Estado de necesidad del alimentista	
Edad del Menor alimentista	No apreciable en dinero
Alimentos propiamente dichos (víveres)	S/. 450.00
condiciones Vivienda del alimentista	S/. 150.00
Evalúa, el Lugar de residencia	S/. 30.00
condiciones de servicio de educación	S/. 42.00
Gastos en vestido del Alimentista.	S/. 50.00
Salud del Alimentista	S/. 30.00

¹⁴ y teniendo en cuenta el artículo 93 del C.N.A¹⁴ que establece la obligación alimentaria de los padres "**Es la obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos(...)**".

Grado de estudios o Capacitación para el trabajo.	No apreciable en dinero por la edad
Necesidad de Asistencia psicológica	S/. 15.00
Gastos en recreación y deporte.	S/. 60.00
Gastos de traslado a diferentes lugares	S/. 15.00
Total, de estado de necesidad del alimentista	S/. 842.00 mensuales
Posibilidad económica del demandado	
Naturaleza del trabajo del demandado en ingreso económico	S/. 1, 500.00
Edad del obligado.	No apreciable en dinero
Nivel de ingreso económico	RMV
Estado de salud.	No acredita gastos
Clase de vivienda.	No acredita gastos (casa de padre)
Gastos personales (deudas en los bancos).	40% = S/. 600.00
Nivel de estudios (estudiante) o profesión.	S/. 450.00
Otras obligaciones alimentarias	S/. 300.00
Total, Capacidad de solvencia	Ingresos S/. 1,500.00 menos gastos S/. 1,350.00 = S/ 150.00
Trabajo doméstico del demandante	
Limpieza de hogar, cocina, Lavado y planchado, Cuidado de niños, Cuidado del hogar y Servicios de compra.	S/. 1,050.00
Ingreso de la demandante (otro trabajo)	No tiene otro ingreso
Ingresos de patrimonio familiar (si lo hubiera)	No cuenta con patrimonio de ambos padres
Total	S/. 1,050.00

Conclusión los gastos del menor ascienden a **S/. 842.00 mensuales** de las cuales ambos padres deben asumir proporcionalmente hasta el 50% que corresponde a **S/. 421.00** la madre - demandante asume los costos de alimentos con su trabajo doméstico y el padre demandado debe depositar en la cuenta bancaria que será aperturada en el banco de la nación y tomando en cuenta el Principio del Interés Superior del Niño, y tomando en cuenta el costo de vida **actual**; este Juzgado considera prudente, proporcional razonable y considerándolos gastos que tienen se debe establecer como de la pensión alimenticia la suma de **TRESCIENTOS Y 00/100 SOLES (S/. 300.00)**, de los ingresos mensuales que percibe el demandado, **la** misma que debe ser otorgada en forma mensual y por adelantada y por ende, debe ampararse la demanda en parte y fijarse una pensión alimenticia con un criterio de equidad y proporcionalidad.

III. DECISIÓN DEL CASO:

Por lo que, estando a las consideraciones glosadas, y, apreciando las pruebas con el criterio de conciencia y administrando justicia a nombre de la Nación.

FALLO:

1. **DECLARANDO fundada** en parte la demanda de **PRESTACIÓN DE ALIMENTOS** que corre de página cuatro al cinco interpuesta por **0000000 00000, 000000**, incoada contra **XXXXXXX XXXX, XXXXX**; en consecuencia.
2. **ORDENO** que, el demandado **XXXXXXX XXXX, XXXXX**, acuda con una pensión alimenticia equivalente a la suma de **TRESCIENTOS SOLES Y 00/100 SOLES (S/. 300.00)**, en forma mensual y adelantada, a favor de su menor hija **F.N.M.** de **05** años de edad; monto de la pensión que será calculada a partir del día siguiente de su notificación con la demanda; debiendo ser depositado dicho monto en el **Banco de la Nación**, en la cuenta corriente que será aperturada a nombre de la demandante.
3. **DISPONGO** que, Consentida y/o Ejecutoriada sea la presente resolución, **SE OFICIE** a la precitada entidad Bancaria, adjuntando copia del D.N.I de la demandante, cuenta que será de uso exclusivo para el depósito por alimentos.
4. **DISPONER**, que se haga de **CONOCIMIENTO** del demandado, que ante el endeudamiento de **tres (3)** cuotas sucesivas de sus obligaciones alimentarias establecidas en esta sentencia, será inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (**REDAM**).
5. **COMUNÍQUESE** a las partes que la presente sentencia se ejecutará, aunque se interponga recurso de apelación, debiéndose formar el cuaderno de ejecución respectivo de ser necesario, de conformidad con lo previsto en el artículo 566º del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 28439;
6. **MANDO** que consentida o ejecutoriada que sea la presente; se practique la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, previa propuesta de cualquiera de las partes procesales.
7. **NOTIFICAR** conforme a ley.

ANEXO 07 Sentencia del Juzgado de Paz Letrado de Churcampa



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE CHURCAMP

Exp. Nro. 058-2021-FC-

JUZGADO DE PAZ LETRADO CHURCAMP
EXPEDIENTE : 00058-2021-0-0509-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : FLORES TERRAZAS GABRIEL ESTALIN
ESPECIALISTA : MAMANI FLORES GROVER LUIS
DEMANDADO : MUÑOZ ACUÑA, ROGER
DEMANDANTE : QUISPE VENTURA, ELIZABETH

Resolución N° CUATRO

Churcampa, 26 de julio del 2021

El Juez Supernumerario del Juzgado de Paz Letrado de la provincia de Churcampa, previo cumplimiento de los requisitos y trámites legales, ha proferido la siguiente:

SENTENCIA

VISTOS: La causa de familia promovido por ELIZABETH QUISPE VENTURA, incoada contra ROGER MUÑOZ ACUÑA sobre PRESTACIÓN DE ALIMENTOS.

I. ANTECEDENTES DEL CASO:

1. Petitorio de la Demanda.

Para el presente caso, se tiene que, mediante escrito de demanda de página cuatro y siguientes, la demandante ELIZABETH QUISPE VENTURA, en representación de su menor hija, interpone demanda de PRESTACIÓN DE ALIMENTOS dirigiéndola contra el demandado ROGER MUÑOZ ACUÑA con la finalidad de que acuda con una pensión de alimentos a favor de su menores hija Flor Nayeli Muñoz Guispe de 1 mes de edad, con una pensión alimenticia en un monto fijo ascendente a la suma de QUINIENTOS Y 00/100 SOLES (S/. 500.00), en forma mensual y adelantada.

2. Argumentos del Petitorio expuestos por la demandante.

- 2.1. Como primer y segundo argumento de hecho de la demanda, la demandante ELIZABETH QUISPE VENTURA refiere que con el demandado mantuvo una relación de 8 meses, producto de ello procrearon a su menor hija de nombre Flor Nayeli Muñoz Guispe de 1 mes de edad, y con el demandado en el mes de marzo 2021, sin más justificación decidió alejarse de su familia con el transcurrir del tiempo no



INSTITUCIÓN
JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE CHURCAMPÁ

EXP. NRO. 058-2021-FC-

supo más nada del demandado, desde allí no llama y si le llama la accionante no contesta.

- 2.2. Finalmente, en el tercer fundamento alega que, el demandado trabaja en la ciudad de Huancayo y está conviviendo con otra pareja y desde ese tiempo ha omitido cumplir con sus obligaciones de asistir económicamente a su menor hija, sola como madre no puede trabajar y viene asistiendo económicamente de forma muy limitada en los gastos de alimentación, educación, salud y vestimenta y otros necesidades para su hija, siendo que el accionado se encuentra en condiciones de acudir a la alimentista, puesto que en la actualidad tiene 23 años de edad, consecuentemente cuenta con ingresos económicos de S/. 1,500.00 Soles y pese a ello hace caso omiso a su solicitud de apoyo en la manutención por lo cual interpuso la demanda de alimentos.

3. **Contra argumentos del Demandado en el escrito de Contestación.**

- 3.1. El demandado **ROGER MUÑOZ ACUÑA** estando válidamente notificado¹ se apersonado a la instancia y absuelve la demanda conforme se observa de autos de página 16 y siguientes, solicitando el despacho en su oportunidad declarar fundada en parte la demanda, bajo los siguientes argumentos de hecho y de derecho, en tal sentido alega respondiendo al primer fundamento de la demanda que es verdad que ha mantenido una relación de enamorados con **ELIZABETH QUISPE VENTURA**, dicha relación a terminado por mutuo acuerdo aun sin tener conocimiento que la actora estaba embarazada y además no le comunicó oportunamente su embarazo, así mismo es falso que una persona tenga ingresos económicos de S/. 1,500.00 Soles en forma mensual como peón en trabajos agrícolas que realiza, así mismo, es verdad que como fruto de su relación nació la menor **Flor Nayeli Muñoz Guispe** el 14 de abril del 2021, y está de acuerdo con acudir la pensión de alimentos empero de acuerdo al artículo 472, de Código Civil.

- 3.2. Con respecto al capacidad económica del demandado, la actora ha planteado como petitorio de la demanda un monto que no esta dentro de sus posibilidades, además no ha probado los ingresos económicos del demandado, pues quién afirma hecho debe probarlos, no ha demostrado con pruebas idóneas sobre sobre sus supuestos ingresos económicos en forma concreta precisa que debe fijarse el

¹ Ver página 21.



PERU 2011
Corte Superior de Justicia de Ayacucho

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE CHURCAMPÁ**

EXP. NRO. 058-2021-FC-

novecientos ochenta y nueve (20-11-1989), es de aplicación las normas que desarrollan la situación jurídica de los niños, principalmente *el Principio de Interés Superior del Niño*, que tiene sustento en el artículo III de dicha Convención así como recogida en el Artículo IX del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código de los Niños y Adolescentes⁶; la aplicación de éste principio, conforme sostiene el connotado jurista Fermin Chunga Lamonja, implica *"procurar el desarrollo integral del niño y adolescente en el seno de una familia con amor, comprensión, felicidad y bienestar"*⁷.

SEGUNDO: [Del Contenido de la Obligación Alimentaria] De lo señalado podemos extraer que los alimentos constituyen todo los medios indispensables para que una persona pueda subsistir y ver satisfechas sus necesidades más elementales y que los beneficiarios no pueden procurarse por sí mismo, por ello el artículo 92 del Código del Niño y Adolescente⁸, ha definido los alimentos como, *"se entiende por alimentos⁹ Lo necesario, para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción, capacitación para el trabajo, asistencia médica, psicológico y recreación del niño y el adolescente.[...]"*; concordante con el artículo 472 del Código Procesal Civil¹⁰.

TERCERO: [Del Objeto de la Controversia] Para resolver el presente caso concreto es ineludible tener en cuenta los puntos controvertidos fijados en audiencia única como son: *1) Determinar las necesidades alimenticias de la menor Flor Nayeli Muñoz Quispe de 1 mes de edad, y 2) Determinar la capacidad o las posibilidades económicas del demandado ROGER MUÑOZ ROGER para asumir la pensión de*

⁶El Art. IX del CNA que prescribe el Principio del Interés Superior de Niño establece "En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el estado a través de los Poderes Ejecutivos, legislativos, y Judicial, del Ministerio Público, Los Gobiernos Regionales, Locales y sus demás Instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considera el principio del interés Superior del niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos."

⁷Plácido V. Alex. El Interés Superior del Niño en la Interpretación del Tribunal Constitucional. Cuadernos Jurisprudenciales N° 62. Agosto, 2006. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 52.

En esa perspectiva el doctrinario peruano Plácido V. Alex sostiene que, al fijarse la pensión alimenticia, el Juez debe tener en cuenta el Principio del Interés Superior del Niño, recogido en nuestra legislación en el Artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y de los Adolescentes, el cual es definido como "el conjunto de circunstancias que establecen las adecuadas condiciones de vida del niño y que en casos concretos permite determinar la mejor opción para la debida protección de sus derechos fundamentales, preservando su personalidad, de la superioridad de lo espiritual sobre lo material (una vez asegurados ciertos mínimos) y de lo futuro sobre lo inmediato (sin descuidar un mínimo de equilibrio afectivo), atendiendo en lo posible a los gustos, preferencias y sentimientos, etc

⁸Modificado mediante Ley Nro. 30293 dado a los 27 días del mes de Diciembre del año 2014.

⁹ Etimológicamente la palabra alimentos deriva del sustantivo latino "Alimentum" y del verbo "alere", que significa "alimentar". También proviene del prefijo "ale", que significa "nutrir".

¹⁰ El artículo 472 del Código Civil concordante con el artículo 92 del Código de los Niños y de los Adolescentes prescribe que se entiende por alimentos lo que es indispensable para cubrir las necesidades básicas del alimentario, como son sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica, recreación, según la situación y posibilidades de la familia.". Modificado mediante Ley Nro. 30293.



11 de mayo de 2021

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE CHURCAMPA

EXP. NRO. 058-2021-FC-

alimentos; puntos controvertidos que serán materia de prueba, dilucidación y pronunciamiento por parte del Juzgado en los próximos considerandos.

CUARTO: (De la obligación alimenticia y el vínculo jurídico paterno-filial del demandado)

Que, como punto de partida en este aspecto se debe señalar que la obligación de brindarse alimentos entre familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los padres atender las necesidades vitales, entonces, el vínculo del parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del familiar necesitado, esta relación es de naturaleza netamente asistencial, en tal sentido en el presente caso el vínculo jurídico existente entre la menor y el progenitor se encuentra acreditado, y este último se encuentra obligado a prestar alimentos a su menor descendiente; conforme se verifica de manera objetiva del acta de nacimiento de la menor **Flor Nayeli Muñoz Guispe** de página 02; de manera tal, que el vínculo de parentesco entre el demandado y la menor, se encuentra debidamente acreditado el vínculo jurídico paterno - filial o el entroncamiento familiar⁹ del padre con la hija.

QUINTO: (Del Primer Punto Controvertido: Del estado de Necesidad de la menor Flor Nayeli Muñoz Guispe) Es de señalar, que conforme sostiene el doctor Héctor Cornejo Chávez, por regla general, este requisito del estado de necesidad debe estar probado; sin embargo, cuando el acreedor alimentario sea menor de edad, no necesita acreditarse su estado de necesidad en razón de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso de desarrollo; en este caso, se presume el estado de necesidad de dicha menor porque se trata de un ser vivo que siempre va a necesitar los alimentos para vivir y desarrollarse, por consiguiente, si se encuentra acreditado fehacientemente el estado de necesidad de su menor hija, esto precisamente por su edad y porque se encuentran en la etapa de la infancia, ya que cuenta con 1 mes de edad, por cuanto ha nacido con fecha 16 de abril del año 2021, del tal suerte que por su condición y situación de menor lo imposibilita valerse por sí mismo, así como también la madre o demandante sola no puede atender las necesidades básicas de su menor hija, es por ello que se ve en la necesidad de solicitar los alimentos al padre hoy demandado afectos de que acuda también con la manutención de su hija

⁹ Deducción que se hace también del art. 21 del C.C. segundo párrafo; consecuentemente, el demandado está en la obligación de asistir a su descendiente.



PROCESO
JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE CHURCAMPÁ

EXP. NRO. 058-2021-FC-

en la que más necesitan del apoyo económico, y porque su desarrollo psicofísico, biológico y social de la menor lo requiere toda vez que por su edad infantil tiene múltiples necesidades y requiere de atenciones¹⁰.

SEXTO: (Del segundo punto controvertido: De la Capacidad Económica del Demandado) De otro lado, la obligación de dar alimentos debe acreditarse la concurrencia de ciertas condiciones o presupuestos básicos: las posibilidades económicas del que debe prestarlo y la norma legal que establece dicha obligación y el estado de necesidad del acreedor alimentario. en lo que respecta a la posibilidad económica del obligado de precisar que dicho demandado ROGER MUÑOZ ACUÑA ha contestado la demanda¹¹, adjuntando su declaración jurada de sus ingresos mensuales de página 15 según el cual el demandado declara que es agricultor y peón y percibe la suma ascendente de S/. 300.00 Soles mensuales, así, sin embargo este despacho tomara dicho documento como referencial, toda vez que no es creíble que un agricultor perciba un monto ínfimo toda vez que según declaraciones juradas presentadas y declaradas ante este despacho por otros demandados han declarado que el monto como mínimo que perciben un peón de chacra sería la suma de S/. 30.00 Soles y por 30 días darían S/. 900.00 Soles mensuales aproximadamente, debiendo ser este último un ingreso razonable y como tal parámetro para fijar la pensión de alimentos así mismo se tendrá en cuenta lo dispuesto por el artículo 481 del Código Civil en cuanto establece *que los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos; esto es, hacer uso de la potestad jurisdiccional de discrecionalidad para fijar prudencialmente el monto de la pensión alimenticia demandada*, toda vez que no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado; por tanto el Juzgador considera tomar sus ingresos económicos más allá del monto señalado en su declaración jurada, y de lo observado se colige que el demandado sí tendría la capacidad económica para atender la pretensión de los alimentos.

SEPTIMO: (De la carga familiar del demandado) El demandado, además de adjuntar su declaración jurada al contestar la demanda ha presentado acta de nacimiento de su menor hijo Ryan Anthony Muñoz Lanazca de 3 años de edad

¹⁰ Conforme preceptúa el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, *los alimentos* comprenden "lo necesario para el sustento, habitación, vestido, Educación, Instrucción, capacitación para el trabajo, asistencia médica, Psicológica y Recreación del niño o adolescente..."; (modificado Ley Nro. 30293); siendo así, por la naturaleza de estos factores, no requieren de otros medios de prueba la determinación del estado de necesidad del menor alimentista, por lo que corresponde fijar la pensión acorde a las necesidades que por su edad requiere.

¹¹ ver folios 16 y siguientes.



PERÚ 2011

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE CHURCAMPA

EXP. NRO. 058-2021-FC-

habidos de la convivencia con Luci Lanazca Sulcaray del tenor de dicho documento se observa que tiene como progenitor al demandado **ROGER MUÑOZ ACUÑA** conforme se observa de la página 14, de tal suerte que, el demandado ha acreditado de manera objetiva la carga familiar que cuenta, hecho que el Juzgado debe tomar en cuenta la hora de fijar la pensión de alimentos por un principio de justicia, siendo que la carga familiar que tiene el demandado disminuirá el monto del petitório conformé pretende la demandante. De otro lado también es cierto que el demandado no tendría alguna discapacidad física o mental que le impida trabajar, más bien de la copia del DNI de la página 13, se aprecia que el demandado a la fecha contaría con 23 años de edad¹², de lo cual se deduce que es una persona joven que puede esforzarse por trabajar cada día más, además estudiar y generar mayores ingresos económicos y de esta manera brindar asistencia a su descendiente, protección y mejor calidad de vida a su menor hija, por tanto, el demandado debe cumplir con su obligación moral y legal de padre para con su menor hija, que él, junto con la demandante procrearon¹³.

OCTAVO: (Del Quantum o Monto de la Pensión Alimenticia a fijar) Finalmente, efectuada la valoración razonada y conjunta de todos los medios probatorios incorporados válidamente al presente proceso, en virtud del principio de unidad del material probatorio¹⁴, y partiendo de la premisa que la menor antes nombrada tienen como progenitor al demandado, conforme se tiene del acta de nacimiento, así como se encuentra acreditada la necesidad del menor por su edad, así como las posibilidades económicas del demandado aunque no sea necesario investigar rigurosamente sus ingresos, no debiendo tomarse como parámetro su declaración jurada de folios 15, toda vez que, no se ajusta a la verdad de los hechos, debiendo tomarse como parámetro referencial la remuneración mínima vital de S/. 930.00 Soles mensuales como ingreso mínimo que percibe el demandado como agricultor.

NOVENO: Siendo así, y en atención a los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad de consagración constitucional, y el Principio del Interés Superior del Niño, y tomando en cuenta el costo de vida actual; este juzgado considera prudente, proporcional y razonable establecer como pensión alimenticia el monto de CIENTO OCHENTA Y 00/100 SOLES (S/. 180.00), de los ingresos mensuales

¹² Fecha de nacimiento del demandado 07-08-1998.

¹³ "Es deber y derecho de los padres alimentar, educar, y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres".

¹⁴ y teniendo en cuenta el artículo 93 del C.N.A¹⁴ que establece la obligación alimentaria de los padres "Es la obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos(...)".



REPUBLICA
PERUANA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE CHURCAMPA

EXP. NRO. 058-2021-FC-

que percibe el demandado, la misma que debe ser otorgada en forma mensual y por adelantada, a favor de su menor hija Flor Nayeli Muñoz Quispe de 1 mes de edad, toda vez que los alimentos lo necesita para poder vivir y desarrollarse de manera integral, toda vez que trata de un ser humano que necesita los alimentos para poder subsistir en la vida diaria, por lo que se concluye que los hechos debidamente acreditados se subsumen dentro de los supuestos de hecho de las normas glosadas, por ende, debe ampararse la demanda en parte y fijarse una pensión alimenticia con un criterio de equidad y proporcionalidad.

III. DECISIÓN DEL CASO:

Por lo que, estando a las consideraciones glosadas, y, apreciando las pruebas con el criterio de conciencia y administrando justicia a nombre de la Nación.

FALLO:

1. **DECLARANDO fundada** en parte la demanda de **PRESTACIÓN DE ALIMENTOS** que corre de página cuatro al cinco interpuesta por **ELIZABETH QUISPE VENTURA**, incoada contra **ROGER MUÑOZ ACUÑA**; en consecuencia.
2. **ORDENO** que, el demandado **ROGER MUÑOZ ACUÑA**, acuda con una pensión alimenticia equivalente a la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO/100 SOLES (S/. 180.00)**, en forma mensual y adelantada, a favor de su menor hija Flor Nayeli Muñoz Quispe de 1 mes de edad; monto de la pensión que será calculada a partir del día siguiente de su notificación con la demanda; debiendo ser depositado dicho monto en el **Banco de la Nación**, en la cuenta corriente que será aperturada a nombre de la demandante.
3. **DISPONGO** que, Consentida y/o Ejecutoriada sea la presente resolución, **SE OFICIE** a la precitada entidad Bancaria, adjuntando copia del D.N.I de la demandante, cuenta que será de uso exclusivo para el depósito por alimentos.
4. **DISPONER**, que se haga de **CONOCIMIENTO** del demandado, que ante el endeudamiento de **tres (3)** cuotas sucesivas de sus obligaciones alimentarias establecidas en esta sentencia, será inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (**REDAM**).
5. **NOTIFICAR** conforme a ley.

		4 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AYACUCHO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AYACUCHO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE		JR. REAL NRO. 196 - CHURCAMP Juez FLORES TERRAZAS Gabriel Estalín Fecha: 23/09/2021 17:52:43 Puntos: 15000000 Judicial: 0 Judicial AYACUCHO / CHURCAMP MAMANI FLORES GROVER LUIS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE CHURCAMP Exp.Nro.005-2021-FC-		
3		
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AYACUCHO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE JR. REAL NRO. 196 CHURCAMP Secretario MAMANI FLORES Grover Luis FALCÓN Fecha: 23/09/2021 17:52:43 Puntos: 15000000 Judicial: 0 Judicial RESOLUCIÓN JUDICIAL 0 Judicial AYACUCHO CHURCAMP, PRIMA	JUZGADO DE PAZ LETRADO CHURCAMP EXPEDIENTE : 00095-2021-0-0509-JP-FC-01 MATERIA : ALIMENTOS JUEZ : FLORES TERRAZAS GABRIEL ESTALIN ESPECIALISTA : MAMANI FLORES GROVER LUIS DEMANDADO : CORI HUAMAN, CIRIACO DEMANDANTE : CASTILLO SULLCARAY, SOLEDAD	

Resolución N° CUATRO

Churcampa, 20 de setiembre del 2021

El Juez Supernumerario del Juzgado de Paz Letrado de la provincia de Churcampa, previo cumplimiento de los requisitos y trámites legales, ha proferido la siguiente:

SENTENCIA

VISTOS: La causa de familia promovida por SOLEDAD CASTILLO SULLCARAY, incoada contra CIRIACO CORI HUAMAN sobre PRESTACIÓN DE ALIMENTOS.


I. ANTECEDENTES DEL CASO:

1. Petitorio de la Demanda.

Mediante escrito de demanda de página seis y siguientes, la demandante SOLEDAD CASTILLO SULLCARAY en representación de su menor hijo interpone demanda de PRESTACIÓN DE ALIMENTOS dirigiéndola contra el demandado CIRIACO CORI HUAMAN con la finalidad de que acuda con una pensión de alimentos a favor de su menor hijo Jhon Keimer Cori Castillo de 4 años y 1 mes de edad, con una pensión alimenticia en un monto fijo ascendente de CUATROSCIENTOS Y 00/100 SOLES (S/. 400.00) en forma mensual y adelantada.

2. Argumentos del Petitorio de la demandante.

2.1. Como primer y segundo argumento de la demanda refiere la demandante que con el demandado tuvieron una relación de sentimental por un periodo de 5 años de edad, y producto de ello procrearon a su menor hijo alimentista Jhon Keimer Cori Castillo de 4 años y 1 mes de edad, precisa además que el demandado no tiene otra carga familiar, desde ese tiempo ha omitido cumplir su obligación de asistir económicamente a su hijo,


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE CHURCAMPÁ
EXP. NRO. 095-2021-FC-

solo como madre joven no puede trabajar y depende únicamente de su trabajo y así ha venido sosteniendo de forma limitada los gastos en alimentación y vestido para su hijo.

- 2.2. Finalmente, en el tercer fundamento sostiene que, el demandado se encuentra en condiciones de acudir a la alimentista, puesto que en la actualidad tiene 25 años de edad, así mismo precisa que el demandado trabaja como docente, actualmente él está trabajando en la **Municipalidad Distrital de Lacroja** por ello cuenta con un ingreso de **S/. 1,500.00 Soles**, por lo que no existe excusa alguna para que no cumpla con su responsabilidad de asistir a su menor hijo, reiterando que es la única que bien haciendo los esfuerzos necesarios para afrontar dichas necesidades a pesar de su limitaciones económicas y expresadas anteriormente, por consiguiente cuenta con ingresos económicos por tal motivo interpuso la presente demanda de alimentos.

3. Rebelía del demandado a la Contestación.

El demandado **CIRIACO CORI HUAMAN**, estando válidamente notificado personalmente¹ no se apersonado a la instancia tampoco ha absuelto la demanda conforme se observa de autos, por tal hecho se le ha declarado rebelde a la contestación de la demanda conforme se observa de la resolución número **DOS**², por tal motivo en esta parte no se esboza los argumentos de defensa de la parte demandada, trayendo como consecuencia la **presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos** expuestos en la demanda³.

4. Actuaciones procesales del Proceso.

Admitida a trámite la demanda, en la vía del proceso único, mediante resolución número **UNO**, que en autos corre en la página nueve y siguientes; habiéndose corrido traslado de la demanda al demandado, y no habiendo absuelto la demanda por parte del emplazado, por tal razón mediante resolución número **DOS** que corre en la página catorce, se le ha declarado rebelde al demandado, seguidamente se ha convocado a las partes a la **audiencia única**, la misma que se ha desarrollado en la forma descrita en el **acta** de audiencia única de página **veintiséis** y siguientes; en la cual se saneó el proceso, seguidamente se fijaron los puntos controvertidos materia de probanza, admitidos y actuados los medios probatorios, el presente proceso se encuentra

¹ ver página 13.

² ver página 14.

³ conforme prescribe el artículo 461 primer párrafo del Código Procesal Civil, conducta procesal que deberá ser tomada en cuenta en la presente sentencia



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE CHURCAMPÁ
 Exp. Nro. 095-2021-FC-

expedito para ser sentenciado, siendo el estado de la causa el de expedir sentencia que ponga término a la controversia.

II. FUNDAMENTOS PARA DECIDIR EL CASO:

PRIMERO: (El Concepto Jurídico Constitucional de los Alimentos⁴) El concepto jurídico de los alimentos radica en que éste viene a ser un derecho humano de carácter fundamental (de rango constitucional y de Derecho Internacional), y el deber moral y jurídico más importante que está contemplado en el segundo párrafo del artículo sexto de nuestra Constitución Política del Estado, cuando prescribe que *“Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos...”*. Tanto más, siendo nuestro País Estado parte de la “Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño”, adoptada el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (20-11-1989), es de aplicación las normas que desarrollan la situación jurídica de los niños, principalmente *el Principio de Interés Superior del Niño*, que tiene sustento en el artículo III de dicha Convención así como recogida en el Artículo IX del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código de los Niños y Adolescentes⁵; la aplicación de éste principio, conforme sostiene el connotado jurista Fermín Chunga Lamónja, implica *“procurar el desarrollo integral del niño y adolescente en el seno de una familia con amor, comprensión, felicidad y bienestar”*⁶.

SEGUNDO: (Contenido de la Obligación Alimentaria) De lo señalado podemos extraer que, los alimentos constituyen todo los medios indispensables para que una persona pueda subsistir y ver satisfechas sus necesidades más elementales y que los beneficiarios no pueden procurárselos por sí mismo, por ello el artículo 92 del Código del Niño y Adolescente⁷, ha definido los alimentos como, *“Se entiende por alimentos”* La

⁴ La concepción de alimentos como prestación u obligación fue reconocida por los pueblos de la antigüedad, iniciando su verdadero desarrollo jurídico en el Derecho Romano de la etapa de Justiniano. El concepto y contenido de esta institución ha ido evolucionado a la par que lo han hecho la sociedad y la ciencia jurídica; inicialmente se refería únicamente a la satisfacción de las necesidades vitales y progresivamente se fue ampliando comprendiendo también habitación, vestido y salud, entre otros, además de los alimentos propiamente dichos. (Barcos Graciela Inés)

⁵ El Art. IX del CNA que prescribe el Principio del Interés Superior de Niño establece *“En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adapte el estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, del Ministerio Público, Los Gobiernos Regionales, Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considera el principio del interés Superior del niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.”*

⁶ Plácido V. Alex, El Interés Superior del Niño en la Interpretación del Tribunal Constitucional. Cuadernos Jurisprudenciales N° 62. Agosto, 2006. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 52.

En esa perspectiva el doctrinario peruano Plácido V. Alex sostiene que, al fijarse la pensión alimenticia, el Juez debe tener en cuenta el Principio del Interés Superior del Niño, recogido en nuestra legislación en el Artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y de los Adolescentes, el cual es definido como *“el conjunto de circunstancias que establecen las adecuadas condiciones de vida del niño y que en casos concretos permite determinar la mejor opción para la debida protección de sus derechos fundamentales, preservando su personalidad, de la superioridad de lo espiritual sobre lo material (una vez aseguradas ciertas mínimas) y de lo futuro sobre lo inmediato (sin descuidar un mínimo de equilibrio efectivo), atendiendo en lo posible a los gustos, preferencias y sentimientos, etc”*

⁷ Modificado mediante Ley Nro. 30293 dado a los 27 días del mes de Diciembre del año 2014.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE CHURCAMPÁ
 Exp. Nro. 095-2021-FC-

necesario, para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción, capacitación para el trabajo, asistencia médica, psicológica y recreación del niño y el adolescente (...); concordante con el artículo 472 del Código Procesal Civil⁹.

TERCERO: (Del Objeto de la controversia) Para resolver el presente caso concreto es ineludible tener en cuenta los puntos controvertidos fijados en audiencia única como son: *1) Determinar las necesidades alimenticias del menor alimentista JHON KEIMER CORI CASTILLO de 4 años 1 mes de edad, y 2) Determinar la capacidad o las posibilidades económicas del demandado GRIACO CORI HUAMAN para acudir con la pensión de alimentos.* Puntos controvertidos que serán materia de prueba, dilucidación y pronunciamiento por parte del Juzgado en los próximos considerandos.

CUARTO: (De la obligación alimenticia y el vínculo jurídico paterno-filial del demandado) Que, como punto de partida en este aspecto se debe señalar que la obligación de brindarse alimentos entre familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los padres atender las necesidades vitales. Entonces, el vínculo del parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del familiar necesitado. Esta relación de naturaleza netamente asistencial, en tal sentido en el presente caso el vínculo jurídico existente entre el menor y su progenitor se encuentra acreditado, y este último se encuentra obligado a prestar alimentos a su menor descendiente; conforme se tiene del acta de nacimiento del menor alimentista Jhon Keimer Cori Castillo de 4 años y 1 mes de edad, que se observa de manera objetiva de página 3; de manera tal, que el vínculo de parentesco entre el demandado y el menor, se encuentran debidamente acreditados es decir el vínculo jurídico paterno - filial o el entroncamiento familiar de padre a hijo¹⁰.

QUINTO: (Del Primer Punto Controvertido: Determinar las necesidades alimenticias del menor alimentista JHON KEIMER CORI CASTILLO de 4 años 1 mes de edad) Así mismo, es de señalar, que conforme sostiene el doctor Héctor Cornejo Chávez, por regla general, este requisito del estado de necesidad debe estar probado; sin embargo, cuando el acreedor alimentario sea menor de edad, no necesita acreditarse su estado de necesidad en razón de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso de desarrollo; en este caso, se presume el estado de necesidad de dicho menor porque se trata de un ser vivo (persona humana) que siempre van a necesitar los alimentos para vivir y desarrollarse.

⁹ Etimológicamente la palabra alimentos deriva del sustantivo latino "Alimentum" y del verbo "alere", que significa "alimentar". También proviene del prefijo "ale", que significa "nutrir".

¹⁰ El artículo 472° del Código Civil concordante con el artículo 92 del Código de los Niños y de los Adolescentes prescribe que se atiende por alimentos lo que es indispensable para cubrir las necesidades básicas del alimentista, como son sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica, recreación, según la situación y posibilidades de la familia. Modificado mediante Ley Nro. 30293.

¹¹ Deducción que se hace también del art. 21 del C.C. segundo párrafo); consecuentemente, el demandado está en la obligación de asistir a su descendiente.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE CHURCAMPA
EXP.NRO.095-2021-FC-

SEXTO: (Del estado de Necesidad del Menor) En el presente caso, se presume el estado de necesidad del menor alimentista; por ello en primer lugar, precisamente por su edad toda vez que a la fecha cuenta con 4 años y 1 mes de edad, por cuanto el menor ha nacido con fecha 2 de julio del año 2017, situación que lo imposibilita valerse por sí mismo, así como también la demandante se ve sola, y en estado de no poder atender las necesidades básicas del menor alimentista, es por ello que se ve en la necesidad de solicitar los alimentos al padre hoy demandado afectos de que acuda también con la manutención de su hijo, toda vez que, en primer lugar no cuenta con trabajo fijo e ingreso fijo, solo se dedica con exclusividad a su menor hija Jhon Keimer Cori Castillo, y en segundo lugar, porque su desarrollo psicofísico, biológico y social de su menor hijo requieren de múltiples necesidades y atenciones¹¹, por lo tanto, está por demás decir que la necesidad del menor se encuentra debidamente acreditado.

SÉPTIMO: (Del segundo punto controvertido: Determinar la capacidad o las posibilidades económicas del demandado CIRIACO CORI HUAMAN para acudir con la pensión de alimentos) De otro lado, la obligación de dar alimentos debe acreditarse la concurrencia de ciertas condiciones o presupuestos básicos: las posibilidades económicas del que debe prestarlo y la norma legal que establece dicha obligación y el estado de necesidad del acreedor alimentario. Es muy difícil determinar las posibilidades del que debe prestar los alimentos, razón por la cual nuestra legislación *ha señalado incluso que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos*¹², lo que significa que el *Juez si bien no puede determinar la realidad, puede apreciar las posibilidades que tiene el obligado*, de tal suerte que a la luz de los fundamentos precedentes se concluye, que la pretensión que motiva este pronunciamiento, se encuentra amparada dentro de los supuestos legales que prescriben la obligación de prestar alimentos contenido en el artículo 92 y 93 del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con el inciso segundo del artículo 474 del Código Civil, más si en el presente caso el demandado ha sido declarado rebelde, causando la Presunción Legal Relativa sobre la Verdad de los Hechos expuestos en la demanda hecha por la demandante.

OCTAVO: (De la Capacidad Económica del Demandado) Con respecto a la posibilidad económica del obligado CIRIACO CORI HUAMAN, por cuanto, el demandado no ha contestado la demanda, por tal razón no ha presentado su declaración jurada de ingresos mensuales, lo que significa, que el Juzgado no puede tomar en cuenta los

¹¹Conforme preceptúa el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, *los alimentos* comprenden "lo necesario para el sustento, habitación, vestido, Educación, instrucción, capacitación para el trabajo, asistencia médica, Psicológica y Recreación del niño o adolescente...", (modificado Ley Nro. 30293); siendo así, por la naturaleza de estos factores, no requieren de otros medios de prueba la determinación del estado de necesidad del menor alimentista, por lo que corresponde fijar la pensión acorde a las necesidades que por su edad requiere.

¹²Artículo 481 Código Civil segundo párrafo.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE CHURCAMPÁ
EXP. NRO. 095-2021-FC-

ingresos que percibe el demandado, y teniendo en cuenta la condición actual del demandado de ser rebelde, debe aplicarse la Presunción Relativa de Verdad, lo que significa que debe darse credibilidad en parte a los hechos expuestos por la parte demandante, habiendo declarado la demandante en la demanda que el demandado percibe un ingreso mensual de S/. 1,500.00 Soles en su condición de docente, y actualmente viene laborando en la Municipalidad Distrital de Lurochajón, situación que el Juzgado no puede tener en cuenta toda vez que la demandante no acreditado tal afirmación con pruebas objetivas, es decir la condición de docente y los ingresos que percibe.

NOVENO: (De la Prueba de Oficio respecto de los ingresos económicos del demandado)

Sin embargo, el Juzgado para mejor resolver ha tenido por conveniente el amparo de la norma procesal civil actuar como prueba de oficio en audiencia única como medio de prueba 1) La declaración jurada de los ingresos del demandado y 2) Si tiene otra carga familiar fuera de la que tiene: para el presente caso nos pronunciaremos respecto de la primera y segunda prueba de oficio, con relación a la declaración de parte de sus ingresos, a la primera pregunta del Juzgado ¿ qué ocupación laboral tiene y cuánto percibe? Respondiendo dijo: *Agricultor de la zona, y percibe la suma anual S/. 30.00 Soles aproximadamente, diarios a veces S/. 25.00 Soles*, al respecto el Juzgado considera que dicha afirmación respecto de su condición laboral y sus ingresos económicos es creíble y lógico debido a que por dicha zona geográfica donde labora el demandado se presume que los peones de dicha zona percibe dichos ingresos por tanto se presume que es verosímil, debiendo el Juzgado tener en cuenta como parámetro para fijar la pensión de alimentos, y con relación a la segunda pregunta hecha por el Juzgado ¿si tiene otra carga familiar? Respondiendo dijo: que si tiene otra carga familiar de un hijo Benjamín Cori Baltazar de 5 años que pasa alimentos ante el Juez de Paz Occopampa la suma de S/. 150.00 Soles, hecho que hace que el monto de la pensión de alimentos solicitado por la actora disminuya es decir no se otorgue conforme solicita, estando obligado el Juzgado a tomar en cuenta dicha situación personal del demandado a la hora de fijar la pensión de alimentos por un principio de justicia, sin embargo está acreditado las posibilidades económicas del demandado CIRIACO CORI HUAMAN por su propia palabra.

DECIMO: (Del Acta de Separación de Cuerpo, en el cual se hace mención que el demandado no pasara 1 año de alimentos) y la edad del demandado) Al respecto, este despacho debe hacer mención al demandado, que el artículo 487 del Código civil establece las características del derecho alimentario en sentido siguiente: *El derecho de pedir alimentos es intrasmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable*. En presente caso el demandado presentó acta de separación de cuerpos en el cual se



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE CHURCAMP
EXP.NRO.095-2021-FC-

estableció en una cláusula que el demandado no pasara alimentos por 1 año, ante el Juez de Paz del distrito de Lacroja, este despacho es de la posición que dicho acuerdo no surte efectos toda vez que como dice el dispositivo legal que el derecho de pedir alimentos es intransigible¹³ (es decir no se puede transar o negociar, los alimentos en perjuicio del menor alimentista), por tanto, el pedido del demandado de hacer valer el acta para no pasar pensión de alimentos por 1 año, deviene en infundada. De otro lado de la copia del DNI del demandado de la página 4, se aprecia que el demandado a la fecha contaría con 25 años de edad¹⁴, de lo cual se deduce que es una persona joven que puede esforzarse por trabajar cada día más, además estudiar y generar mayores ingresos económicos y de esta manera brindar asistencia a su descendiente hijo, protección y mejor calidad de vida a su menor hijo, por tanto, el demandado debe cumplir con su obligación moral y legal de padre para con su menor hijo, que él, junto con la demandante procrearon¹⁵.

UNDECIMO: (Del Quantum o Monto de la Pensión Alimenticia tomando en cuenta la BMV) Finalmente, efectuada la valoración razonada y conjunta de todos los medios probatorios incorporados válidamente al presente proceso, en virtud del principio de unidad del material probatorio¹⁶, y partiendo de la premisa que el menor antes nombrado tiene como progenitor al demandado CIRIACO CORI HUAMAN, conforme se tiene del acta de nacimiento del menor¹⁷, así como se encuentra acreditada la necesidad del menor, así como las posibilidades económicas del demandado aunque no sea necesario investigar rigurosamente sus ingresos, y de lo declarado en audiencia única respecto de sus ingresos económicos se llega a colegir que el demandado tiene la capacidad económica suficiente para acudir con la pensión de alimentos que se le solicita, siendo así y en atención a los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad de consagración constitucional, y el Principio del Interés Superior del Niño, y tomando en cuenta el costo de vida actual; este Juzgado considera prudente, proporcional y razonable establecer como de la pensión alimenticia la suma de DOSCIENTOS Y 00/100 SOLES (S/. 200.00), de los ingresos mensuales que percibe el demandado como Peón de chacra en el distrito de Lacroja, la misma que debe ser otorgada en forma mensual y por adelantada, a favor de su menor hijo, toda vez que, los alimentos lo necesita para poder vivir y desarrollarse de manera integral, toda vez que se trata de

¹³ porque el derecho a los alimentos no puede ser objeto de transacciones, esto no quiere decir el monto de los alimentos pueda ser objeto de transacción.

¹⁴ Fecha de nacimiento del demandado 22-11 de 1996.

¹⁵ "Es deber y derecho de los padres alimentar, educar, y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres".

¹⁶ y teniendo en cuenta el artículo 93 del C.N.A¹⁸ que establece la obligación alimentaria de los padres "Es la obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos (...)"

¹⁷ De manera tal, que el vínculo de parentesco entre el demandado y el menor alimentista se encuentra debidamente acreditado.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE CHURCAMPA
EXP. NRO. 095-2021-FC-

un ser humano que va a necesitar los alimentos para poder subsistir en la vida diaria, por lo que, se concluye que los hechos debidamente acreditados se subsumen dentro de los supuestos de hecho de las normas glosadas como fundamentación jurídica de la presente, por ende debe ampararse en parte la demanda y fijarse una pensión alimenticia con un criterio de equidad y proporcionalidad.

III. DECISIÓN DEL CASO:

Por lo que, estando a las consideraciones glosadas, y, apreciando las pruebas con el criterio de conciencia y administrando justicia a nombre de la Nación.

FALLO:

1. **DECLARANDO fundada** en parte la demanda de página seis al siete interpuesta por **SOLEDAD CASTILLO SULLCARAY**, incoada contra **CIRIACO CORI HUAMAN**, sobre **PRESTACIÓN DE ALIMENTOS**; en consecuencia.
2. **ORDENO** que, el demandado **CIRIACO CORI HUAMAN**,, acuda con una pensión alimenticia equivalente a la suma de **DOSCIENTOS Y 00/100 SOLES (S/. 200.00)**, de los ingresos mensuales que percibe el demandado, a favor de su menor hijo **Jhon Keimer Cori Castillo** de 4 años y 1 mes de edad, monto de la pensión que será calculada a partir del día siguiente de su notificación con la demanda; debiendo ser depositado dicho monto en el **Banco de la Nación**, en la cuenta corriente que será apertura a nombre de la demandante.
3. **DISPONER** que, Consentida y/o Ejecutoriada sea la presente resolución, **SE OFICIE** a la precitada entidad Bancaria, adjuntando copia del D.N.I de la demandante, cuenta de ahorros de la demandante que será de uso exclusivo para el depósito por alimentos.
4. **DISPONER**, que se haga de **CONOCIMIENTO** del demandado, que ante el endeudamiento de tres (3) cuotas sucesivas de sus obligaciones alimentarias establecidas en esta sentencia, será inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (**REDAM**).
5. **INFUNDADA** el pedido del demandado de hacer valer el acta para no pasar pensión de alimentos por 1 año, por no estar conforme a ley.
6. **NOTIFICAR** ambas partes con arreglo a ley.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
AYACUCHO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINDE

JR. REAL NRO. 196
CHURCAMP
Secretario: MAMANI FLORES
GROVER LUIS
Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/03/2021 13:47:17
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: AYACUCHO /
CHURCAMP. FIRMA DIGITAL

7

PJ
PJ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AYACUCHO -
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINDE

JR. REAL NRO. 196 - CHURCAMP
Juez: FLORES TERRAZAS GABRIEL ESTALIN
Judicial del Perú
Fecha: 17/03/2021 13:47:17
AYACUCHO / CHURCAMP. FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE CHURCAMP

EXP. Nro. 08-2021-FC-

JUZGADO DE PAZ LETRADO CHURCAMP
EXPEDIENTE : 00008-2021-0-0509-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : GABRIEL ESTALIN FLORES TERRAZAS
ESPECIALISTA : MAMANI FLORES GROVER LUIS
DEMANDADO : RUIZ RODRIGUEZ, RICHARD
DEMANDANTE : CCOPE ORE, ALEJANDRA

Resolución N° CUATRO

Churcampa, 15 de marzo del 2021

El Juez Supernumerario del Juzgado de Paz Letrado de la provincia de Churcampa, previo cumplimiento de los requisitos y trámites legales, ha proferido la siguiente:

SENTENCIA

VISTOS: La causa de familia promovido por **ALEXANDRA CCOPE ORE** (abuela de la alimentista), incoada contra **RICHARD RUIZ RODRIGUEZ** sobre **PRESTACIÓN DE ALIMENTOS**.

I. ANTECEDENTES DEL CASO:

1. Petitorio de la Demanda.

Mediante escrito de demanda de fojas seis y siguientes, la demandante **ALEXANDRA CCOPE ORE** en representación de su nieta interpone demanda de **PRESTACIÓN DE ALIMENTOS** dirigiéndola contra el demandado **RICHARD RUIZ RODRIGUEZ** con la finalidad de que acuda con una pensión de alimentos a favor de su menor nieta **Yandí Yajaida Ruiz Saico** de 4 años y 6 meses de edad, con una pensión alimenticia en un monto fijo ascendente de **QUINIENTOS Y 00/100 SOLES (S/. 500.00)** en forma mensual y adelantada.

2. Argumentos del Petitorio de la demandante.

2.1. Como primer argumento de la demanda refiere que su hija **Luz Clara Sayco Cope** con el demandado fueron enamorados por un periodo de 1 año, producto de ello procrearon a su menor nieta de nombre **Yandí Yajaida Ruiz Saico** de 4 años y 6 meses de edad, y como segundo argumento menciona que su hija falleció dejando



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE CHURCAMPÁ

EXP. NRO. 08-2021-FC-

a su menor nieta, el demandado sin más justificación decidió alejarse de su hija y durante dos años su hija enfermo y ella estuvo a cargo de su cuidado y ayuda hasta que falleciera, desde aquella fecha el demandado no ayudo en la manutención de su nieta, pese a trabajar en ganadería desde ese tiempo ha omitido cumplir con su obligación de asistir económicamente a su nieta y la recurrente como abuela sólo depende económicamente sus hijas, de tal suerte que, viene sosteniendo a su menor nieta de forma limitada en los gastos de alimentación y vestido.

- 2.2. Finalmente, en el tercer fundamento alega que, el demandado se encuentra en condiciones de acudir a la alimentista, puesto que en la actualidad tiene 29 años de edad, así mismo precisa que viene trabajando en el negocio de ganadería, por ello cuenta con ingresos económicos y pese a ello hace caso omiso a sus solicitud de apoyo, por lo cual interpuso la demanda de alimentos.

3. Rebelía del demandado a la Contestación.

El demandado RICHARD RUIZ RODRIGUEZ, estando válidamente notificado¹ no se apersonado a la instancia tampoco ha absuelto la demanda conforme se observa de autos, por tal hecho se le ha declarado rebelde a la contestación de la demanda conforme se observa de la resolución número DOS², por tal motivo en esta parte no se esboza los argumentos de defensa de la parte demandada, trayendo como consecuencia la presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda³.

4. Actuaciones procesales del Proceso.

Admitida a trámite la demanda, en la vía del proceso único, mediante resolución número UNO, que en autos corre a fojas cuatro y siguientes; habiéndose corrido traslado de la demanda al demandado, y no habiendo absuelto la demanda por parte del emplazado, por tal razón mediante resolución número DOS que corre a fojas 14, se le ha declarado rebelde al demandado, seguidamente se ha convocado a las partes a la audiencia única, la misma que se ha desarrollado en la forma

¹ ver folios 13 previo aviso judicial folios 12.

² ver fojas 14.

³ conforme prescribe el artículo 461 primer párrafo del Código Procesal Civil, conducta procesal que deberá ser tomada en cuenta en la presente sentencia



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE CHURCAMPA

EXP. NRO. 08-2021-FC-

descrita en el **acte** de audiencia única de fojas quince y siguientes; en la cual se saneó el proceso, seguidamente se fijaron los puntos controvertidos materia de probanza, admitidos y actuados los medios probatorios, el presente proceso se encuentra expedito para ser sentenciado, siendo el estado de la causa el de expedir sentencia que ponga término a la controversia.

II. FUNDAMENTOS PARA DECIDIR EL CASO:

PRIMERO: (El Concepto Jurídico Constitucional de los Alimentos⁴) El concepto jurídico de los alimentos radica en que éste viene a ser un derecho humano de carácter fundamental (de rango constitucional y de Derecho Internacional), y el deber moral y jurídico más importante que está contemplado en el segundo párrafo del artículo sexto de nuestra Constitución Política del Estado, cuando prescribe que *"Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos..."*. Tanto más, siendo nuestro País Estado parte de la "Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño", adoptada el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (20-11-1989), es de aplicación las normas que desarrollan la situación jurídica de los niños, principalmente *el Principio de Interés Superior del Niño*, que tiene sustento en el artículo III de dicha Convención así como recogida en el Artículo IX del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código de los Niños y Adolescentes⁵; la aplicación de éste principio, conforme sostiene el connotado jurista Fermín Chunga Lamonja, implica *"procurar el desarrollo integral del niño y adolescente en el seno de una familia con amor, comprensión, felicidad y bienestar"*⁶.

⁴ La concepción de alimentos como prestación u obligación fue reconocida por los pueblos de la antigüedad, iniciando su verdadero desarrollo jurídico en el Derecho Romano de la etapa de Justiniano. El concepto y contenido de esta institución ha ido evolucionado a la par que lo han hecho la sociedad y la ciencia jurídica; inicialmente se refería únicamente a la satisfacción de las necesidades vitales y progresivamente se fue ampliando comprendiendo también habitación, vestido y salud, entre otros, además de los alimentos propiamente dichos. (Barcos Graciela Inés)

⁵ El Art. IX del CNA que prescribe el Principio del Interés Superior de Niño establece "En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el estado a través de los Poderes Ejecutivo, legislativo, y Judicial, del Ministerio Público, Los Gobiernos Regionales, Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considera el principio del interés Superior del niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos."

⁶ Plácido V. Alex, El Interés Superior del Niño en la Interpretación del Tribunal Constitucional. Cuadernos Jurisprudenciales N° 52. Agosto, 2006. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 52.

En esa perspectiva el doctrinario peruano Plácido V. Alex sostiene que, al fijarse la pensión alimenticia, el Juez debe tener en cuenta el Principio del Interés Superior del Niño, recogido en nuestra legislación en el Artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y de los Adolescentes, el cual es definido como "el conjunto de circunstancias que establecen las adecuadas condiciones de vida del niño y que en casos concretos permite determinar la mejor opción para la debida protección de sus derechos fundamentales, preservando su personalidad, de la superioridad de lo espiritual sobre lo material (una vez asegurados ciertos mínimos) y de lo futuro sobre lo inmediato (sin descuidar un mínimo de equilibrio efectiva), atendiendo en lo posible a los gustos, preferencias y sentimientos, etc



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE CHURCAMPA

EXP.NRO.08-2021-FC-

SEGUNDO: (Contenido de la Obligación Alimentaria) De lo señalado podemos extraer que, los alimentos constituyen todo los medios indispensables para que una persona pueda subsistir y ver satisfechas sus necesidades más elementales y que los beneficiarios no pueden procurárselo por sí mismo, por ello el artículo 92 del Código del Niño y Adolescente⁷, ha definido los alimentos como, *"se entiende por alimentos⁸ Lo necesario, para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción, capacitación para el trabajo, asistencia médica, psicológica y recreación del niño y el adolescente.[...]"*; concordante con el artículo 472 del Código Procesal Civil⁹.

TERCERO: (Del Objeto de la controversia) Para resolver el presente caso concreto es ineludible tener en cuenta los puntos controvertidos fijados en audiencia única como son: *1) Determinar las necesidades alimenticias de la menor Yandi Yajaida Ruiz Saico de 4 años de edad, y 2) Determinar la capacidad o las posibilidades económicas del demandado RICHARD RUIZ RODRIGUEZ para acudir con la pensión de alimentos.* Puntos controvertidos que serán materia de prueba, dilucidación y pronunciamiento por parte del Juzgado en los próximos considerandos.

CUARTO: (De la obligación alimenticia y el vínculo jurídico paterno-filial del demandado) Que, como punto de partida en este aspecto se debe señalar que la obligación de brindarse alimentos entre familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los padres atender las necesidades vitales. Entonces, el vínculo del parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del familiar necesitado. Esta relación de naturaleza netamente asistencial, en tal sentido en el presente caso el vínculo jurídico existente entre la menor nieta y su progenitor se encuentran acreditados, y esté último se encuentra obligado a prestar alimentos a su menor descendiente; conforme se tiene del acta de nacimiento de la menor Yandi Yajaida Ruiz Saico de 4 años y 6 meses de edad, que se observa de manera objetiva de folios 03; de manera tal, que el vínculo de

⁷ Modificado mediante Ley Nro.30293 dado a los 27 días del mes de Diciembre del año 2014.

⁸ Etimológicamente la palabra alimentos deriva del sustantivo latino "Alimentum" y del verbo "alere", que significa "alimentar". También proviene del prefijo "alo", que significa "nutrir".

⁹ El artículo 472° del Código Civil concordante con el artículo 92 del Código de los Niños y de los Adolescentes prescribe que *se entiende por alimentos lo que es indispensable para cubrir las necesidades básicas del alimentista, como son sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica, recreación, según la situación y posibilidades de la familia.* Modificado mediante Ley Nro.30293.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE CHURCAMPA

EXP. NRO. 08-2021-FC-

SEGUNDO: (Contenido de la Obligación Alimentaria) De lo señalado podemos extraer que, los alimentos constituyen todo los medios indispensables para que una persona pueda subsistir y ver satisfechas sus necesidades más elementales y que los beneficiarios no pueden procurarse por sí mismo, por ello el artículo 92 del Código del Niño y Adolescente⁷, ha definido los alimentos como, "*se entiende por alimentos⁸ Lo necesario, para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción, capacitación para el trabajo, asistencia médica, psicológica y recreación del niño y el adolescente.[...]*"; concordante con el artículo 472 del Código Procesal Civil⁹.

TERCERO: (Del Objeto de la controversia) Para resolver el presente caso concreto es ineludible tener en cuenta los puntos controvertidos fijados en audiencia única como son: *1) Determinar las necesidades alimenticias de la menor Yandi Yajaida Ruiz Saico de 4 años de edad, y 2) Determinar la capacidad o las posibilidades económicas del demandado RICHARD RUIZ RODRIGUEZ para acudir con la pensión de alimentos.* Puntos controvertidos que serán materia de prueba, dilucidación y pronunciamiento por parte del Juzgado en los próximos considerandos.

CUARTO: (De la obligación alimenticia y el vínculo jurídico paterno-filial del demandado) Que, como punto de partida en este aspecto se debe señalar que la obligación de brindarse alimentos entre familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los padres atender las necesidades vitales. Entonces, el vínculo del parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del familiar necesitado. Esta relación de naturaleza netamente asistencial, en tal sentido en el presente caso el vínculo jurídico existente entre la menor nieta y su progenitor se encuentran acreditados, y esté último se encuentra obligado a prestar alimentos a su menor descendiente; conforme se tiene del acta de nacimiento de la menor Yandi Yajaida Ruiz Saico de 4 años y 6 meses de edad, que se observa de manera objetiva de folios 03; de manera tal, que el vínculo de

⁷Modificado mediante Ley Nro.30293 dado a los 27 días del mes de Diciembre del año 2014.

⁸ Etimológicamente la palabra alimentos deriva del sustantivo latino "Alimentum" y del verbo "alere", que significa "alimentar". También proviene del prefijo "alo", que significa "nutrir".

⁹ El artículo 472° del Código Civil concordante con el artículo 92 del Código de los Niños y de los Adolescentes prescribe que *se entiende por alimentos lo que es indispensable para cubrir las necesidades básicas del alimentista, como son sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica, recreación, según la situación y posibilidades de la familia.* Modificado mediante Ley Nro.30293.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE CHURCAMPÁ

EXP. NRO. 08-2021-FC-

parentesco entre el demandado y la menor, se encuentran debidamente acreditado es decir el vínculo jurídico paterno - filial o el entroncamiento familiar ¹⁰.

QUINTO: (Del Primer Punto Controvertido: Del estado de Necesidad de la menor Yandi Yajaida Ruiz Saico) Es de señalar, que conforme sostiene el doctor Héctor Comejo Chávez, por regla general, este requisito del estado de necesidad debe estar probado; sin embargo, cuando el acreedor alimentario sea menor de edad, no necesita acreditarse su estado de necesidad en razón de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso de desarrollo; en este caso, se presume el estado de necesidad de dicha menor (nieta de la demandante) porque se trata de entes que siempre van a necesitar los alimentos para vivir y desarrollarse.

SEXTO: (Del estado de Necesidad de la menor) En el presente caso, se presume el estado de necesidad de la menor alimentista; por ello en primer lugar, precisamente por su edad toda vez que cuenta con **4 años y 6 meses** de edad, por cuanto la menor ha nacido con fecha **30 de mayo del año 2016**, situación que lo imposibilita valerse por sí mismo, así como también la abuela o demandante se ve sola, y en estado de pobreza para poder atender las necesidades básicas de su menor nieta, es por ello que se ve en la necesidad de solicitar los alimentos al padre hoy demandado afectos de que acuda también con la manutención de su hija, toda vez que, en primer lugar no cuenta con trabajo fijo e ingreso fijo, solo se dedica con exclusividad a sus hijos y nieta, y en segundo lugar, porque su desarrollo psicofísico, biológico y social de su menor nieta requiere de múltiples necesidades y atenciones¹¹, por lo tanto, está por demás decir que las necesidad de la menor que se encuentra debidamente acreditado.

SÉPTIMO: (Del segundo punto controvertido: De la Capacidad Económica del Demandado RICHARD RUIZ RODRIGUEZ) De otro lado, la obligación de dar alimentos debe acreditarse la concurrencia de ciertas condiciones o presupuestos básicos: las posibilidades económicas del que debe prestarlo y la norma legal que establece dicha obligación y el estado de necesidad del acreedor alimentario. Es muy difícil determinar las posibilidades del que debe prestar los alimentos, razón

¹⁰Deducción que se hace también del art. 21 del C.C. segundo párrafo); consecuentemente, el demandado está en la obligación de asistir a su descendiente.

¹¹Conforme preceptúa el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, los alimentos comprenden "lo necesario para el sustento, habitación, vestido, Educación, Instrucción, capacitación para el trabajo, asistencia médica, Psicológica y Recreación del niño o adolescente...". (modificado Ley Nro. 30293); siendo así, por la naturaleza de estos factores, no requieren de otros medios de prueba la determinación del estado de necesidad del menor alimentista, por lo que corresponde fijar la pensión acorde a las necesidades que por su edad requiere.



Perú, 2021
15.000

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE CHURCAMPA

EXP. NRO. 08-2021-FC-

por la cual nuestra legislación *ha señalado incluso que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos*¹². lo que significa que el *Juez si bien no puede determinar la realidad, puede apreciar las posibilidades que tiene el obligado*, de tal suerte que a la luz de los fundamentos precedentes se concluye, que la pretensión que motiva este pronunciamiento, se encuentra amparada dentro de los supuestos legales que prescriben la obligación de prestar alimentos contenido en el artículo 92 y 93 del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con el inciso segundo del artículo 474 del Código Civil, más si en el presente caso el demandado ha sido declarado rebelde, causando la Presunción Legal Relativa sobre la Verdad de los Hechos expuestos en la demanda hecha por la demandante.

OCTAVO: (De la Capacidad Económica del Demandado) Sin embargo, con respecto a la posibilidad económica del obligado RICHARD RUIZ RODRIGUEZ es de precisar, que de lo actuado en autos no se encuentra plenamente acreditada los ingresos económicos del obligado, por cuanto, el demandado no ha contestado la demanda, por tal razón no ha presentado su declaración jurada de ingresos mensuales, y teniendo en cuenta la condición actual del demandado de ser rebelde, debe aplicarse la Presunción Relativa de Verdad, lo que significa que debe darse credibilidad en parte a los hechos expuestos por la parte demandante, habiendo declarado la demandante en la demanda que el demandado tiene la condición de negociante de ganadería, situación que el Juzgado no puede tener en cuenta toda vez que la demandante no acreditado tal afirmación mucho menos cuanto percibe el demandado, siendo más objetivo fijar la pensión de alimentos teniendo como referencia la Remuneración Mínima Vital RMV¹³ como es la suma de S/. 930.00 Soles, como parámetro para fijar el incremento del monto pensión de alimentos¹⁴, llegándose a colegir que el demandado tiene la capacidad económica suficiente para acudir con la pensión de alimentos que se le solicita.

NOVENO: (De la Ausencia de carga familiar y la edad del demandado) Por otro lado, se presume que el demandado, no cuenta con carga familiar, hecho que el Juzgado debe tomar en cuenta la hora de fijar la pensión de alimentos. Otro punto a tomar en cuenta es que el demandado no tendría alguna discapacidad física o mental que le impida trabajar, más bien de la copia de la ficha de RENIEC de la

¹² Artículo 481 Código Civil segundo párrafo.

¹³ Remuneración Mínima Vital en el Perú.

¹⁴ y en autos no existe medio probatorio alguno que acredite que el demandado viene asistiendo de manera propia o voluntaria a la menor alimentista.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE CHURCAMPÁ

EXP. NRO. 08-2021-FC-

página 5, se aprecia que el demandado a la fecha contaría con 31 años de edad¹⁵, de lo cual se deduce que es una persona joven que puede esforzarse por trabajar cada día más, además estudiar y generar mayores ingresos económicos y de esta manera brindar asistencia a su descendiente, protección y mejor calidad de vida a su menor hija, por tanto, el demandado debe cumplir con su obligación moral y legal de padre para con su menor hija.

DECIMO: (Del Quantum o Monto de la Pensión Alimenticia) Finalmente, efectuada la valoración razonada y conjunta de todos los medios probatorios incorporados válidamente al presente proceso, en virtud del principio de unidad del material probatorio¹⁶, y partiendo de la premisa que la menor antes nombrada tienen como progenitor al demandado RICHARD RUIZ RODRIGUEZ, conforme se tiene del acta de nacimiento de la menor¹⁷, así como se encuentra acreditado la necesidad de la menor, así como las posibilidades económicas del demandado aunque no sea necesario investigar rigurosamente sus ingresos, debiendo tomarse como parámetro el ingreso mínima vital del demandado, siendo así y en atención a los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad de consagración constitucional, y el Principio del Interés Superior del Niño, y tomando en cuenta el costo de vida actual; este Juzgado considera prudente, proporcional y razonable establecer como de la pensión alimenticia la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES (S/. 250.00), de los ingresos mensuales que percibe el demandado, la misma que debe ser otorgada en forma mensual y por adelantada, a favor de su menor hija, toda vez que, los alimentos lo necesita para poder vivir y desarrollarse de manera integral, toda vez que se trata de un ser humano que va a necesitar los alimentos para poder subsistir en la vida diaria, por lo que se concluye que los hechos debidamente acreditados se subsumen dentro de los supuestos de hecho de las normas glosadas como fundamentación jurídica de la presente, por ende debe ampararse en parte la demanda y fijarse una pensión alimenticia con un criterio de equidad y proporcionalidad.

III. DECISIÓN DEL CASO:

¹⁵ Fecha de nacimiento del demandado 18-10-1989.

¹⁶ y teniendo en cuenta el artículo 93 del C.N.A¹⁶ que establece la obligación alimentaria de los padres "Es la obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos (...)" .

¹⁷ de manera tal, que el vínculo de parentesco entre el demandado y el menor alimentista se encuentra debidamente acreditado.



PAZ JUSTITIA
11.000

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE CHURCAMPÁ

EXP. NRO. 08-2021-FC-

Por lo que, estando a las consideraciones glosadas, y, apreciando las pruebas con el criterio de conciencia y administrando justicia a nombre de la Nación,

FALLO:

1. **DECLARANDO fundada** en parte la demanda de página seis al siete interpuesta por **ALEXANDRA CCOPE ORE** (abuela de la alimentista), incoada contra **RICHARD RUIZ RODRIGUEZ**, sobre **PRESTACIÓN DE ALIMENTOS**; en consecuencia.
2. **ORDENO** que, el demandado **RICHARD RUIZ RODRIGUEZ**, acuda con una pensión alimenticia equivalente a la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES (S/. 250.00)**, a favor de su menor hija **Yandi Yajaida Ruiz Saico** de 4 años y 6 meses de edad, de los ingresos mensuales que percibe el demandado, monto de la pensión que será calculada a partir del día siguiente de su notificación con la demanda; debiendo ser depositado dicho monto en el **Banco de la Nación**, en la cuenta corriente que será aperturada a nombre de la demandante.
3. **DISPONER** que, Consentida y/o Ejecutoriada sea la presente resolución, **SE OFICIE** a la precitada entidad Bancaria, adjuntando copia del **D.N.I** de la demandante, cuenta de ahorros que será de uso exclusivo para el depósito por alimentos.
4. **DISPONER**, que se haga de **CONOCIMIENTO** del demandado, que ante el endeudamiento de tres (3) cuotas sucesivas de sus obligaciones alimentarias establecidas en esta sentencia, será inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (**REDAM**). Sin costas y costos procesales.
5. **NOTIFICAR** mediante cédula,